

**ASUNTO:** COMPARECENCIA DE LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA" EN CALIDAD DE TERCERO INTERESADO AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA PROMOVIDO POR BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL 2023-2024.

**MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

RECEIVED  
OFICINA DE REGISTRO  
2024 JUN 17 AÑO: 07  
212  
A. ANEXOS  
19070739

**PRESENTES**

**SERGIO GUTIÉRREZ LUNA, ARTURO ESCOBAR Y VEGA y SILVANO GARAY ULLOA**, en nuestro carácter de representantes propietarios de los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respectivamente, e integrantes de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia", señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el inmueble marcado con el número 100 de Viaducto Tlalpan, esquina Periférico Sur, anexo del edificio "A", planta baja, en la representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, colonia Arenal Tepepan, Tlalpan, C.P. 14610, Ciudad de México, y autorizando para tales efectos a los **CC. SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR, AGUSTÍN JOSÉ SÁENZ NEGRETE, JOSÉ MARÍA ALCOCER ALCOCER, LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, JOSÉ JUAN ARELLANO MINERO, DIANA YOVANKA COBOS ANAYA, ERIC BARRERA VARGAS, CARLOS ULISES MAYTORENA BURRUEL, CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ PERAZA, ERICK FERNANDO MARTÍNEZ LARA, FRANCISCO**

**IVAN CARMONA ESQUIVEL, JAIME MIGUEL CASTAÑEDA SALAS, ANDREA MARTÍNEZ GARCÍA, SANDRA EDITH ALCÁNTARA MEJÍA, GEMA DEL CARMEN CORTÉS HERNÁNDEZ, DULCE PAMELA ÁVILA RAMÍREZ, ALEXANDRA HERNÁNDEZ VARGAS, MARINA JASSO MONDRAGÓN, JENNIFER ANDREA ULLRICH HIDALGO, XIMENA MARIANA CASTILLO BLASQUEZ, JUAN CARLOS HERNÁNDEZ ATONAL, ERNESTO PEÑALOZA Y GARCÍA, DIEGO ZARAGOZA RODRÍGUEZ, MAGALI DEL CARMEN VEGA URIBE, DIANA NALLELI TORRES JURADO y CHRISTIAN PÉREZ DAZA,** presentamos **ESCRITO DE COMPARECENCIA EN CALIDAD DE TERCEROS INTERESADOS** al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, candidata a la presidencia postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por el PRI, PAN y PRD, en relación con la validez de la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos en el proceso electoral 2023-2024. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **ÍNDICE TEMÁTICO**

### **1. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

### **2. HECHOS**

### **3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

### **4. CONTESTACIÓN A LOS PLANTEAMIENTOS DE LOS ACTORES**

**4.1. Violaciones graves, sistemáticas y reiteradas a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda previstos en el artículo 134 de la Constitución Federal.**

**4.2. Coacción del voto de la ciudadanía.**

**4.3. Violencia generalizada durante el proceso electoral.**

**4.4. Intervención de sindicatos en la elección presidencial.**

**4.5. Inestabilidad, falta de certeza y crisis institucional en las autoridades.**

**4.6. Adquisición indebida de tiempos en radio y televisión**

## **5. PETITORIOS**

### **1. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

El presente escrito se ajusta lo previsto en los artículos, 12, párrafo 1, inciso c), 17, párrafos 1, inciso b), y 4, así como 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**1.1. Oportunidad.** El requisito está colmado porque nos encontramos dentro del plazo de 72 horas a partir de la publicitación de la demanda del juicio de la ciudadanía presentada por la otrora candidata a la Presidencia de la República Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz.

**1.2. Legitimación y personería.** Se encuentra satisfecho el requisito en tanto que la comparecencia se suscribe por los representantes propietarios de tres partidos políticos registrados ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismos que forman parte de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia".

Asimismo la personería de los suscritos está debidamente acreditada tal como lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

**1.3. Interés jurídico.** Se encuentra colmado el requisito porque nuestra pretensión radica en que se declare la validez de la elección presidencial en la que obtuvo el triunfo la otrora candidata a la Presidencia de la República Claudia Sheinbaum Pardo, postulada por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia", y se ordene la entrega de la constancia de mayoría y validez a la ciudadana Presidenta Electa, lo cual es incompatible con la finalidad de la actora en su medio de impugnación.

## 2. HECHOS

**2.1. Inicio del proceso electoral federal.** El 7 de septiembre de 2023, se declaró el inicio del proceso electoral federal 2023-2024, mediante el cual se renovaría la titularidad de la Presidencia de la República y la totalidad del Congreso de la Unión.

**2.2. Jornada electoral.** El 2 de junio de 2024, se llevó a cabo la jornada electoral y la ciudadanía decidió, entre otros, elegir a la Doctora Claudia Sheinbaum Pardo como Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.

**2.3. Informe de la Secretaría Ejecutiva del INE.** El domingo 9 de junio de 2024, la Secretaría Ejecutiva del INE emitió el Informe que presenta la Secretaría Ejecutiva sobre el resultado de la sumatoria de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, por coalición, partido político y candidatura, mediante el cual se dio cuenta que:

“la votación emitida en Territorio Nacional y en el Extranjero para la elección Presidencial [fue]:

- Jorge Álvarez Máynez, candidato por el Partido Político Movimiento Ciudadano, obtuvo 6,204,710 votos, que equivale a un 10.3213%.
- Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, candidata de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, consiguió 16,502,697 votos, cifra que equivale a un 27.4517%.
- Claudia Sheinbaum Pardo, candidata de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, conformada por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, obtuvo un total de 35,924,519 votos, que corresponde a un 59.7594%.

En relación con los votos por partidos políticos, se tienen los siguientes registros:

- Partido Acción Nacional 9,644,918 votos
- Partido Revolucionario Institucional 5,736,759
- Partido de la Revolución Democrática 1,121,020
- Partido Verde Ecologista de México 4,677,057
- Partido del Trabajo 3,882,813
- Movimiento Ciudadano 6,204,710
- Morena 27,364,649

Es importante señalar que, en el apartado de candidaturas no registradas, se contabilizaron 83,114 votos, que representa un 0.1382%; asimismo, en relación con el rubro de los votos nulos obtenidos, se computaron 1,400,144 votos, equivalente al 2.3291%.

La votación total cuantificada en los Cómputos Distritales es de 60,115,184 votos, lo que representa el 61.04% de la participación de la ciudadanía inscrita en la Lista Nominal de Electores”.

En ese sentido, la presidenta electa fue Claudia Sheinbaum Pardo, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

**2.4. Juicio de la ciudadanía.** El pasado jueves 13 de junio de 2024, inconforme con lo anterior, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

### **3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE NECESARIAMENTE DEBE SER MOTIVO DE ESTUDIO POR PARTE DE LA SALA SUPERIOR**

**3.1. Justificación de la vía de un juicio ciudadano.** La actora pide a esa Sala Superior **que se declare procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual no se solicita la nulidad de la elección presidencial, argumentando que las candidaturas a cargos de elección popular tienen legitimación para acceder a la justicia al estar en disputa la validez de una elección.**

Se señala que la vía ciudadana servirá para tener un mecanismo accesible a cualquier candidatura que quiera plantear temas con incidencia en la validez de la elección presidencial; esto a partir del reconocimiento de alguna vulneración que, en su estima, puede sufrir un ciudadano en el proceso electoral a su derecho a ser votado.

Sostiene que podría darse el caso de que, si una candidatura obtuvo el tercer lugar en la jornada electoral y hubiera sufrido una grave vulneración, pueda quedar sin un mecanismo idóneo para hacer valer sus derechos político-electorales, lo cual es una clara transgresión al derecho humano de acceso a la justicia.

En consecuencia, la actora pide a esta Sala Superior que se admita la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, solicitando que no se anule la elección presidencial.

Sin embargo, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece con claridad los requisitos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de conformidad con lo siguiente:

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

En este sentido y como se analizará en el estudio de los agravios que plantea la parte actora, el juicio ciudadano que promueve es **inviabile**, puesto que controvierte actos que, en su estima, en conjunto; **afectaron los resultados del proceso electoral** para la elección de la Presidencia de la República; sin embargo, es contradictoria en señalar que no pretende la nulidad de la elección.

Se considera, además, la improcedencia del juicio ciudadano porque, como quedará demostrado, en la narrativa de su demanda vierte una serie de hechos que si bien pudieron acontecer durante las distintas etapas del proceso electoral federal 2023-2024, y desde su punto de vista impactaron en el resultado final de la elección, lo cierto es que entrelaza algunos que obedecen a etapas del proceso electoral previas e incluso, que fueron materia de controversia y diversas sentencias emitidas por el

propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como ella misma lo señala.

Incluso, de estudiar a fondo los agravios que plantea, se podrá advertir que respecto de algunos actos jurídicos, en su caso, se deben sobreseer; esta situación se expone debidamente en el análisis de los agravios.

Al respecto, esta Sala Superior podrá advertir que el único medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral idóneo para reparar violaciones relacionadas con los resultados de un proceso electoral, es el juicio de inconformidad previsto en el artículo 49 de la citada ley adjetiva.

#### Artículo 49

1. Durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, en los términos señalados por el presente ordenamiento.

Aunado a lo anterior, la misma normativa prevé en su Artículo 50 que son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (sic), entre otros supuestos, la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior, se desprende que el juicio de inconformidad es la vía adecuada para cuestionar la elección de presidente de la República, dadas esas condiciones esa Sala Superior debe tener en consideración que el juicio ciudadano promovido es resulta improcedente.

Lo anterior, porque la C. BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, promueve un juicio de la protección de los derechos político-electorales, en su calidad de candidata a la presidencia de la República, en contra de la validez de la elección de la Presidencia

de la República, lo que en primer orden de ideas resulta improcedente al no ser la vía idónea para recurrir el acto impugnado.

Sin que sea tampoco posible reencauzar el correspondiente juicio a un nuevo medio de impugnación dirigido a combatir la resolución controvertida, esto es un juicio de inconformidad, en tanto que a ningún fin práctico llevaría, ya que la parte actora no cuenta con legitimación en términos del artículo del párrafo 1, inciso c) artículo 10 y 50 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

En efecto, con independencia de que exista alguna otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la prevista en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 10 de la Ley de Medios, consistente en la falta de legitimación de la impugnante.

El artículo 50 de la Ley de Medios, establece los supuestos de procedencia del juicio de inconformidad a partir de los cuales se otorga legitimación a diferentes sujetos para promover el medio de impugnación, concretamente con base en los actos y resoluciones que son objeto de la controversia.

El artículo 54, párrafo 1, de la citada Ley de Medios establece que el juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por:

- Los partidos políticos; y
- Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría.

El propio artículo 54 señala en su numeral 2 que, cuando se impugne la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de toda la elección, el juicio de inconformidad deberá presentarse por el representante del partido político o coalición registrado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Ese mismo dispositivo permite a las candidaturas acudir como adyuvantes al proceso de impugnación de la validez de una elección presidencial. No obstante, si



bien puede estimarse por parte de la Sala Superior un reencauzamiento de la vía intentada por la actora, ello no tendría ningún efecto viable, pues se pide expresamente no anular la elección presidencial.

Por lo anterior, tal petición **resulta técnicamente incompatible con los efectos de las sentencias que deben recaer tanto en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como a los juicios de inconformidad**, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 84 y 56 de la referida Ley de Medios.

#### Artículo 84

1. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político– electorales del ciudadano, serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos siguientes:

- a) Confirmar el acto o resolución impugnado; y
- b) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y
- (...)

#### Artículo 56

1. Las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de inconformidad podrán tener los efectos siguientes:

- a) Confirmar el acto impugnado;
- b) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección presidencial cuando se den los supuestos previstos en el Título Sexto de este Libro y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva;
- c) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den los supuestos previstos en el Título Sexto de este Libro y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital y de entidad federativa de las elecciones de diputados y senadores, según corresponda;
- d) Revocar la constancia expedida en favor de una fórmula o candidato a diputado o senador; otorgarla al candidato o fórmula de candidatos que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas en uno o, en su caso, de varios distritos; y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital y de entidad federativa respectivas, según la elección que corresponda;
- e) Declarar la nulidad de la elección de diputados o senadores y, en consecuencia, revocar las constancias expedidas cuando se den los supuestos previstos en el Título Sexto de este Libro;
- f) Revocar la determinación sobre la declaración de validez u otorgamiento de constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría en las elecciones de diputados y senadores, según corresponda;
- g) Hacer la corrección de los cómputos distritales, de entidad federativa o nacional cuando sean impugnados por error aritmético, y
- h) Declarar la nulidad de la elección presidencial cuando se actualicen los supuestos previstos en el Título Sexto de este Libro.

Conforme a lo anterior, si la actora pretende hacer valer la vulneración a alguno de sus derechos político-electorales en su vertiente de ser votada (en razón del cargo por el que contendió cuyo resultado no le fue favorable) y como resultado de su pretensión expresa, el único resultado previsible de la sentencia es **confirmar el acto impugnado**, entonces no tiene sentido alguno instaurar el sistema de impartición de justicia electoral.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de la ciudadanía radicado en el expediente SUP-JDC-224/2023, consideró que la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en la multicitada ley para justificar la procedencia de un recurso judicial no se traduce en una inobservancia de ningún precepto constitucional.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el reconocimiento de un derecho al acceso a una tutela judicial efectiva no tiene el alcance de obviar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales, pues de ser así se desatenderían los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional<sup>1</sup>.

En el mismo sentido, la Primera Sala del Máximo Tribunal ha reconocido que es perfectamente compatible con el artículo 17 constitucional que en la legislación se establezcan condiciones para el acceso a los tribunales y que se regulen distintos procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, a manera de ejemplo, aquellos que regulen la

---

<sup>1</sup> En términos de la Jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.), de rubro DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. Primera Sala; 10ª Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, pág. 213, número de registro 2015595.

admisibilidad de un escrito, la legitimación activa y pasiva de las partes, la representación o la oportunidad.

En otras palabras, **no se puede activar la jurisdicción federal para solicitar la revisión de un resultado que le fue adverso, sin que su pretensión se encuentre necesariamente ligada a la anulabilidad de la validez o los resultados de la elección.** Por el contrario, se insiste, su petición es que no sea anulada la elección, por lo que resulta incomprensible e inatendible accionar un juicio ciudadano cuya pretensión es confirmar el mismo acto que controvierte: los resultados de la elección presidencial.

En el caso, la parte actora fue candidata a la presidencia de la República; sin embargo, ello implica que no se encuentra entre los sujetos legitimados para impugnar la validez de la elección del cargo de Presidencia de la República mediante juicio de inconformidad, señalados en el artículo 54.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, quien juzga debe leer detenida y cuidadosamente el medio de impugnación puesto a su consideración, lo anterior, para advertir y atender preferentemente a lo que se quiso decir en ella y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la persona promovente<sup>2</sup>

En ese sentido, cabe señalar que si bien, la parte accionante indica que la promoción del juicio de la ciudadanía no busca la nulidad de la elección, lo cierto es que, de la lectura integral del medio de impugnación puesta a su consideración se advierte claramente que se exponen supuestos que buscan la nulidad de la elección por la supuesta vulneración a los principios rectores en materia electoral.

---

<sup>2</sup> Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 04/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

En ese sentido, es que la parte actora busca artificioosamente pasar por alto el requisito de legitimación para impugnar la validez de la elección de la Presidencia de la República, bajo la excusa de que no solicita la nulidad de la elección, cuando esta sería el resultado material de la procedencia de sus alegaciones.

Por tanto, se considera que el medio de impugnación promovido por la accionante, tiene como finalidad la nulidad de la elección.

En ese sentido, al ser clara la intención de la actora de cuestionar los resultados de la elección presidencial, sólo a través de este medio de impugnación puede atenderse tal planteamiento, mismo que, como ya se precisó, resulta improcedente y, en consecuencia, debe desecharse de plano la demanda.<sup>3</sup>

Por lo anterior, esta Sala Superior podrá advertir que es **inviable o improcedente** el juicio presentado por la parte actora, pues esta exigencia procesal tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia.

No obstante lo anterior, de forma preventiva, se comparece a presentar la siguiente argumentación con la finalidad de desvirtuar cada una de las afirmaciones hechas valer por la actora.

#### **4. CONTESTACIÓN A LOS PLANTEAMIENTOS DE LOS ACTORES**

**4.1. Violaciones graves, sistemáticas y reiteradas a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda previstos en el artículo 134 de la Constitución Federal.**

##### **4.1.1. Violaciones atribuidas al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**

Xóchitl Gálvez alega el supuesto uso electoral de las conferencias matutinas del Titular del Poder Ejecutivo Federal, coloquialmente conocidas como “conferencias

---

<sup>3</sup> similar criterio se tomó al resolver el SUP-JIN-5/2018

mañaneras”, para promocionar a la candidata presidencial Claudia Sheinbaum Pardo y para realizar propaganda negativa contra la candidata de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, así como de los partidos políticos que la integraron.

Sostienen que durante todo el proceso electoral el Presidente de la República vulneró los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad que como servidor público estaba obligado a respetar, principalmente a través de sus conferencias “mañaneras”, por lo que se rompió el modelo de comunicación política para beneficiar al partido oficial y su candidata, en contravención al artículo 134 Constitucional.

Para ello, argumenta que la indebida intromisión del Presidente de la República se produjo desde tres hace tres años con el “destape” de las corcholatas”, lo que, según su perspectiva, continuó con la realización de giras de los aspirantes presidenciales en las entidades federativas que comprenden la República Mexicana.

En ese sentido, para la parte actora se comenzaron a utilizar las “conferencias mañaneras” como el principal medio para promocionar a las llamadas “corcholatas” ante el electorado y posicionarlas de forma anticipada, lo que, en su concepto, generó una indebida influencia en quienes todos los días escucharon los nombres, las imágenes, preguntas y respuestas de cada uno de los aspirantes a la presidencia por Morena.

Adicionalmente, se alude a múltiples medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> y confirmadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos momentos, a través de las cuales esencialmente se ordenó:

---

<sup>4</sup> (CQyD-INE-86/2024, ACQyD-INE-103/2024, ACQyD-INE-122/2024, ACQyD-INE-123/2024 y ACQyD-INE-124/2024)

- La publicación de un texto al inicio de las “conferencias mañaneras” en el que se hiciera una mención expresa sobre los deberes previstos en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional;
- La edición y modificación del contenido de cuatro conferencias mañaneras para suprimir algunas manifestaciones del Presidente de la República que podían vulnerar bienes jurídicos tutelados por la materia electoral, y
- Se concedió la tutela preventiva para que dicho servidor público se abstuviera de hacer declaraciones sobre temas electorales.

Presentan una serie de medios probatorios relacionados con el impacto en la elección presidencial de las “conferencias mañaneras”, en noticias y medios de comunicación en radio, televisión e internet, a fin de constatar la supuesta estrategia de difusión masiva de propaganda gubernamental en beneficio de la candidata del partido oficial.

Al respecto hacen énfasis en el libro “GRACIAS”, mismo que afirman fue utilizado como parte de una estrategia de comunicación política de la campaña de Claudia Sheinbaum Pardo y en contra de Xóchitl Gálvez por parte del presidente y con ello, afectar la libertad del sufragio de las y los ciudadanos.

Por su parte, el PRI también alega la intervención del presidente de la República y su gabinete, derivado de con motivo de la difusión de las conferencias matutinas, mismas que constituyen actos sistematizados, continuos y permanentes, cuyo propósito fue influir en el proceso electoral, provocando una elección de Estado y una ventaja al partido oficial, contraviniendo los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal. Además, destaca que es un hecho notorio que en 29 de las 36 conferencias matutinas se difundieron logros de gobierno y expresiones (guerra

sucia) que, cautelarmente, afectaron el desarrollo de los procesos electorales al influir en las preferencias de la ciudadanía.

Los actores indican que el presidente en una mañana desinformó a la ciudadanía al señalar que la protección de los candidatos correspondía al Gobierno Federal y no al INE, y para ello aportan notas periodísticas, así como argumentos tendentes a demostrar cuáles son las atribuciones del presidente de la República. Con ello pretenden demostrar que se violentaron los principios de equidad neutralidad, imparcialidad en la contienda electoral.

A su juicio, dicha afirmación es contraria a la prohibición expresa que tienen los servidores públicos de no influir en el electorado, toda vez que se construye una imagen positiva del Presidente de la República y sus allegados.

Por otro lado, la parte actora alega que el Presidente de la República violó los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda durante la realización de una entrevista con una "reportera extranjera", en la cual, según se expone en la demanda de juicio de inconformidad, "alabó" a Claudia Sheinbaum Pardo con el ánimo de incidir en las preferencias electorales, al resaltar las cualidades y características de la candidata presidencial de la "Coalición Sigamos Haciendo Historia" y promover su plataforma electoral.

A partir de todo lo anterior, la parte actora concluye que el Presidente de la República violó de manera sistemática y generalizada los principios tutelados por el artículo 134 constitucional y, para ello, se hace alusión a:

- La doctrina judicial sobre la prueba contextual desarrollada en algunos precedentes de la Sala Superior

- Las resoluciones dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE en las que se declaró procedente la adopción de medidas cautelares y los casos en los cuales se estimó procedente ordenar la tutela preventiva
- Los diversos expedientes en los cuales la Sala Superior confirmó tales medidas o incluso confirmó sentencias de la Sala Regional Especializada en las cuales se determinó la existencia de infracciones relacionadas con el actuar del Presidente de la República.
- Las resoluciones en las cuales se determinó que dicho servidor público cometió violencia política en razón de género en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, y
- El desequilibrio cualitativo y cuantitativo en las menciones a ambas candidatas presidenciales durante el proceso electoral en las “conferencias mañaneras”.

### **Contestación de los agravios**

Los agravios expuestos por la parte actora deben desestimarse al ser **infundados e inoperantes** por las siguientes razones:

- i. Contrariamente a lo manifestado por la parte actora, de acuerdo con diversos precedentes sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las conferencias mañaneras son auténticos ejercicios de transparencia y rendición de cuentas diseñados para maximizar el derecho humano de acceso a la información pública de la ciudadanía, de modo que resulta frívolo e incorrecto sostener, como pretende la parte actora, que a través de dicho ejercicio de diálogo directo y permanente con la ciudadanía se vulneró el modelo de comunicación política que abarca la prerrogativa de acceso a la radio



y la televisión para partidos políticos y candidatos en los tiempos que corresponden al Estado y que son administrados por el Instituto Nacional Electoral de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 41 constitucional y desarrolladas en la legislación secundaria.

- ii. Si bien es cierto que en algunos casos el Instituto Nacional Electoral emitió medidas cautelares relacionadas con expresiones empleadas por el Titular del Poder Ejecutivo Federal en conferencias mañaneras y que, incluso, algunas de ellas fueron confirmadas eventualmente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también lo es que en la mayoría de esos casos las expresiones denunciadas se vincularon con procesos políticos no electorales (como la revocación de mandato), o bien, con procesos electorales diversos a la elección presidencial, celebrados para renovar cargos de elección popular locales en algunas entidades federativas, y ya concluidos, de modo que no existe base jurídica ni material para considerar que el actuar del Presidente analizado en tales resoluciones pudo vincularse de alguna forma con la elección presidencial 2023-2024;
- iii. La parte actora parte de una premisa incorrecta, consistente en que el solo hecho de que se hubiesen dictado medidas cautelares en contra del Presidente de la República por diversas manifestaciones expuestas a través de conferencias mañaneras es suficiente para demostrar que dicho servidor público violó sistemáticamente y de manera generalizada los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad de la elección presidencial, cuando lo cierto es que, lo relevante en el caso consiste en que la Sala Superior no ha dictado una sola sentencia de fondo en la que se haya determinado que dicho servidor público violó de algún modo los principios tutelados en el artículo 134 constitucional **de la elección**

**presidencial** con motivo de alguna expresión planteada en sus conferencias mañaneras.

- iv. De las manifestaciones que señala la parte actora expuestas por el Titular del Poder Ejecutivo Federal en diversas conferencias mañaneras no se puede advertir la indebida intervención del Presidente de la República en la elección presidencial, pues, por una parte, se trató de expresiones expuestas por el primer mandatario para contestar preguntas elaboradas por periodistas a partir de un genuino y espontáneo de la libertad de prensa, y, por otra, dado que se trató de planteamientos aislados, espaciados, genéricos y abstractos que la parte enjuiciante pretende descontextualizar, pero que, como puede advertirse del análisis integral y literal de los dichos del Presidente, en ningún caso se solicitó expresa o implícitamente el voto a favor de la candidata ganadora o de los partidos políticos coaligados que postularon su candidatura, o bien, o en contra de alguna de las otras candidaturas que contendieron en la elección presidencial;
- v. Incluso en el supuesto sin conceder de que se estimara que el actuar del Presidente de la República en sus conferencias mañaneras de algún modo se relacionó con la elección presidencial, lo cual no está acreditado en la especie, lo cierto es que la parte actora incumple con la carga probatoria de aportar elementos aptos y suficientes para demostrar, de manera real, objetiva y directa, el nivel de incidencia que en su caso tuvo el actuar del Presidente en el ánimo del electorado, pues solo a partir de ello el órgano jurisdiccional puede estar en condiciones adecuadas de valorar el carácter determinante de las violaciones alegadas, aspecto indispensable para poder declarar la nulidad de una elección y que, debe subrayarse, corresponde acreditar de manera ineludible a la parte actora de acuerdo con la doctrina jurisprudencial de la Sala Superior.

## 1. Desarrollo de la contestación del agravio

**Inexistencia de violaciones graves, sistemáticas y reiteradas a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda previstos en el artículo 134 de la Constitución.**

Los artículos 34, 35, 41, y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y 78, bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) refieren lo siguiente:

### ***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

***Artículo 34.*** Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y*
- II. Tener un modo honesto de vivir.*

***Artículo 35.*** Son derechos de la ciudadanía:

- I. Votar en las elecciones populares;*
- II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;*
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*
- IV. Tomar las armas en la Fuerza Armada permanente o en los cuerpos de reserva, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;*
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.*

- VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;*
- VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley;*
- VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional, las que se sujetarán a lo siguiente:*
- IX. ....*

**Artículo 41.** *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

- I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral*

*para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

*Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.*

*Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.*

- II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

*El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:*

- a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de*

*acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.*

*b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.*

*c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.*

*La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.*

*De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.*

- III.** *Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.*

*Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será ...*

*Apartado B. Para fines electorales...*

*Apartado C. En la propaganda política o electoral...*

*Apartado D. El Instituto Nacional Electoral...*

*IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.*

*La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República... ..*

*V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.*

*Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios...*

*Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes: ...*

*a) Para los procesos electorales federales y locales: ...*

*b) Para los procesos electorales federales*

*Apartado D. El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende...*

*VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.*

*En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.*

*La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:*

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;*
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;*
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.*

*Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.*

*En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.*

#### *Artículo 134. (...)*

*Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con **imparcialidad** los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen **promoción personalizada** de cualquier servidor público.*



***Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral***

***Artículo 78 bis***

***1. Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

***2. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.***

***3. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.***

***4. Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.***

***5. Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.***

***6. Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.***

***A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.***

Por su parte la jurisprudencia **20/20041**<sup>5</sup> de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), refiere lo siguiente:

**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.-** En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

De lo anterior, se puede observar que, el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, de la CPEUM, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral (INE) y de los Organismos Públicos Locales (OPLES), en los términos que establece la propia Constitución y que, en el ejercicio de dicha función, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Por su parte, atendiendo al marco jurídico expuesto, el mismo resulta coincidente con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), la cual ha considerado que, entre otros, dichos principios deben observarse en toda elección para que esta sea considerada como válida.

---

<sup>5</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

Así además se ha establecido en la Tesis *XI/2001*<sup>6</sup>, de rubro: "**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**".

Los elementos o condiciones para la invalidez de una elección por violación de principios constitucionales, son:

- a) La existencia de hechos que se estimen violatorios de algún principio o norma constitucional, o bien a un parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves.
- b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas.
- c) Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional, o bien a un parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral.
- d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

De esta forma, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que para declarar la invalidez de una elección, por violación a normas constitucionales o principios fundamentales, **es necesario** que esa **violación sea grave, generalizada o sistemática y, además, determinante**, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo a la persona ganadora.

---

<sup>6</sup> Visible a fojas 1159 a 1161, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Tomo I, Volumen 2.

De lo contrario, al no exigirse que la violación sea sustantiva, grave, generalizada o sistemática y determinante, se estaría en el supuesto (absurdo) que cualquier transgresión tuviera por efecto la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se afectarían los principios rectores que rigen a la elección, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, y representaría desconocer el voto válidamente emitido por la ciudadanía.

### **Estudio dogmático del tema con base en precedentes de la Sala Superior**

No es la primera vez que como parte de la pretensión de nulidad de una elección se alega la indebida intromisión del Presidente de la República a partir de sus manifestaciones expuestas a través de conferencias mañaneras. Por ello, resulta relevante analizar puntualmente los criterios expuestos por la Sala Superior en las sentencias en las cuales analizó y desvirtuó planteamientos similares a los ahora expuestos.

Al respecto, al resolver por unanimidad de votos el **SUP-JRC-172/2021**, en el que se cuestionó la validez de la elección de Gobernador de Campeche, la Sala Superior calificó como ineficaces y, por ende, desestimó los agravios planteados por Movimiento Ciudadano relativos a la indebida intervención del Presidente de la República en el proceso electoral local, al considerar que, con independencia de la presencia del Presidente de la República en algunos municipios de la entidad en los meses de marzo, mayo y junio de dicho año, con motivo de giras de trabajo por diversos motivos de carácter oficial, en las cuales se realizaron conferencias mañaneras y se expusieron manifestaciones vinculadas con las elecciones o se hicieron referencias relacionadas con obra pública o programas sociales, lo cierto era que ello en modo alguno fue determinante para afectar la validez de la referida elección.

Para respaldar dicha conclusión se consideraron las siguientes variables:

- Se tomó como base la votación estatal emitida en el proceso electoral local anterior para concluir, de manera categórica, que la variación de la votación de Morena fue mínima, lo que implicó que la sola presencia de dicho servidor público no fue un factor determinante que incidiera en el resultado de la elección.
- Se sostuvo que en dicha instancia la parte enjuiciante no había aportado datos objetivos con los cuales se pudiera obtener una métrica o un factor que permitiera a dicho órgano jurisdiccional determinar el supuesto beneficio traducido en votos que, en todo caso, pudiese haber significado una alteración de la voluntad popular.
- Se razonó que, derivado del nuevo escrutinio y cómputo que se produjo en la totalidad de las casillas instaladas para la elección, no se actualizaba el criterio cuantitativo, al advertirse que existió una diferencia sustancial de votos entre el primer y segundo lugar, consistente en 5,876 sufragios.
- Además, se expuso que en la elección de Gobernador de Campeche acudió a votar el 63.46% de las personas inscritas en los listados nominales, lo que implicó una alta participación ciudadana, aunado a que se instalaron la totalidad de casillas.
- Por otra parte, se razonó que la parte actora no había aportado elementos objetivos sobre el número de personas posiblemente afectadas con las visitas del servidor público al estado de Campeche.
- Por cuanto hace a los videos de las conferencias mañaneras alojados en sitios de internet, se argumentó que el número de reproducciones de un video o el número de veces que se pudo compartir no significa de manera

necesaria que se trata de un número igual de personas, ni mucho menos que éstas hayan ejercido su voto influenciados por la presencia del citado servidor público. Ello, porque los videos no se habían difundido únicamente en el estado de Campeche, sino que, al publicarse en una red social, sus alcances por lo menos abarcaban la totalidad del territorio nacional, aunado a que en el expediente se carecía de los elementos para determinar los porcentajes de la población local que tienen acceso a internet y, menos aún, para medir de ello que la sola difusión implicase una decisión de voto en automático.

- Tampoco se acreditó el carácter cualitativo de las violaciones alegadas, porque, en todo caso, se advirtió que las conductas del servidor público solamente significaron un posible riesgo al procedimiento electoral, pero en modo alguno estuvo probada una real afectación a los resultados de las elecciones. Al respecto, se retomó el alto porcentaje de la ciudadanía que emitió su sufragio el día de la jornada electoral, aunado a que entre el primer y tercer lugares de la elección existió una diferencia de 10,383 votos, lo que implicó que las preferencias de la ciudadanía se repartieron entre las tres principales fuerzas políticas que participaron en la elección.
- Finalmente, se razonó que el carácter determinante requiere que esté plenamente probado el grado de afectación, lo cual no sucede si, como en el caso, se trató solamente de una puesta en peligro, mas no de una violación real, cierta y concreta que afectara el resultado y validez de los comicios.

En consecuencia, la Sala Superior concluyó que si bien la falta de cuidado del servidor público en su actuación frente al proceso electoral local puso en riesgo la validez de la elección, ello no fue determinante, por lo que, conforme al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, debía prevalecer el sentido de la voluntad del electorado expresado en las urnas.

Por otra parte, al resolver los juicios **SUP-JRC-166/2021** y acumulados, relacionados con la validez de la más reciente elección de Gobernador de Michoacán, la Sala Superior concluyó que los agravios relativos a la supuesta indebida intervención del Presidente de la República en el proceso electoral local derivado de diversas manifestaciones realizadas en las conferencias mañaneras resultaban **inoperantes e ineficaces**, pues del análisis de los medios de prueba no se advirtió una incidencia determinante en la campaña a la gubernatura del Estado de Michoacán.

Al respecto, se consideró que si bien se acreditó que las campañas electorales en se hizo mención expresa al proceso electoral en la entidad en seis conferencias mañaneras, e incluso reconociendo la relevancia que tienen las declaraciones del Presidente de la República y la posibilidad de que tengan un impacto en los procesos electorales, en el caso no se advertía que hubiesen tenido una trascendencia como para considerarlas una irregularidad con carácter determinante.

Así, se consideró inoperante el planteamiento relativo a que el Presidente de la República llevó a cabo treinta y seis conferencias mañaneras que habrían implicado un posicionamiento a favor de Morena y de su candidato a la Gubernatura, pues se trató de afirmaciones genéricas, dado que los actores no señalaron la fecha y el contenido específico de las conferencias que estimaban violatorio de la equidad en la contienda. Por ende, en la mayoría de los casos, los agravios resultaron inoperantes.

Enseguida, se analizaron solo seis conferencias mañaneras respecto de las cuales la parte actora sí había expuesto circunstancias de modo, tiempo y lugar y, en cuatro de esos casos, se estimó que los planteamientos resultaban de igual modo ineficaces pues no se advertían elementos que permitieran considerar que

tuvieron incidencia en el proceso electoral de Michoacán, para considerarlas como irregularidades.

Al respecto, si bien se razonó que el Presidente de la República tiene un mayor deber de cuidado en sus expresiones para no influir en las contiendas electorales de forma indebida en declaraciones expresadas durante “Las mañaneras”, lo cierto es que **ello no significa que toda manifestación en la que se haga referencia a temas vinculados con un proceso electoral suponga una incidencia ilegal en el mismo.**

De ese modo, en el caso se sostuvo que las manifestaciones del Presidente de la República en algunas de las conferencias mañaneras analizadas estaban relacionadas con el proceso electoral local en Michoacán, **pero no estaban orientadas a la promoción del sufragio a favor o en contra de alguna propuesta política, por medio de expresiones directas o de equivalentes funcionales**, pues versaban sobre temas de interés general y debate público (las resoluciones del Instituto Nacional Electoral y de la Sala Superior sobre la cancelación de la candidatura de quien en su momento fuera el candidato de Morena al cargo de Gobernador del estado de Michoacán) que no tenían el alcance de incidir en la contienda, en la medida en que se planteaba una crítica a una decisión asumida por las autoridades electorales, máxime que:

- Las expresiones formuladas por el Presidente en relación con la temática apuntada no fueron realizadas *motu proprio*, sino a pregunta expresa de una periodista, y
- Los comentarios expuestos no tuvieron un contenido electoral, ya que no se advirtió que hicieran un llamado expreso a votar o en vía de equivalente funcional, pues se concretaron a ser críticas a las decisiones de las



autoridades electorales, las cuales, sin duda, en un ejercicio de derecho a la información y transparencia, están sujetas al escrutinio público.

Por ende, la Sala Superior consideró que, más allá de su veracidad desde la perspectiva de análisis del derecho a la información y la libertad de expresión, se trató de un posicionamiento frente a hechos de relevancia pública, sobre los cuales el funcionario puede emitir su opinión, sin que de su contenido implique un llamado a votar a favor o en contra de algún partido o candidato y sin que se advierta el uso de equivalentes funcionales en ese sentido.

En ese sentido, se concluyó que no existían elementos objetivos que permitieran presumir las manifestaciones del Presidente de la República sobre las decisiones de las autoridades electorales relacionadas con la cancelación de la candidatura de la entonces opción política que en su momento postuló Morena pudieron de algún modo poner en riesgo los principios de neutralidad e imparcialidad del proceso electoral, incluso, concediendo que se relacionaban con el proceso electoral en Michoacán.

Además, en la ejecutoria se expuso que la Sala Superior ya ha señalado en diversas sentencias que las cargas procesales implican tanto cargas probatorias respecto a los hechos, como cargas argumentativas que los vinculen con su pretensión. En ese sentido, reiteró que la doctrina enfatiza la distinción entre la carga de producir evidencia (burden of production) y la carga de persuasión (persuasión argumentativa).

En congruencia con ello, sostuvo que **las cargas argumentativas o de persuasión sobre los hechos, o sobre el caso, en los juicios electorales en los que se alega la nulidad de una elección, debe buscar revertir la presunción de constitucionalidad de las elecciones, por lo que quien pretende la nulidad tiene la carga de probar y además la carga de argumentar en relación con las**

pruebas y los hechos, para demostrar a partir de evidencia suficiente, y de una narrativa coherente, la hipótesis en la que se basa la causal de nulidad alegada.

De ese modo, en la sentencia se sostuvo que no se desconocía que en el juicio la carga argumentativa sobre violaciones a la Constitución o sobre irregularidades graves pueda solventarse a través de presunciones o pruebas indirectas; sin embargo, no basta con afirmar que existen irregularidades sólo a partir de observaciones parciales sobre los hechos, como en el caso pretendían los partidos actores al asumir que se vulneró grave y determinadamente los principios de imparcialidad y neutralidad sólo a partir de manifestaciones expresadas en las conferencias del titular del ejecutivo federal.

Por ende, se estimó que del análisis del contenido de las conferencias mañaneras denunciadas por la parte actora **no se podía presumir el hecho complejo de que el Presidente de la República intervino en la elección porque no había un enlace necesario ni inductivo entre ambos hechos; por lo que se necesitan mayores elementos de prueba y una argumentación coherente y consistente para efectos de justificar presunciones válidas a partir de los hechos expuestos, sin que tales cargas hayan sido satisfechas por la parte actora.** De ahí que se concluyera que la irregularidad alegada no se actualizó en dicha controversia.

Por otra parte, al resolver el **SUP-JRC-106/2021** relacionado con la validez de la elección de Gobernador de Guerrero, la Sala Superior estimó **infundados** los agravios a través de los cuales los inconformes señalaron que el Tribunal local no valoró adecuadamente los medios de prueba aportados para acreditar la supuesta intervención indebida del Presidente de la República en la elección a través de sus conferencias “mañaneras”, al razonar que fueron conforme a derecho las conclusiones a las que arribó el tribunal entonces responsable para desestimar la

pretensión de nulidad de los actores en dicha causa, entre las cuales se destacan las siguientes:

- No se advirtieron mayores elementos probatorios para acreditar que los resultados de la elección fueron producto de una influencia derivada de las “mañaneras”, dado que **no existía un nexo causal, directo e inmediato entre el contenido de los videos y los resultados de los comicios, por lo que los entonces actores no demostraron esa influencia sobre los electores.**
- Aunque algunos videos de las conferencias mañaneras pudiesen haber actualizado infracciones, lo cierto era que los mismos, por sí mismos, no podían resultar determinantes para anular la elección, porque los entonces actores no acreditaron circunstancias de tiempo, modo y lugar en ese sentido; es decir, omitieron señalar el grado de influencia que ello pudo tener tuvo sobre el electorado.
- Del análisis de los videos de las conferencias mañaneras alojados en la plataforma YouTube no podía tenerse certeza sobre cuántas de las personas que formaban parte del dato de “visualizaciones” correspondían de manera efectiva a electores del Estado Guerrero.
- Todas las expresiones contenidas en los videos relacionadas con el proceso de Guerrero, emitidas en diversos momentos por el Presidente de la República, fueron resultado de cuestionamientos por parte de los periodistas que buscan obtener su visión u opinión al respecto.

Con base en ello, la Sala Superior desestimó los agravios relacionados con el tema, al considerar que fue correcta la valoración de los videos y demás pruebas aportadas por los inconformes, así como las conclusiones relativas a que dichos

elementos probatorios resultaron insuficientes para anular la elección, porque no lograron demostrar por sí mismas la coacción alegada y, a su vez, que tales irregularidades resultaran graves, sistemáticas y generalizadas para llegar al extremo de anular la elección por la violación a los principios constitucionales.

Lo anterior, entre otras razones, al exponerse que los inconformes solo hicieron manifestaciones genéricas sobre la existencia de propaganda electoral de forma reiterada en tiempos de veda electoral, lo cual, en su opinión, implicó una violación a los principios de neutralidad e imparcialidad; sin embargo, omitieron señalar mayores planteamientos que permitieran sostener que dicha valoración resultó no acertada o contraria a la ley.

Finalmente, se razonó que las imprecisiones técnicas en los argumentos de los entonces actores no podían perfeccionarse, tomando en cuenta que se estaba en presencia de un medio de impugnación de estricto Derecho, por lo que, en términos de lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la LGSMIME, en este tipo de juicios no procede la suplencia de la queja deficiente, de modo que resultaba jurídicamente inviable suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no se dedujeran claramente de los hechos expuestos, por lo que el tribunal debe resolver sujetándose a los agravios expuestos por el enjuiciante y, en ese sentido, si los actores no lograron expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que les ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron, estos deben desestimarse.

Por otra parte, al resolver el **SUP-JRC-143/2021** relacionado con la validez de la elección de Gobernador de Nuevo León, en uno de los agravios se planteó de nueva cuenta la indebida intervención del Ejecutivo Federal en la elección, por sus expresiones en la mañana de cinco de mayo. Al respecto, en la ejecutoria se razonó que las manifestaciones del Titular del Ejecutivo sobre las que basó el partido actor su reclamo de nulidad fueron sancionadas por la Sala Especializada

de este Tribunal Electoral y confirmadas por la propia Sala Superior, en un procedimiento administrativo en el que se concluyó que las expresiones en las que el Presidente hizo alusión expresa y directa para cuestionar a uno de los candidatos que contendieron en dicha elección vulneraron los principios constitucionales de equidad en la contienda, y actualizaron un uso indebido de recursos públicos.

En congruencia con lo anterior *-y dado que el Tribunal Electoral local no había considerado en la sentencia entonces impugnada los alcances de dichas determinaciones respecto de las conductas denunciadas en las condiciones de validez de la elección-*, la Sala Superior procedió a analizar en su fallo las conductas del Presidente de la República denunciadas por el partido entonces actor y, atendiendo a las conclusiones a las que arribó la Sala Especializada en la resolución de los procedimientos en los cuales se sancionaron las mismas, consideró que se estaba frente a una infracción del Presidente de la República durante el desarrollo de la etapa de la campaña, lo cual transgredió el principio de equidad de la contienda y de uso indebido de recursos públicos, debido a que para la realización de la conferencia mañanera, se ejerció la partida correspondiente.

Sin embargo, contrariamente a lo afirmado por la parte actora en dicho asunto, en el fallo se expuso que el análisis literal y contextual de las manifestaciones del Presidente impedía concluir que realizaron en apoyo a la candidatura que a la postre resultó ganadora de la elección. Lo anterior, en la medida en que las pruebas aportadas no resultaban idóneas para acreditar que el posicionamiento del presidente de la República redundó en un beneficio en favor de aquél.

En ese sentido, al analizar la incidencia de la irregularidad en las condiciones de validez de la contienda, se concluyó si bien se estaba en presencia de una irregularidad generalizada, pues tuvo repercusión en la totalidad de la entidad federativa dado que las conferencias mañaneras involucradas fueron transmitidas en todo el Estado de Nuevo León, lo cierto era que ello no impactó de manera

determinante en el desarrollo del proceso electoral respectivo o en su resultado, pues, valorada en lo individual y en su conjunto, no fue de la entidad suficiente para considerar que incidió en el resultado de la elección.

Para llegar a dicha conclusión se consideró que:

- Si bien las manifestaciones del Presidente en las conferencias mañaneras materializaron una infracción a una disposición constitucional que tutela un actuar imparcial de las y los funcionarios públicos en las elecciones de las autoridades del Estado Mexicano, ello, por sí mismo, resulta insuficiente para advertir que trascendieron en las condiciones de equidad de la contienda exigidas en la norma fundamental.
- Aun cuando las expresiones del Presidente implicaron un posicionamiento público de rechazo hacía una candidatura, en las constancias de autos no obraba elemento probatorio alguno que permitiera acreditar, de manera objetiva, que tales manifestaciones, por sí mismas, incidieron de manera negativa o positiva en la votación obtenida por las candidatas y candidatos de la contienda a la gubernatura de Nuevo León.
- Las manifestaciones del Presidente se presentaron durante el contexto y exposición de diversas temáticas que fueron abordadas en cuatro conferencias mañaneras, incluso como respuesta a cuestionamientos directos de reporteros, como parte de una serie de temáticas relacionadas con aspectos diversos, sin que dicha temática figurara necesariamente en la centralidad del discurso del funcionario público. Por ende, se concluyó que en el caso no existían elementos que permitieran inferir que las conferencias mañaneras implicaron acciones de gobierno cuya finalidad exclusiva era el generar condiciones de inequidad en la contienda a la gubernatura de Nuevo León, sino que las manifestaciones respectivas

comprendieron parte del desarrollo de las temáticas abordadas por el presidente de la República en dichas conferencias de prensa.

- Las circunstancias bajo las cuales se actualizó la infracción resultaban insuficientes para considerar que el posicionamiento del Titular del Ejecutivo Federal respecto de acciones de la campaña de uno de los candidatos comprendió un actuar sistemático de su parte, o de alguna o algún integrante del gobierno que encabeza, con el efecto de desequilibrar las condiciones de equidad de la contienda a la gubernatura de Nuevo León. Ello, pues, a pesar de que el posicionamiento del Presidente se concretó con las manifestaciones expresadas en cuatro conferencias mañaneras, las mismas se efectuaron de manera sucesiva en un periodo que comprendió cinco eventos de ese tipo; es decir, las expresiones obedecieron a un posicionamiento del Titular del Ejecutivo Federal, así como a cuestionamientos subsecuentes que respecto de la misma temática realizaron reporteros presentes en dichas 'mañaneras'.
- Tampoco hubo existe evidencia de que las manifestaciones del presidente de la República hayan formado parte de una serie de acciones o algún tipo de estrategia por parte del Poder Ejecutivo Federal, o algún otro ente de gobierno, con el ánimo de generar condiciones de inequidad entre las candidatas y los candidatos de la elección a la gubernatura de Nuevo León.

Finalmente, se destacó que el cómputo final de la elección arrojó una diferencia de ciento ochenta y ocho mil setecientos cincuenta y seis votos (188,756), entre las candidaturas que obtuvieron el primer y segundo lugares de la elección, es decir una separación del 8.81% de la votación total emitida en la elección.

Al respecto, se advirtió que a diferencia de lo que sucede en otro tipo de principios constitucionales, en el caso de infracciones al principio de imparcialidad de la

contienda el marco jurídico aplicable no establece un determinado porcentaje de diferencia entre las candidaturas que obtuvieron el primero y segundo lugares, para presumir que determinada irregularidad atentó contra las condiciones de validez de forma determinante.

Por tanto, en el caso se valoró que, por sí mismo, el posicionamiento del presidente de la República respecto de acciones de campaña de uno los candidatos de la elección, resulta insuficiente para derrotar la presunción de que, en la contienda de la gubernatura de Nuevo León, se observaron las condiciones de validez exigidas por el texto constitucional, como son la equidad entre los participantes, y el voto universal, libre y secreto, pues no se aportaron elementos en el expediente que permitieran inferir que tales manifestaciones perjudicaron o demeritaron el apoyo ciudadano y votación obtenida por el candidato perdedor o, que, en su defecto, beneficiaron al ganador o a algún otro participante en la elección.

Por otra parte, al resolver el **SUP-JRC-144/2021** relativo a la validez de la elección de Gobernador de San Luis Potosí, la Sala Superior consideró que debía desestimarse el planteamiento de la parte actora relativo a que el Titular del Ejecutivo Federal utilizó las conferencias “mañaneras” como instancias de proselitismo ilegal en beneficio de MORENA y en perjuicio de un grupo de partidos políticos que considera opositores, pues aún y cuando sus expresiones pudieron tener alguna vinculación con la elección de la Cámara de Diputados, lo cierto es que en ninguna de las “mañaneras” se expresó algún planteamiento que pudiese haber beneficiado a José Ricardo Gallardo Cardona o la campaña del PVEM y, con ello, determinado el resultado de la elección.

Para llegar a dicha conclusión, la Sala Superior razonó, entre otros aspectos, que ha sustentado en diversas ejecutorias (por ejemplo al resolver el **SUP-REC-1159/2021 y acumulados**) que el apoyo genérico hacia un partido político no se traduce, en automático, en una afectación a cualquier clase de elección en la que





dicho partido participe, y mucho menos en una afectación de carácter determinante. Por ende, concluyó que el supuesto apoyo hacia MORENA en el contexto de la elección de la Cámara de Diputados no podía considerarse como pernicioso en relación con todas las elecciones –federales y/o locales– en las que dicho instituto político haya participado.

Por otra parte, en la sentencia se sostuvo que el razonamiento de la parte actora tendría que evidenciar alguna vinculación directa entre las declaraciones del Titular del Ejecutivo Federal y el resultado del proceso electoral de San Luis Potosí, pues la carga argumentativa y probatoria es de quien plantea la nulidad de votación o nulidad de las elecciones ante los órganos jurisdiccionales, ya que la Constitución refiere que las causales de nulidad de una elección deben estar objetivamente probadas a partir de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución General de la República. Sin embargo, detalló que en el caso únicamente se afirmaba, de forma genérica y dogmática, que las declaraciones de apoyo y rechazo expresamente vinculadas con la elección de la Cámara de Diputados afectaron todos los procesos electorales desarrollados en el país, sin dar mayor razón de la relación causal entre uno y otro hecho.

En otro asunto, al resolver el **SUP-JRC-82/2022** relacionado con la validez de la elección de Gobernador del Estado de Hidalgo, la Sala Superior desestimó los agravios relativos a que las expresiones realizadas por el presidente de la República en la conferencia mañanera del 25 de abril del 2022 transgredieron los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Lo anterior al razonar que si bien el Tribunal Electoral local indebidamente no valoró adecuadamente la infracción del Presidente a dichos principios con base en lo decidido en una ejecutoria dictada por la propia Sala Superior sobre los mismos hechos, lo cierto era que no resultaban determinantes para el resultado de la elección, por una parte, dado que aun cuando la conducta se dio de forma

generalizada en el estado de Hidalgo, se trató de un acto aislado y no sistemático, sin que existieran pruebas que permitieran acreditar que en repetidas ocasiones el titular del Ejecutivo Federal realizó manifestaciones vinculadas con el referido proceso electoral y menos con la entonces candidata a la gubernatura postulada por la coalición “Va por Hidalgo” y, por otro, dado que la parte actora no logró demostrar la influencia de las manifestaciones del Presidente de la República en el resultado de la elección.

Al respecto, se razonó que aun cuando el presidente de la República es una figura pública que cuenta con una gran aprobación por parte de la ciudadanía mexicana, con motivo del desempeño de su cargo, e incluso estando acreditado que el evento se transmitió a nivel nacional, también se debía valorar el que la conducta infractora consistió en algunas expresiones vinculadas con las pensiones de los adultos mayores que realizó en una sola conferencia matutina, **sin que el tema central de la misma fueran los comicios en el estado de Hidalgo, y sin que se diera de forma repetida en otras ocasiones, aunado a que no llamó a votar a favor o en contra de una candidatura de forma directa, sino que criticó a una de las candidaturas.**

Así, se concluyó que aunque el referido funcionario público faltó a su deber reforzado de respetar el mandato constitucional de neutralidad, lo cierto era que en el expediente se carecía de los elementos necesarios que permitan concluir que su conducta impactó de forma trascendental en el electorado, máxime, cuando la diferencia entre la candidatura electa y aquella que ocupó el segundo lugar fue de más de treinta puntos porcentuales.

Del análisis de los criterios asentados en los precedentes resumidos con antelación se pueden desprender las siguientes conclusiones:

**a. Por cuanto hace a la acreditación de infracciones del Presidente de la República en conferencias mañaneras:**

- No toda manifestación que realiza en una conferencia mañanera el Presidente de la República relacionada con temas vinculados a un proceso electoral constituye una infracción a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad de la contienda electoral, incluso en caso de que se señale de manera expresa una elección en específico (SUP-JRC-166/2021).
- Para tener por actualizada una infracción del Presidente debe acreditarse que los comentarios expuestos en relación con un proceso electoral efectivamente tuvieron un contenido electoral, es decir, que no se trató de un posicionamiento frente a hechos de relevancia pública, sobre los cuales el funcionario puede emitir su opinión, sino que a través de sus manifestaciones se hiciera un llamado expreso a votar a favor o en contra de una alternativa política o en vía de equivalente funcional (SUP-JRC-166/2021).
- El apoyo genérico hacia un partido político no se traduce, en automático, en una afectación a cualquier clase de elección en la que dicho partido participe (SUP-REC-1159/2021 y SUP-JRC-144/2021).
- Al analizar las manifestaciones que expone el Presidente de la República en sus conferencias mañaneras es relevante valorar factores como la espontaneidad al plantear los temas asociados con el proceso electoral *motu proprio*, o bien, si los señalamientos expuestos por el Presidente se produjeron en atención a una pregunta planteada expresamente por un periodista (SUP-JRC-166/2021 y SUP-JRC-106/2021).
- Las cargas argumentativas o de persuasión sobre los hechos en los juicios electorales que pretenden la nulidad de una elección debe buscar

revertir la presunción de constitucionalidad de las elecciones, por lo que quien pretende la nulidad tiene la carga de probar y además la carga de argumentar en relación con las pruebas y los hechos, para demostrar a partir de evidencia suficiente y de una narrativa coherente, la hipótesis en la que se basa la causal de nulidad alegada (SUP-JRC-166/2021 y SUP-JRC-144/2021).

- En los juicios en que se pretende la nulidad de una elección no procede la suplencia de la queja deficiente, de modo que resulta jurídicamente inviable suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no se deduzcan claramente de los hechos expuestos, por lo que los tribunales deben resolver sujetándose de manera estricta a los agravios expuestos por la parte enjuiciante (SUP-JRC-106/2021).

**b. Por cuanto hace al alcance de las infracciones acreditadas al analizar la pretensión de nulidad de una elección:**

- La sola acreditación de una o varias violaciones a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad de una elección derivadas de las manifestaciones realizadas por el Presidente de la República en sus conferencias mañaneras no resulta suficiente, por sí misma, para declarar la nulidad de una elección, pues debe además demostrarse que se trató de violaciones graves, plenamente acreditadas, generalizadas y determinantes para los resultados de la elección (SUP-JRC-172/2021, SUP-JRC-166/2021, SUP-JRC-143/2021 y SUP-JRC-82/2022).
- Para tener por acreditado plenamente dicho carácter determinante de las violaciones se requiere la demostración real, cierta y concreta del grado de afectación de las conductas del presidente en la voluntad del electorado, pues solo de ese modo puede desvirtuarse la presunción de validez del

resultado electoral que deriva del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados (SUP-JRC-172/2021 y SUP-JRC-143/2021).

- Al analizar las violaciones derivadas de conferencias mañaneras un elemento relevante para evaluar la posible trascendencia al electorado y, por ende, la acreditación del carácter determinante consiste en evaluar si las manifestaciones vinculadas con el proceso electoral de que se trate constituyeron un tema central en el contexto integral de la conferencia mañanera o si solo se trató de manifestaciones accesorias y aisladas (SUP-JRC-82/2022).
- El apoyo genérico hacia un partido político no se traduce, en automático, en una afectación de carácter determinante a cualquier clase de elección en la que dicho partido participe (SUP-REC-1159/2021 y SUP-JRC-144/2021).
- La parte actora tiene la carga probatoria y argumentativa de aportar datos objetivos, métricas o factores cuantitativos que permitan determinar el supuesto beneficio traducido en votos y que pueda vincularse con una alteración de la voluntad popular (SUP-JRC-172/2021).
- La parte actora debe aportar información, respaldada con pruebas, sobre el universo de electores posiblemente afectados con el actuar del presidente (SUP-JRC-172/2021).
- La parte actora tiene la carga de identificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como los contenidos específicos de las conferencias mañaneras, que estiman violatorios de la equidad en la contienda y exponer los argumentos específicos por los cuales tales hechos pueden incidir en el

proceso electoral e influir en las preferencias del electorado (SUP-JRC-166/2021 y SUP-JRC-106/2021).

- La parte actora debe acreditar plenamente la existencia de un nexo causal, directo e inmediato entre el contenido de las manifestaciones pronunciadas por el Presidente en las conferencias mañaneras y los resultados de los comicios (SUP-JRC-106/2021, SUP-JRC-143/2021 y SUP-JRC-144/2021).
- El número de reproducciones de un video alojado en plataformas como YouTube, así como el número de interacciones con tal contenido por parte de los usuarios, no son elementos aptos, idóneos o pertinentes para acreditar el universo de electores que efectivamente percibió a través de sus sentidos los fragmentos ilegales de las conferencias mañaneras, mucho menos, para demostrar por sí mismos la indebida influencia en el voto (SUP-JRC-172/2021 y SUP-JRC-106/2021).
- Factores como el porcentaje de participación ciudadana o la diferencia de votos entre primero y segundo lugar en la elección pueden ser elementos relevantes a considerar por parte de la autoridad que evalúa los planteamientos de nulidad (SUP-JRC-172/2021, SUP-JRC-143/2021 y SUP-JRC-82/2022).

## 2. Caso concreto

Del análisis de las alegaciones correspondientes se advierte que los agravios son **inoperantes**, pues la parte actora incumple con la carga probatoria y argumentativa de señalar, en cada caso, cómo se asocia cada una de las conferencias mañaneras y las respectivas resoluciones dictadas por las autoridades electorales, primero, con la elección presidencial y, segundo, de manera específica con el cómputo distrital impugnado, de modo que con dichos planteamientos genéricos, vagos y subjetivos

no aporta elementos mínimos que permitan evidenciar un nexo causal real, directo y objetivo con los resultados del cómputo distrital impugnado.

Pero, además, los agravios también resultan **infundados** pues, como se muestra en la siguiente tabla, en la mayoría de los casos: (i) no existe siquiera un pronunciamiento de fondo, definitivo e inatacable, por parte de la autoridad jurisdiccional competente que permita sostener con certeza que se está en presencia de alguna posible irregularidad, y (ii) se trató de manifestaciones asociadas con asuntos políticos no electorales, con elecciones pasadas ya finalizadas o con señalamientos abstractos e ideológicos que no se vincularon de manera concreta con alguna elección en lo particular, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha	Expediente Medida cautelar	Tema	Sentencia Sala Superior (Medida cautelar)	Sentencia Sala Superior (Fondo)	Proceso Electoral
30/04/2020	ACQyD-INE-02/2020	Entrega y distribución de cartas por las que se ofrece un apoyo económico, con motivo de la contingencia sanitaria COVID-19	SUP-REP-67/2020. Confirma.	SUP-REP-92/2020 y acumulado. Inexistencia de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; así como el supuesto condicionamiento de programas.	Proceso electoral local de Hidalgo y Coahuila
30/12/2020	ACQyD-INE-33/2020	Formalización de Va por México.	SUP-REP-3/2021 Revoca.	SUP-REP-69/2021 revoca.  SUP-REP-111/2021 Existencia promoción personalizada y violación a principios de	Proceso electoral federal 2020-2021.

Fecha	Expediente Medida cautelar	Tema	Sentencia Sala Superior (Medida cautelar)	Sentencia Sala Superior (Fondo)	Proceso Electoral
				imparcialidad y neutralidad.  SUP-REP-333/2021 y acumulados. Confirma.	
19/04/2021	ACQyD-INE-68/2021.	Manifestaciones sobre la entrega de becas del gobierno durante la veda electoral.	SUP-REP-121/2021. Revoca.	SUP-REP-382/2021 Y ACUMULADOS. Existencia, difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y vulneración al principio de imparcialidad	Proceso electoral federal 2020-2021.
28/05/2021	ACQyD-INE-117/2021	Difusión de logros en 11 maneras durante abril del 2021.	SUP-REP-229/2021 y acumulados. Confirma.	SUP-REP-319/2022 y acumulados. Existencia de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, la vulneración al principio de imparcialidad y el uso indebido de recursos públicos.	Proceso electoral federal 2020-2021.
21/06/2021	ACQyD-INE-145/2021	Expresiones sobre programas sociales y expansión del banco del bienestar, durante consulta popular.	SUP-REP-331/2021. Confirma.	SUP-REP-451/2021 y acumulados. Existencia de propaganda gubernamental en periodo prohibido, en el contexto de la consulta popular, así	Consulta popular expresidentes



Fecha	Expediente Medida cautelar	Tema	Sentencia Sala Superior (Medida cautelar)	Sentencia Sala Superior (Fondo)	Proceso Electoral
				como uso indebido de recursos públicos.	
		Mención a tarjetas de Adrián de la Garza, contiendas federales y locales —San Luis Potosí y Nuevo León—;		<b>SUP-REP-312/2021 y acumulados.</b> Vulneración al principio de equidad y uso indebido de recursos públicos.	Proceso electoral federal 2020-2021.
19/04/2021		Expresiones en contra del reforma y respecto de acciones del gobierno en Nuevo León y Coahuila.		<b>SUP-REP-243/2021 y acumulados.</b> Difusión de propaganda gubernamental al en periodo prohibido	Proceso electoral federal 2020-2021.
08/12/2021	ACQyD-INE-166/2021.	Informe "Tres años de Gobierno".	<b>SUP-REP-496/2021 y acumulados.</b> Confirma.	<b>SUP-REP-151/2022 y acumulados.</b> Difusión de propaganda gubernamental al con elementos de promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos	Revocación de mandato.
08/02/2022	ACQyD-INE-13/2022	Expresiones en mañanera, sobre el proceso de revocación de mandato.	<b>SUP-REP-20/2022.</b> Confirma acuerdo.	<b>SUP-REP-52-2022</b> Inexistencia.	Revocación de mandato.
18/02/2022	ACQyD-INE-18/2022	Expresiones sobre resultados de programas sociales en	<b>SUP-REP-37/2022</b> Confirma acuerdo.		Revocación de mandato.

Fecha	Expediente Medida cautelar	Tema	Sentencia Sala Superior (Medida cautelar)	Sentencia Sala Superior (Fondo)	Proceso Electoral
		Hermosillo, Sonora.	Confirman incumplimient o:  SUP-REP- 71/2022.  SUP-REP- 54/2022 y acumulado  SUP-REP- 97/2022.  SUP-REP- 210/2022		
14/03/2022	ACQyD-INE- 39/2022	Expresiones y publicaciones sobre el Tren Maya y resultados de PEMEX.	SUP-REP- 84/2022 y acumulados. Confirma.	SUP-REP- 525/2022 y acumulados. Revoca a efecto de que analice responsabilid ad del Presidente.  SUP-REP- 795/2022 y acumulados. Existencia de responsabilid ad indirecta del Presidente por difusión de propaganda electoral en periodo de revocación y mandato.	Revocación de mandato.
21/03/2022	ACQyD-INE- 47/2022	Mañaneras del siete, catorce, quince y diecisiete de marzo;	SUP-REP- 108/2022 Confirma.  SUP-REP- 346/2022		Revocación de mandato.

Fecha	Expediente Medida cautelar	Tema	Sentencia Sala Superior (Medida cautelar)	Sentencia Sala Superior (Fondo)	Proceso Electoral
		revocación de mandato.	Revoca lo que hace a inobservancia de medidas cautelares y el llamamiento realizado a los recurrentes en relación con el uso de lenguaje incluyente.		
23/03/2022	ACQyD-INE-52/2022	Inauguración AIFA.	SUP-REP-149/2022 Confirma.	SUP-REP-339/2023 y acumulados. Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, y, uso indebido de recursos públicos	Revocación de mandato.
20/07/2023	ACQyD-INE-135/2023 Improcedente  ACQyD-153/2023 Cumplimiento: Procedente.	VPG en de contra Xóchitl Gálvez.	SUP-REP-272/2023 Revoca.  SUP-REP-300/2023 y acumulados Confirma.  SUP-REP-378/2023 Y SUP-REP-379/2023 acumulado. Confirma.	PENDIENTE.	Proceso electoral federal 2023-2024

Fecha	Expediente Medida cautelar	Tema	Sentencia Sala Superior (Medida cautelar)	Sentencia Sala Superior (Fondo)	Proceso Electoral
17/08/2024	ACQyD-INE-166/2023	VPG en contra de Xóchitl Gálvez	SUP-REP-324/2023 y acumulado. Confirma.		Proceso electoral federal 2023-2024
30/06/2023	ACQyD-INE-120/2023	Proceso interno de MORENA	SUP-REP-435/2023 Confirma.  SUP-REP-371/2023 y acumulado. Confirma incumplimiento.	PENDIENTE.	Proceso electoral federal 2023-2024
26/04/2023.	ACQyD-INE-58/2023 Improcedentes.	Mañanera 19 de abril de 2023, llama al voto por la 4T.	SUP-REP-89/2023 Confirma improcedencia.	SUP-REP-603/2023. Existencia de vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos.	Proceso electoral federal 2023-2024
29/04/2022	ACQyD-INE-97/2022	Diputados traidores a la patria.	SUP-REP-262/2022 Confirma.	SUP-REP-620/2022 Existencia de Calumnia y revoca para que se analice violencia institucional.  SUP-REP-7/2023, SUP-REP-10/2023, SUP-REP-11/2023 Y SUP-REP-14/2023, ACUMULADOS	Ninguna elección

Fecha	Expediente Medida cautelar	Tema	Sentencia Sala Superior (Medida cautelar)	Sentencia Sala Superior (Fondo)	Proceso Electoral
				Inexistencia de violencia institucional.	
30/03/2023	ACQyD-INE-42/2023	Expresiones en la mañanera del 27 de marzo de 2023 sobre el plan C.	SUP-REP-64/2023 y acumulados. Confirma.	SUP-REP-240/2023 Existencia vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el uso indebido de recursos público	Proceso electoral EDOMEX y Coahuila.
17/05/2023	ACQyD-INE-80/2023 improcedente	Manifestaciones en relación con la determinación de la SCJN de anular parte del llamado Plan B y explicó en qué consistía lo que denominó Plan C.	SUP-REP-114/2023 y acumulados. Revoca a efecto de que se declaren procedentes.	PENDIENTE.	Proceso electoral EDOMEX y Coahuila.
19/05/2023	ACQyD-INE-83/2023 Improcedente	Mañanera 15 de mayo de 2023, señala lista de presidenciales de la oposición.	SUP-REP-119/2023 Revoca y declara procedentes.	SUP-REP-319/2023 Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, uso indebido de recursos públicos.	Proceso electoral EDOMEX y Coahuila.
03/06/2023	ACQyD-INE-93/2023.	Diversas expresiones electorales en la mañanera 24 de mayo de 2023,	SUP-REP-133/2023 Confirma.	SUP-REP-225/2023 y acumulados. Inexistente.	Proceso electoral EDOMEX y Coahuila.

Fecha	Expediente Medida cautelar	Tema	Sentencia Sala Superior (Medida cautelar)	Sentencia Sala Superior (Fondo)	Proceso Electoral
30/06/2023	ACQyD-INE-120/2023	Mañanera del 26 de junio de 2023 en el que descalificó proceso interno de la oposición.	SUP-REP-217/2023 y acumulados. Confirma.	PENDIENTE.	Proceso interno de la oposición
13/07/2023	ACQyD-INE-133/2023	Mañanera 11 de julio de 2023, expresiones vinculadas con la continuidad de la 4T	SUP-REP-252/2023 y acumulados. Confirma.	PENDIENTE	Dichos genéricos que no abarcan alguna elección en específico
13/07/2023	ACQyD-INE-131/2023	Mañaneras 3, 4 5 y 7 de julio de 2023, expresiones en contra de Xóchitl Gálvez.	SUP-REP-253/2023 y acumulados. Confirma.	PENDIENTE.	Proceso interno de la oposición
20/07/2023	ACQyD-INE-140/2023	Mañaneras 10, 11, 14 y 16 de julio.	SUP-REP-271/2023 y acumulados. Confirma.	PENDIENTE.	Dichos genéricos que no abarcan alguna elección en específico
28/07/2023	ACQyD-INE-148/2023 ACQyD-INE-309/2023	Mañanera 26 de julio de 2023, expresiones en contra de la oligarquía y neoliberales.	SUP-REP-290/2023 y acumulado. Confirma.  SUP-REP-414/2023. Incumplimiento o de medidas cautelares ACQyD-INE-148/2023.  SUP-REP-458/2023 Confirma acuerdo de la UTCE que impuso	En instrucción, SUP-REP-492/2024	Dichos genéricos que no abarcan alguna elección en específico

Fecha	Expediente Medida cautelar	Tema	Sentencia Sala Superior (Medida cautelar)	Sentencia Sala Superior (Fondo)	Proceso Electoral
			<p>amonestación pública por incumplimiento o del ACQyD-INE-148/2023.</p> <p><b>SUP-REP-684/2023 y acumulado</b> Confirma ACQyD-INE-309/2023.</p>		
14/03/2024	ACQyD-INE-103/2024	Entrevista de AMLO a Canal Red Latinoamericana.	<b>SUP-REP-250/2024</b> Revoca.	PENDIENTE.	Dichos genéricos que no abarcan alguna elección en específico
14/09/2023	ACQyD-INE-210/2023.	Entrega de bastón de mando a CSP.	<b>SUP-REP-469/2023</b> Confirma.	PENDIENTE.	Renovación de dirigencia de Morena
21/09/2023	ACQyD-INE-221/2023.	Mañaneras del 7, 8 y 13 de septiembre, expresa su apoyo a CSP.	<b>SUP-REP-476/2023 y acumulados</b> Confirma.	PENDIENTE.	Dichos genéricos que no abarcan alguna elección en específico
03/10/2024	ACQyD-INE-232/2023	Mañaneras del 25, 26 y 27 de septiembre de 2023, en las que añade un disclaimer en contra de lo ordenado por el INE.	<p><b>SUP-REP-493/2023 y acumulado</b> Confirma.</p> <p><b>SUP-REP-519/2023.</b> Confirma acuerdo de UTCE que determinó. Que determinó que el mensaje incluido en la parte introductoria de la</p>	PENDIENTE.	Dichos genéricos que no abarcan alguna elección en específico

Fecha	Expediente Medida cautelar	Tema	Sentencia Sala Superior (Medida cautelar)	Sentencia Sala Superior (Fondo)	Proceso Electoral
			conferencia mañanera del cuatro de octubre implicó una inobservancia al acuerdo ACQyD-INE-232/2023		
04/03/2024	ACQyD-INE-86/2024.	Evento programas del bienestar 17 de febrero de 2024.	SUP-REP-208/2024 Confirma.  SUP-REP-273/2024 Incumplimiento de tutela preventiva.	PENDIENTE.	Dichos genéricos que no abarcan alguna elección en específico
25/03/2024	ACQyD-INE-122/2024	Mañanera 2 de febrero, comentarios que descalifican a la oposición.	SUP-REP-301/2024. Revoca.	PENDIENTE.	Dichos genéricos que no abarcan alguna elección en específico
25/03/2024	ACQyD-INE-123/2024	Mañaneras 6, 7, 8 y 9 de febrero.	SUP-REP-302/2024. Confirma.	PENDIENTE	Dichos genéricos que no abarcan alguna elección en específico
25/03/2024	ACQyD-INE-124/2024	Mañaneras 4 y 6 de marzo.	SUP-REP-300/2024. Confirma.	PENDIENTE	Dichos genéricos que no abarcan alguna elección en específico
12/04/2024	ACQyD-INE-158/2024	Conferencia de presentación de reformas constitucionales.	SUP-REP-411/2024 Confirma.	PENDIENTE.	Dichos genéricos que no abarcan alguna elección en específico
26/04/2024	ACQyD-INE-189/2024	Mañanera 22 de abril.	SUP-REP-464/2024 y acumulados. Confirma.	PENDIENTE.	Dichos genéricos que no abarcan alguna elección en específico



Fecha	Expediente Medida cautelar	Tema	Sentencia Sala Superior (Medida cautelar)	Sentencia Sala Superior (Fondo)	Proceso Electoral
01/05/2024	ACQyD-INE-202/2024	Mañanera 15 de abril.	SUP-REP-496/2024 Confirma.	PENDIENTE.	Dichos genéricos que no abarcan alguna elección en específico
03/05/2024	ACQyD-INE-204/2024	Mañanera 23 de abril.	SUP-REP-502/2024 Y SUP-REP-503/2024, acumulados. Confirma.	PENDIENTE.	Dichos genéricos que no abarcan alguna elección en específico
24/05/2024	ACQyD-INE-254/2024	Mañanera 17 de mayo.	SUP-REP-605/2024 Revoca a efecto de verificar quienes controlan el sitio web del Presidente.	PENDIENTE.	Dichos genéricos que no abarcan alguna elección en específico
24/05/2024	ACQyD-INE-263/2024	Mañanera 21 de mayo.	SUP-REP-634/2024 Desecha por cambio de situación jurídica al haber terminado la campaña.	PENDIENTE.	Dichos genéricos que no abarcan alguna elección en específico

De lo anterior, se observa que la parte actora solo cita acuerdos de medidas cautelares que aún están pendientes de resolverse de fondo por la Sala Regional Especializada del TEPJF, motivo por el cual **no existe** indicio alguno que actualice alguna infracción al principio de imparcialidad imputable al presidente de la República.

La única autoridad competente para realizar un análisis de fondo de las cuestiones planteadas y determinar si existe o no una infracción a la normativa electoral o si el mensaje materia de la queja tienen cobertura jurídica o no, es la Sala Regional

Especializada del TEPJF, y no la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, tal como se demuestra a continuación:

Los artículos 470, numeral 2, y 473, numerales 1 y 2, de la LGIPE, así como los artículos 61, 62 y 63 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, establecen lo siguiente:

**Artículo 470**

(...)

*2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.*

(...)

**Artículo 473.**

*1. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.*

(...)

*2. Recibido el expediente, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.*

**Artículo 61.**

**De la admisión y el emplazamiento**

*1. La Unidad Técnica admitirá la denuncia dentro de las veinticuatro horas posteriores a su recepción, siempre que satisfaga los requisitos previstos en el artículo 10 de este Reglamento.*

*2. Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Unidad Técnica dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su*

*necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.*

*3. Admitida la denuncia, la Unidad Técnica, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la debida integración del expediente, haciéndole saber al denunciado la infracción que se le imputa, para lo cual se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos, así como de todas y cada una de las constancias que integran el expediente en copia simple o medio magnético.*

*4. Si se solicita la adopción de medidas cautelares, o la Unidad Técnica considera necesaria su adopción, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 38 de este Reglamento.*

#### **Artículo 62.**

#### **Audiencia de pruebas y alegatos, y remisión del expediente a la Sala Regional Especializada**

*1. La audiencia de pruebas y alegatos se desarrollará en los siguientes términos:*

*I. Se llevará a cabo de manera ininterrumpida, salvo lo previsto en la fracción VIII del presente artículo, en forma oral y será conducida por personal de la Unidad Técnica, debiéndose levantar constancia de su desarrollo, en la que firmaran los que en ella intervinieron.*

*II. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados.*

*III. El quejoso y el denunciado podrán comparecer a la audiencia por medio de representantes o apoderados, quienes deberán presentar los documentos que los acrediten al inicio de la audiencia y en el acta se asentará razón de esa circunstancia.*

*IV. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, exponga sintéticamente el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que lo corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica actuará como denunciante;*

*V. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tendrá como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.*

*VI. La Unidad Técnica resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo.*

*VII. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes,*

*quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno. Culminada esta etapa, se cerrará el acta y se dará por terminada la audiencia.*

*VIII. Si por causa grave o de fuerza mayor, hubiese necesidad de diferir la audiencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso lo hará, fundando y motivando tal determinación, debiendo de reanudar la misma a la brevedad posible.*

**Artículo 63.**

**Del turno del expediente y del informe circunstanciado**

*1. Concluida la audiencia, la Unidad Técnica remitirá de inmediato el expediente a la Sala Regional Especializada, junto con un informe circunstanciado que deberá satisfacer los siguientes requisitos:*

- I. Narrar sucintamente los hechos denunciados, y las infracciones a que se refieran;*
- II. Indicar las diligencias decretadas con motivo de la instrucción, relacionándolas con los hechos que se pretenden acreditar;*
- III. Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas durante la investigación;*
- IV. Las conclusiones sobre la queja o denuncia que consistirán en una exposición breve respecto de los hechos denunciados, las pruebas ofrecidas y el resultado de su desahogo, así como las diligencias realizadas en el curso de la instrucción, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.*

*2. El informe circunstanciado quedará a disposición de los Consejeros para su consulta, a través de los medios electrónicos con que se cuenten”*

De lo anterior, se advierte que la única autoridad competente para analizar el fondo y resolver quejas presentadas en contra del presidente de los Estados Unidos Mexicanos es la Sala Regional Especializada del TEPJF y no la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, y en ese sentido, las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del TEPJF, en términos del artículo 109, numeral 1, inciso a, de la LGSMIME, no son definitivas, toda vez que pueden ser impugnadas ante la Sala Superior del TEPJF a través de un recurso de revisión.

De modo que las sentencias de la Sala Regional Especializada del TEPJF, causaran estado cuando estas no sean impugnadas en los plazos previstos por la ley o una vez que la Sala Superior del TEPJF emita sentencia que confirme o no lo resuelto por la Sala Regional Especializada del TEPJF.

En ese sentido, los únicos pronunciamientos **válidos** y **definitivos** en torno a si existieron violaciones al principio de imparcialidad, difusión indebida de propaganda gubernamental o promoción personalizada es la emitida por las salas del TEPJF y no así lo resuelto por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, en virtud de que estas no son determinaciones definitivas ni de fondo.

En ese sentido, en congruencia con lo resuelto por la Sala Superior en los juicios identificados con las claves SUP-JRC-166/2021, SUP-JRC-106/2021, SUP-JRC-143/2021 y SUP-JRC-144/2021, respectivamente, la parte actora incumple en el caso concreto con la carga de identificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como los contenidos específicos de las conferencias mañaneras, que estiman violatorios de la equidad en la contienda en la elección cuya nulidad se pretende, así como con la carga de exponer, de manera expresa y concreta, los argumentos específicos por los cuales considera que tales hechos pudieron de algún modo incidir en el proceso electoral e influir en las preferencias del electorado.

Contrariamente a lo alegado, el análisis integral y literal del contenido de las expresiones pronunciadas por el Titular del Poder Ejecutivo Federal en las conferencias mañaneras señaladas permite concluir que: (i) La mayoría de tales conferencias se llevaron a cabo antes del inicio del actual proceso electoral federal; (ii) En sus declaraciones el presidente de la República se refirió de manera expresa a procesos electorales (locales o federales) diversos a la elección presidencial, y (iii) En ninguna de las conferencias mañaneras identificadas por la parte actora el presidente llevó a cabo manifestaciones que hicieran un llamado expreso a votar a favor o en contra de una alternativa política o en vía de equivalente funcional asociado con la elección presidencial.

Por ende, debe concluirse que en los juicios de inconformidad a los que se comparece solo se plantean agravios dogmáticos, genéricos y subjetivos, como si

con ello se pudiera remediar su mala configuración, ni siquiera a través de la suplencia de los mismos, ya que, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deben existir hechos y de ahí derivaría la suplencia.

Esta generalidad no se remedia por la circunstancia que se enumeren y citen algunos de los puntos resolutiveos de los doce procedimientos administrativos sancionadores que se advierten en dicha demanda de juicio de inconformidad, porque subsiste la generalidad y abstracción mencionada, ya que no se precisan los hechos relativos, ni las condiciones de modo, tiempo y lugar, como tampoco se evidencia la ocurrencia de que se trate de violaciones, y que estas tengan un carácter general (en razón de su distribución física y temporal), así como el carácter sustancial en el territorio nacional y, los elementos probatorios por las cuales quedan probadas, así como su debida adminiculación, según las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, y su carácter determinante para el desarrollo del proceso electoral y sus resultados, y que no son atribuibles al promovente o y su candidaturas.

Máxime que se citan quejas que han sido rebasadas por el tiempo, puesto que algunas datan –según el índice respectivo- de 2020, 2021, 2022 y 2023 (dos de ellas), y que sus efectos, luego de colmar las exigencias legales precisadas, subsistieron hasta el presente proceso electoral federal, y en ellas se ordenó al Presidente de la República que se abstuviera de realizar actos también muy genéricos o que retirara publicaciones de internet o archivos de audio, audiovisuales o versiones estenográficas o plataformas electrónicas.

No es procedente que el órgano jurisdiccional de decisión, en forma oficiosa, proceda a destacar los hechos y que haga el ejercicio para evidenciar que son graves o sustanciales, que está plenamente demostrados y que son generales y determinantes, porque eso no se ajusta a una suplencia de la deficiencia del agravio, sino a la total formulación del mismo, lo cual, por sí mismo, es insuficiente

para destruir el principio de validez de las elecciones, ya que, se insiste, ello equivale a suplir plenamente el agravio y proceder a un análisis oficioso con desconocimiento, inclusive, del carácter dispositivo de este proceso jurisdiccional (acercándolo, inclusive, al inquisitivo).

En lo que atañe a la enumeración (se subraya un mero listado de cincuenta resoluciones dictadas en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador), también el actor en el juicio de inconformidad omite precisar hechos y sus circunstancias de modo, tiempo y lugar; cómo se concatenan esos hechos y sus circunstancias e inciden en el desarrollo del proceso electoral federal y sus resultados, y evidenciar y argüir que están plenamente acreditados, están relacionados con el proceso y sus resultados, son graves o sustanciales y cualitativa y cuantitativamente son determinantes, en especial el contenido de los mensajes y su trascendencia en la ciudadanía, en especial, mediante la identificación del medios de comunicación en que se difundió y la audiencia a la que estaba dirigida, como lo es su acceso a las redes sociales o Internet, porque tuvieran las vías correspondientes para ello (telefonía celular, equipos de cómputo, la radio y la televisión) y su frecuencia o intensidad (como, por ejemplo, es a través de los llamados likes y los tweets o retweets y su compartimiento).

Pues no, eso tampoco sucede con una demanda irregular, defectuosa y plagada de afirmaciones dogmáticas, abstractas y genéricas, sin desconocer que algunas es posible advertir que son sobre la concesión de medidas cautelares en cerca de veintisiete casos y que ello evita que una conducta irregular subsista (lo cual ignora el actor) y que muchos casos son remotos (los que datan de 2022 a 2020), de revocación de mandato y de cuestiones locales.

**El dictado de medidas cautelares no evidencia la existencia de infracciones a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad de la elección presidencial.**

La parte actora parte de una premisa incorrecta, consistente en que el dictado de múltiples medidas cautelares en los últimos años por las manifestaciones empleadas por Presidente de la República a través de conferencias mañaneras acredita en automático que dicho servidor público violó los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad de la elección presidencial. Lo anterior, a partir de un entendimiento limitado y francamente deficiente de la finalidad, naturaleza y alcances de las medidas cautelares en materia electoral.

Al respecto, debe tenerse presente que las determinaciones adoptadas por las autoridades electorales relacionadas con la solicitud de adoptar o no una medida cautelar tienen una finalidad estrictamente preventiva y, por ende, no prejuzgan ni predisponen el sentido de la decisión que en su momento el órgano jurisdiccional electoral emitirá al resolver el fondo de las cuestiones planteadas.

En efecto, al resolver el **SUP-REP-25/2014**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, para lo que interesa al caso, que el enfoque actual de los derechos humanos ha generado que en la doctrina procesal contemporánea se replanteen instituciones jurídicas procesales a fin de generar su más amplia y efectiva tutela. El derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso es considerado como eje rector en esta reformulación. Se parte de la base de que el justiciable merece una amplia protección y garantía de sus derechos la cual debe guardar correspondencia con los instrumentos procesales de forma tal, que no se constituyen en obstáculos para su protección y garantía. Se estima que el justiciable tiene derecho a que el órgano jurisdiccional le brinde una tutela que resulte adecuada para solucionar o prevenir en forma real y oportuna los diferentes tipos de conflictos.

Al respecto, de manera destacada se ha razonado que tanto la Comisión Interamericana como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han determinado que la naturaleza cautelar de las medidas tiene como propósito



preservar una situación jurídica, preservar los derechos en posible riesgo hasta en tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo, para de esta manera evitar que se lesionen los derechos alegados, para que se pueda cumplir con la decisión final y, en su caso, con las reparaciones correspondientes.

De acuerdo con el carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos.

En congruencia con la visión contemporánea de la doctrina procesal, al resolver los medios de impugnación de su competencia, tomando como base el criterio asumido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA**, esta Sala Superior ha sostenido que las medidas cautelares son instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un daño a las partes litigantes o a la sociedad con motivo de la sustanciación de un proceso.

Es decir, se ha considerado que tales medidas constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias dado que la determinación no constituye un fin en sí mismo y sumarias porque se tramitan en plazos breves.

Previendo el peligro en la dilación, su finalidad es suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el

ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

Se ha considerado que el legislador previó la posibilidad de decretar medidas cautelares provisionales o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, a fin de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la legislación electoral.

Así, se ha destacado reiteradamente que tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

Por ende, los elementos básicos que deben analizarse para la procedencia de las medidas cautelares buscan lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

Lo anterior forma parte de la *ratio essendi* de la jurisprudencia 14/2015, de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”**.

Esto es, dada su naturaleza jurídica, resulta lógico y habitual que, en un primer momento, se estime procedente la adopción de medidas cautelares en un determinado asunto para salvaguardar de manera provisional, accesoria y preventiva los bienes jurídicos involucrados hasta en tanto se resuelva el fondo de la cuestión planteada y que, a la postre, la determinación de fondo declare la inexistencia de las violaciones alegadas, circunstancia que despeja cualquier duda

o cuestionamiento sobre el presunto actuar contrario a derecho del sujeto denunciado y, por ende, torna irrelevante la adopción original que, en su caso, se hubiese decretado sobre una medida cautelar.

Por ende, como puede apreciarse de lo anterior, el solo hecho de que durante los últimos meses se hubiesen dictado e incluso confirmado una o varias medidas cautelares en contra del Presidente de la República constituye un aspecto meramente instrumental e irrelevante para tratar de acreditar las violaciones alegadas por la parte actora, el cual encuentra su explicación a partir de la naturaleza provisional, accesorio y cautelar de dichas medidas, pero que resultan del todo impertinentes para poder acreditar la existencia de las infracciones alegadas.

En todo caso, más allá del dictado o no de medidas cautelares en cada uno de los expedientes identificados por la parte actora en su demanda, lo verdaderamente relevante consiste en analizar cuál fue la determinación de fondo que, en cada uno de los asuntos detallados asumió el órgano jurisdiccional electoral competente de calificar la existencia o inexistencia de las infracciones alegadas, pues ese es el momento procesal oportuno para definir si efectivamente se vulneraron o no los principios constitucionales rectores de la materia electoral en la elección presidencial.

En congruencia con lo anterior, dicha Sala podrá apreciar que los casos relacionados con el listado de medidas cautelares detalladas por la parte actora pueden agruparse de la siguiente forma:

- a) No han sido resueltos a través de una sentencia de fondo que sea definitiva o inatacable, por lo que, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, por el momento debe estimarse que no se está frente a una infracción hasta que se demuestre lo contrario, es decir, hasta que dicho

- mandatario sea oído y vencido en un juicio en el que se respeten de manera puntual todas las formalidades del procedimiento, incluso a pesar de que exista una resolución preventiva en la que se hubiese ordenado una medida cautelar;
- b) Ya se resolvieron a través de una sentencia de fondo definitiva e inatacable, pero se determinó la inexistencia de las infracciones alegadas;
  - c) Ya se resolvieron a través de una sentencia de fondo definitiva e inatacable, pero dicha decisión se limitó a declarar infracciones relacionadas con procesos políticos o electorales diversos a la elección presidencial 2023-2024, o
  - d) Ya se resolvieron a través de una sentencia de fondo definitiva e inatacable, se determinó la existencia de violaciones atribuibles al Presidente de la República, pero se determinó expresamente la inexistencia de violaciones relacionadas con la elección presidencial y/o de beneficios indebidos a favor de Claudia Sheinbaum Pardo.

En efecto, en varios de los expedientes mencionados por la parte actora la determinación definitiva y firme emitida por la autoridad jurisdiccional derivó en la declaración de inexistencia de responsabilidad del Presidente de la República por las conductas que en su momento le fueron imputadas, por lo que en todos esos asuntos no existe base jurídica para considerar que dicho servidor público vulneró los principios tutelados en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, de modo que el dictado original de medidas cautelares en tales asuntos se torna completamente irrelevante para efectos jurídicos y prácticos.

Por otra parte, si bien es cierto que, de manera excepcional, en algunos casos se concluyó que el Presidente de la República violó los principios de neutralidad,

imparcialidad y equidad por las manifestaciones expuestas en diversas conferencias mañaneras, lo cierto es que de la lectura integral de todas y cada una de las sentencias de fondo correspondientes **no se advierte que dicha Sala Superior hubiese vinculado tales conductas con la elección presidencial, de modo que no existe un nexo causal entre las violaciones determinadas y la elección presidencial, mucho menos con el distrito electoral cuyos resultados se impugnan en el juicio al que se comparece.**

Incluso con un ánimo de ser más exhaustivos y a pesar de que la propia parte actora incumple con su carga probatoria que, entre otros aspectos, la obligaba a detallar puntualmente las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las presuntas violaciones del Presidente de la República a la equidad de la elección presidencial, dicha Sala Superior podrá advertir del análisis del contenido de sus declaraciones que en ninguna conferencia mañanera se advierten llamados expresos a votar a favor de Morena y de los partidos políticos coaligados ni de su candidata para la elección presidencial, o bien, en contra de alguna otra candidatura u opción política en dicha elección.

En efecto, contrariamente a lo expuesto por la parte enjuiciante, del análisis integral y literal de las declaraciones expuestas por el Presidente de la República en las conferencias mañaneras identificadas en el escrito de demanda, no se advierte la existencia de llamados al voto o de equivalentes funcionales. Esto es, en ninguno de los casos detallados por la parte actora se realizaron llamados explícitos a votar por alguna opción política o en contra de una opción política ni en la elección presidencial ni en alguna otra que se celebró este año o, en su caso, la existencia de equivalentes funcionales inequívocos más allá de toda duda razonable.

Al respecto, debe enfatizarse que en todo caso, la parte actora omite desarrollar en su escrito de demanda un análisis exhaustivo y suficiente, ajustado a los estándares para analizar si una expresión consiste en una manifestación de apoyo o promoción

equivalente a un llamamiento expreso al voto, como el ordenado por la Sala Superior al resolver el **SUP-REC-803/2021** y que permita concluir que en cada uno de los casos señalados las expresiones del Presidente efectivamente correspondieron, de manera inequívoca y evidente, es decir, sin lugar a duda o confusión, a equivalencias funcionales de un llamado al voto.

Al respecto, debe considerarse que si la parte actora pretende derrotar la presunción de validez de las elecciones y, por ende, que se declare la consecuencia jurídica más gravosa y extrema en todo el sistema electoral mexicano, que es la nulidad de la elección, al menos debía satisfacer la carga de identificar, en cada caso: (i) cuál o cuáles fueron las expresiones que a su juicio constituyeron equivalencias funcionales de llamados al voto, y (ii) Señalar puntualmente cuál fue el mensaje electoral de referencia que presuntamente se actualizó mediante equivalencia, es decir, precisar cuál fue el mensaje electoral que se debe usar en cada caso como parámetro para demostrar la equivalencia.

No obstante, en el caso la parte actora no satisfizo dichas cargas probatorias y argumentativas, por lo que la deficiencia en el planteamiento de sus agravios no puede ser suplida ni subsanada por la Sala Superior al resolver un medio de impugnación de estricto derecho, de modo que dicha negligencia debe operar en perjuicio de la pretensión de la parte actora y derivar en que sus agravios se desestimen por inoperantes.

**Pero incluso, suponiendo sin conceder que el Presidente hubiese violado los citados principios constitucionales por sus conferencias mañaneras, no existen elementos mínimos que permitan concluir que: (i) sus dichos trascendieron a la voluntad del electorado de modo que alteraron el sentido de su voto en la elección presidencial, y, mucho menos, (ii) que ello tuvo una repercusión determinante para el resultado de la elección.**

Contrariamente a lo expuesto por la parte enjuiciante, no existe base jurídica ni material para considerar que las manifestaciones genéricas y abstractas expuestas por el Presidente de la República en algunas conferencias mañaneras incidieron en los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad de la elección presidencial; que ello tuvo como consecuencia real y concreta la alteración de la voluntad popular expresada en las urnas y que en última instancia dicha situación puso en riesgo la autenticidad de la elección o modificó su resultado final.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por dicha Sala Superior al resolver el **SUP-REC-1159/2021** en el que se revocó una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca a través de la cual se había determinado la nulidad de la elección de una diputación federal de mayoría relativa en un distrito electoral federal del Estado de Michoacán, puede presentarse el supuesto de que al resolver procedimientos administrativos sancionadores se determinen infracciones graves y contrarias a principios rectores de la materia electoral respecto de denuncias concretas sin que ello, en automático, ponga en tela de juicio y/o prive de efectos el resultado de una elección.

Así, al resolver dicho asunto, la propia Sala Superior reconoció la existencia previa de procedimientos sancionadores en los cuales se acreditaron irregularidades administrativas, de lo que se siguió que ello no era suficiente, por sí mismo, para cuestionar la presunción de validez que tienen las elecciones.

Al respecto, se razonó que los procedimientos sancionadores en materia electoral contemplan componentes del *ius punendi*, siendo su objetivo implementar un castigo en la esfera jurídica patrimonial –en muchas ocasiones de índole económico– del agente infractor, mientras que el sistema de nulidades en materia electoral tiende a ser un mecanismo regulador de los principios rectores en la materia, ya que su falta de observancia implica la determinación de invalidez del

proceso en diversos grados, hasta concluir dada la gravedad de la conducta, con la nulidad, como consecuencia máxima.

En congruencia con lo anterior, se sostuvo que si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro éstos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos.

Lo anterior, de conformidad con la tesis III/2010, de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA”**.

De ese modo, se consideró que conforme al artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la CPEUM, existe un principio constitucional de índole probatorio, en el sentido de que las causas por la cuales se pueda declarar la nulidad de una elección deben estar objetivamente probadas. Por tanto, las infracciones cometidas en el desarrollo de un proceso electoral que puedan ser susceptibles para determinar la validez de una elección **deben quedar plenamente probadas, de manera fehaciente, en cuanto a su impacto en los resultados de la elección, a través de elementos medibles objetivamente, sin que sean válidas inferencias, especulaciones, conjeturas o meras suposiciones.**

Finalmente, en el citado fallo la propia Sala Superior enfatizó que, la nulidad de una elección significa privar de efectos a la totalidad de los votos emitidos por el electorado, para lo cual se requiere acreditar que un número de actos graves y



sustanciales afectaron la voluntad de un número considerable de electores, al grado de trascender en el resultado de la elección.

Además, agregó que así como la nulidad de una elección implica una consecuencia extrema, en modo alguno es posible hacerla depender de un único factor, sino se requiere la concatenación de diversos elementos para tal efecto, tomando en cuenta que en materia electoral, además de los principios constitucionales y legales expresamente señalados en los textos respectivos, también existen otros admitidos en el ordenamiento jurídico, como lo es el de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Con base en ese principio, reiteró que para declarar la nulidad de una elección se requiere un grado de motivación y fundamentación a la cual podemos denominar reforzada, porque implica probar que la voluntad del electorado estuvo viciada para considerar válidos los resultados. Lo anterior, porque permitir que cualquier irregularidad ocasione la nulidad de la elección, haría nugatorio el derecho de voto de la ciudadanía.

Por esta razón, concluyó que si bien pueden acontecer violaciones graves o sustanciales (formales o materiales) en una elección, ello en modo alguno es suficiente para declarar su nulidad, pues resulta indispensable que esa violación haya trascendido en la elección, ya sea por su generalidad en la comisión, o bien por la afectación posible en un número considerable de electores, todo ello en relación con los propios resultados como se sostuvo al resolver el SUP-REC-1388/2018.

Ello, al razonarse que la trascendencia de declarar la nulidad es privar de efectos la totalidad de los votos emitidos las y los ciudadanos; en consecuencia, es de tal envergadura que para ello se requiere acreditar, sin lugar a dudas, actos graves y sustanciales que hayan afectado la voluntad de un número considerable de



electores, al grado de incidir en el resultado de la elección, de forma que amerite la realización de un nuevo proceso.

Con base en dicho criterio se estima que, en el caso, la parte actora omitió demostrar fehacientemente la existencia de un nexo causal real, objetivo y directo que pueda ligar las conductas desplegadas por el presidente de la República con los resultados de la elección presidencial.

Lo anterior, tomando en cuenta que, de acuerdo con el marco dogmático desarrollado en apartados previos, la Sala Superior ha considerado que no toda manifestación que realiza en una conferencia mañanera el relacionada con temas vinculados a un proceso electoral constituye una infracción a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad de la contienda electoral, incluso en caso de que se señale de manera expresa una elección en específico.

Por otra parte, se debe desestimar lo alegado por la parte accionante en relación con que la indebida intromisión del Presidente de la República se produjo desde tres hace tres años con el “destape” de las corcholatas” para posicionarlas de forma anticipada frente al electorado, dado que en su momento los propios partidos ahora actores plantearon denuncias similares ante las autoridades electorales competentes, sin que tales procedimientos especiales sancionadores fueran resueltos en el sentido de declarar las infracciones alegadas, por lo que, en el caso, deben operar las mismas razones para considerar que se trata de conjeturas basadas en planteamientos vagos, genéricos e imprecisos, que no demuestran, por ejemplo, como tales hechos que se produjeron hace tres años impactaron de manera real, objetiva e irrefutable en el resultado de la elección presidencial.

Asimismo, contrariamente a lo expuesto por la parte actora debe considerarse que parte de una premisa incorrecta, consistente en que las notas periodísticas y publicaciones en internet que acompaña en diversas tablas tienen el alcance

probatorio suficiente para demostrar el supuesto impacto y trascendencia de las “conferencias mañaneras” en el resultado de la elección presidencial, así como la existencia de una supuesta estrategia de difusión masiva de propaganda gubernamental en beneficio de la candidata del partido oficial.

Lo anterior, pues tales elementos probatorios solo tienen un carácter de documentales privadas cuyo valor probatorio es indiciario e insuficiente para tener por acreditadas las alegaciones planteadas, sobre todo, pues la parte actora incumple con la carga argumentativa de vincular de manera pormenorizada y adminiculada tales probanzas y exponer las supuestas conclusiones que se desprenden de dicho ejercicio valorativo, de modo que la negligencia e imprecisión en la confección de sus agravios y en la presentación de sus pruebas debe operar en su perjuicio.

Por otra parte, debe desestimarse todo lo alegado en los juicios de inconformidad en torno a la publicación y difusión del libro “GRACIAS”, con base en lo resuelto por dicho órgano jurisdiccional el pasado 3 de abril en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-266/2024, en el cual dicha Sala Superior confirmó el desechamiento de una denuncia presentada por la propia Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz relacionada con dicha pieza editorial, al coincidir en que se trató de una obra amparada en los derechos humanos a las libertades de expresión, imprenta e información, de modo que ni siquiera existían indicios sobre un probable uso indebido de recursos públicos, violaciones a los principios tutelados por el artículo 134 constitucional y, mucho menos, de posibles beneficios indebidos en materia electoral para Claudia Sheinbaum Pardo con motivo de su publicación y difusión.

En otro orden de ideas debè desestimarse lo alegado en torno a que el presidente en una mañanera desinformó a la ciudadanía al señalar que la protección de los candidatos correspondía al Gobierno Federal y no al INE, pues parten de la premisa

incorrecta consistente en que, con ese simple hecho -que bien puede atribuirse a un lapsus cáلامي y que no existe base alguna para considerar que tuvo una intención electoral, mucho menos asociada con la elección presidencial-, es suficiente para demostrar que se violentaron los principios de equidad neutralidad, imparcialidad.

Además, es inoperante lo alegado en torno a que se confundió a la ciudadanía de modo que pudo afectarse la libertad del sufragio, pues la parte actora no aporta un solo elemento probatorio para demostrar, siquiera de manera indiciaria, que esa sola afirmación del Presidente de la República trascendió, de manera efectiva, real y objetiva en el ánimo del electorado, de modo que pudiese alterar el sentido de su voto. Mucho menos aporta elementos para dimensionar la supuesta magnitud en que ello ocurrió. Por tanto, se trata de una conclusión frívola y absurda que no tiene soporte probatorio mínimo que la respalde y que, por ende, resulta inoperante.

Por otro lado, debe desestimarse lo planteado por la parte actora en torno a que el Presidente de la República violó los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda durante la realización de una entrevista con una “reportera extranjera” al “alabar” a Claudia Sheinbaum Pardo con el ánimo de incidir en las preferencias electorales, pues se trató de una entrevista en la que el Presidente abordó los temas a partir de una pregunta que expresamente le fue planteada por dicha periodista; la mención de dicha ciudadana fue accesoria y secundaria en el contexto integral de la entrevista, de modo que no existe base para considerar que la intención de dicho ejercicio periodístico consistió en impactar de algún modo en el proceso electoral y, por otra, dado que la parte actora no aporta datos objetivos y pertinentes que permitan tener una idea o aproximación sobre el universo de electores que de algún modo pudo apreciar tales manifestaciones, que las mismas fueron suficientes para alterar el sentido de su voto ni que ello se produjo en un volumen tan significativo que pudo alterar la diferencias de más de dieciocho millones de votos entre primero y segundo lugar de la elección presidencial.

En otro orden de ideas deben desestimarse los planteamientos en los que se pretende asociar las resoluciones en las cuales se determinó que el Presidente de la República incurrió en violencia política en razón de género en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz con la pretensión de nulidad, en la medida en que no se aportan elementos útiles que permitan vincular cómo ese simple hecho de algún modo pudo incidir en el ánimo del electorado ni mucho menos para trascender al resultado final de la elección.

En ese sentido, se estima que no puede acreditarse una violación de dicho servidor público relacionada con la elección presidencial si no está demostrado que sus comentarios tuvieron un contenido inequívocamente electoral; cuando no se desvirtúa el hecho de que, en cada caso, sus manifestaciones fueron respuestas que obedecieron a cuestionamientos concretos que expresamente le fueron planteados por los reporteros presentes en las conferencias de prensa y tomando en cuenta que tales manifestaciones no constituyeron en ninguno de los casos la temática central o preponderante en el contexto integral de las conferencias en cuestión.

Además, no existe elemento alguno que obre en autos que resulte útil para demostrar, de manera real, cierta y concreta el supuesto grado de afectación de las conductas del presidente en la voluntad del electorado, pues solo de ese modo puede desvirtuarse la presunción de validez del resultado electoral que deriva del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados en términos de la propia doctrina judicial de la Sala Superior.

Finalmente, debe advertirse que la parte actora incumple con la carga probatoria y argumentativa de aportar datos objetivos, métricas o factores cuantitativos que permitan determinar el supuesto beneficio traducido en votos y que pueda vincularse con una alteración de la voluntad popular, en la medida en que, más allá de conjeturas, especulaciones y saltos argumentativos, no aporta al expediente

información, respaldada con pruebas, sobre el universo cierto de electores posiblemente afectados con el actuar del presidente o sobre la existencia de un nexo causal, directo e inmediato entre el contenido de las manifestaciones pronunciadas por el Presidente en las conferencias mañaneras y los resultados de los comicios. Lo anterior, sobre todo, tomando en cuenta el amplio margen de diferencia entre primero y segundo lugar de la elección presidencial.

**Es falso que el presidente de la República se pronunció en torno a los procesos electorales de manera indebida (sentencias de la Sala Superior del TEPJF).**

El agravio hecho valer por la parte actora es infundado, en virtud de que las sentencias de Sala Superior del TEPJF aludidas en el escrito de inconformidad, pertenecen al proceso electoral celebrado en 2021, 2022, al proceso de revocación de mandato y consulta popular, y a sentencia relacionadas con el dictado de medidas cautelares emitidas por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE mismas que no constituyen, pronunciamientos de **fondo** como quedó acreditado en párrafos que anteceden, a saber:

No.	Expediente	Resolución	Estatus procesal
1	SUP-REP-368/2024 y acumulado	Confirma el acuerdo ACQyD-INE-154/2024, dictado por la CQyD en la que, entre otros aspectos, desestimó la suspensión de las conferencias matutinas del Titular del Ejecutivo Federal durante las campañas electorales.	En trámite
2	SUP-REP-302/2024 UT/SCG/PE/PAN/C G/211/PEF/602/20 24	Confirma el acuerdo ACQyD-INE-123/2024, en el que se declaró procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas	En trámite Comparecencia El 27 de mayo de 2024, el titular del Ejecutivo Federal, compareció a la audiencia de pruebas y alegatos. Pendiente de que la Sala Regional Especializada del

			TEPJF emita la resolución de fondo.
3	SUP-REP-273/2024  UT/SCG/PE/PAN/CG/250/PEF/661/2024 y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/270/PEF/661/2024	El 4 de marzo de 2024, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, decreto precedente ordenar al presidente de la República eliminar de los archivos de audio, audiovisuales y/o versiones estenográficas de la conferencia matutina realizada 19 de febrero de 2024 o modificar los referidos archivos a efecto de que sean suprimidas las manifestaciones realizadas, ya que se trata de manifestaciones que pueden actualizar propaganda gubernamental en periodo prohibido y vulnerar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad del proceso electoral federal 2023-2024.	En trámite  Comparecencia El 8 de mayo de 2024, el titular del Ejecutivo Federal, compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.  Pendiente de que la Sala Regional Especializada del TEPJF emita la resolución de fondo
4	SUP-REP-208/2024  UT/SCG/PE/PAN/CG/250/PEF/661/2024 y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/270/PEF/661/2024	Confirma el acuerdo ACQyD-INE-86/2024 emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias, en el que se declaró procedente la adopción de las medidas cautelares.	En trámite  Comparecencia El 8 de mayo de 2024, el titular del Ejecutivo Federal, compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.  Pendiente de que la Sala Regional Especializada del TEPJF emita la resolución de fondo
5	SUP-REP-87/2024  UT/SCG/PE/PAN/CG/250/PEF/661/2024 y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/270/PEF/661/2024	Confirma el acuerdo ACQyD-INE-86/2024 emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias, en el que se declaró procedente la adopción de las medidas cautelares.	En trámite Comparecencia El 8 de mayo de 2024, el titular del Ejecutivo Federal, compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.  Pendiente de que la Sala Regional Especializada del TEPJF emita la resolución de fondo

6	SUP-REP-39/2024	Confirma la existencia de las infracciones atribuidas al presidente de la República.	Concluido.
7	SUP-REP-684/2023 y acumulado  UT/SCG/PE/FDC/CG/1273/PEF/287/2023, UT/SCG/PE/PRD/CG/1274/PEF/288/2023 y UT/SCG/PE/ACC/CG/1276/PEF/290/2023	En el SUP-REP-684/2023 y acumulados la Sala Superior confirma el acuerdo [ACQyD-INE309/2023] en el que se concedió la adopción de medidas cautelares	En trámite  Comparecencia El 14 de mayo de 2024, el titular del Ejecutivo Federal, compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.  Pendiente de que la Sala Regional Especializada del TEPJF emita la resolución de fondo
8	SUP-REP-645/2023  UT/SCG/PE/PRD/CG/1151/PEF/165/2023	SRE-PSC-138/2024, sentencia de 16 de mayo de 2024, se determina la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda y uso indebido de recursos, así mismo el incumplimiento de medidas cautelares dictadas en el acuerdo ACQyD-INE-148/2023	Determinación no firme  Impugnada en Sala Superior del TEPJF SUP-REP-608/2024
9	SUP-REP-603/2023  UT/SCG/PE/PRD/CG/150/2023.	Confirmó la resolución emitida por la Sala Regional Especializada emitida en el expediente SRE-PSC-73/2023.	<b>Queja promovida antes de iniciar proceso electoral 2023-2024, motivo por el cual no es congruente que sea citada para analizar violaciones al principio de imparcialidad en el proceso electoral 2023-2024.</b> Concluido.
10	SUP-REP-519/2023  UT/SCG/PE/PRD/CG/1055/PEF/69/2023	Confirmó el acuerdo que, entre otras cuestiones, determinó que el mensaje incluido en la parte introductoria de la conferencia mañanera del 4 de octubre de 2023.	En trámite.
11	SUP-REP-493/2023	SUP-REP-493/2023 y acumulados confirmó el acuerdo, en el que se concedió la adopción de medidas cautelares respecto de las	En trámite.



	UT/SCG/PE/BXGR /CG/1042/PEF/56/2 023	conferencias matutinas del 25, 26 y 27 de septiembre de 2023.	
12	SUP-REP-476/2023  UT/SCG/PE/BXGR /CG/1018/PEF/32/2 023	SUP-REP-476/2023 y acumulados confirma al acuerdo [ACQyD-INE-221/2023], en el que se concedió la adopción de medidas cautelares respecto de las conferencias matutinas 8 y 13 de septiembre de 2023	En trámite.
13	SUP-REP-469/2023  UT/SCG/PE/MGC G/CG/987/PEF/1/2 023	Confirma el acuerdo ACQyD-INE-210/2023, que, entre otras cuestiones, declaró la procedencia de la adopción de la medida cautelar.	En trámite.
14	SUP-REP-458/2023	Confirma el acuerdo, que, entre otras cuestiones, impuso una amonestación pública al titular del Ejecutivo Federal.	En trámite.
15	SUP-REP-414/2023  UT/SCG/PE/PAN/C G/603/2023 y acumulado	Desecha las demandas que dieron origen a los recursos SUP-REP-414/2023 Y SUP-REP-415/2023, por carecer de firma autógrafa; y confirma el acuerdo respecto del incumplimiento a las medidas cautelares.	Concluido.
16	SUP-REP-339/2023  UT/SCG/PE/PAN/C G/136/2022	Revoca parcialmente la determinación de la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-94/2023.	<b>Queja promovida antes de iniciar proceso electoral y la cual se originó en el contexto del proceso de revocación de mandato, motivo por el cual no es congruente que sea citada para analizar violaciones al principio de imparcialidad en el proceso electoral 2023-2024.</b> Concluido
17	SUP-REP-324/2023 UT/SCG/PE/BXGR /CG/701/2023	Confirma el acuerdo ACQyD-INE-166/2023.	En trámite.

18	SUP-REP-319/2023 UT/SCG/PE/PAN/C G/203/2023	Confirma la resolución de la Sala Regional Especializada de este Tribunal en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-89/2023, donde se declaró la existencia de las infracciones denunciadas por el PAN.	<b>Queja promovida antes de iniciar proceso electoral 2023-2024, motivo por el cual no es congruente que sea citada para analizar violaciones al principio de imparcialidad en el proceso electoral 2023-2024.</b>  Concluido
19	SUP-REP-290/2023  UT/SCG/PE/PAN/C G/603/2023 y acumulado	Confirmó acuerdo ACQyD-INE-148/2023, por el que declaró procedente el dictado de medidas cautelares.  Por sentencia del 25 de septiembre de 2023 se desechan las demandas de los recursos SUP-REP-414/2023 y SUP-REP-415, por carecer de firma autógrafa y confirma el acuerdo de incumplimiento a las medidas cautelares ordenadas en el acuerdo ACQyD-INE-148/2023.	En trámite.
20	SUP-REP-272/2023  UT/SCG/PE/BXGR /CG/415/2023	Revoca parcialmente el acuerdo ACQyD-INE-135/2023, mediante la cual se declaró improcedente la adopción de medidas cautelares.	En trámite.  Se compareció el 15 de noviembre de 2023
21	SUP-REP-271/2023  UT/SCG/PE/BXGR /CG/500/2023 y sus acumulados	Se desecha demanda en contra del acuerdo que declaró procedente las medidas cautelares.	<b>Queja promovida antes de iniciar proceso electoral 2023-2024; motivo por el cual no es congruente que sea citada para analizar violaciones al principio de imparcialidad en el proceso electoral 2023-2024.</b>  En trámite.  El 11 de agosto de 2023 se desahoga requerimiento de información en el

			procedimiento especial sancionador.
22	SUP-REP-253/2023  UT/SCG/PE/BXGR/CG/418/2023	Declaró la nulidad de la diligencia de notificación por oficio realizada al presidente de la República y confirma el acuerdo ACQyD-INE-131/2023.	Queja promovida antes de iniciar proceso electoral 2023-2024, motivo por el cual no es congruente que sea citada para analizar violaciones al principio de imparcialidad en el proceso electoral 2023-2024.  En trámite.
23	SUP-REP-252/2023  UT/SCG/PE/PRD/CG/446/2023	Confirmó el ACQyD-INE-133/2023.	Queja promovida antes de iniciar proceso electoral 2023-2024, motivo por el cual no es congruente que sea citada para analizar violaciones al principio de imparcialidad en el proceso electoral 2023-2024.  En trámite. Pendiente de emplazamiento.
24	SUP-REP-240/2023  UT/SCG/PE/KRL/CG/114/2023 y su acumulado	Confirmó la sentencia del SRE-PSC-83/2023 sobre la existencia de las infracciones denunciadas.	Queja promovida antes de iniciar proceso electoral 2023-2024, motivo por el cual no es congruente que sea citada para analizar violaciones al principio de imparcialidad en el proceso electoral 2023-2024.  Concluido
25	SUP-REP-217/2023  UT/SCG/PE/PAN/CG/333/2023	Confirmó el ACQyD-INE-120/2023.	Queja promovida antes de iniciar proceso electoral 2023-2024, motivo por el cual no es congruente que sea citada para analizar violaciones al principio de imparcialidad

			<p>en el proceso electoral 2023-2024.</p> <p>En trámite. Se compareció el 19 de febrero de 2024.</p>
26	<p>SUP-REP-133/2023</p> <p>UT/SCG/PE/PRD/CG/221/2023 y acumulado</p>	<p>Confirmó el ACQyD-INE-93/2023 .</p> <p>Por sentencia del SRE-PSC-74/2023 Sala Regional Especializada emitió pronunciamiento el cual fue impugnado ante Sala Superior.</p>	<p><b>Queja promovida antes de iniciar proceso electoral 2023-2024, motivo por el cual no es congruente que sea citada para analizar violaciones al principio de imparcialidad en el proceso electoral 2023-2024.</b></p> <p>Concluido.</p>
27	<p>SUP-REP-119/2023</p> <p>UT/SCG/PE/PAN/CG/203/2023</p>	<p>Revoca el ACQyD-INE-83/2023 que había declarado improcedente las MEDIDAS CAUTELARES.</p> <p>Por sentencia del SUP-REP-319/2023 del 8 de noviembre de 2023 determinó confirmar la sentencia del SRE-PSC-89/2023.</p>	<p><b>Queja promovida antes de iniciar proceso electoral 2023-2024, motivo por el cual no es congruente que sea citada para analizar violaciones al principio de imparcialidad en el proceso electoral 2023-2024.</b></p> <p>Concluido</p>
28	<p>SUP-REP-114/2023</p> <p>UT/SCG/PE/PRD/CG/188/2023 y acumulados</p>	<p>Revocó el ACQyD-INE-80/2023 que había declarado improcedente las MEDIDAS CAUTELARES.</p>	<p><b>Queja promovida antes de iniciar proceso electoral 2023-2024, motivo por el cual no es congruente que sea citada para analizar violaciones al principio de imparcialidad en el proceso electoral 2023-2024.</b></p> <p>En trámite. Por sentencia SRE-JE-45/2024 del 14 de marzo de 2024 resolvió remitir las constancias del expediente a la UTCE para efectuar mayores diligencias de investigación</p>

29	SUP-REP-64/2023  UT/SCG/PE/KLR/C G/114/2023 y acumulado	Confirmó el ACQyD-INE-42/2023.  Por sentencia en el SUP-REP-240/2023 y acumulados del 06 de septiembre de 2023 se resolvió confirmar la sentencia del SRE-PSC-83/2023	Queja promovida antes de iniciar proceso electoral 2023-2024, motivo por el cual no es congruente que sea citada para analizar violaciones al principio de imparcialidad en el proceso electoral 2023-2024  Concluido
30	SUP-REP-813/2022  UT/SCG/PE/CG/27 9/PEF/295/2021 y acumulados	Determinó la existencia de las infracciones.	Queja promovida antes de iniciar proceso electoral 2023-2024 y la cual se originó en el contexto del procesos locales en Nuevo León y San Luis Potosí en 2021, motivo por el cual no es congruente que sea citada para analizar violaciones al principio de imparcialidad en el proceso electoral 2023-2024  Concluido
31	SUP-REP-795/2022  UT/SCG/PE/PRD/ CG/98/2022 y UT/SCG/PE/PAN/C G/102/2022	Revocó la resolución del SRE-PSC-117/2022 que había determinado la inexistencia de las infracciones por el presidente.	Queja promovida antes de iniciar proceso electoral 2023-2024, motivo por el cual no es congruente que sea citada para analizar violaciones al principio de imparcialidad en el proceso electoral 2023-2024.  Concluido
32	SUP-REP-620/2022  UT/SCG/PE/JAM/C G/256/2022 y acumulados	Confirmó la sentencia SRE-PSC-148/2022 que declaró la existencia de la infracción  Por sentencia en el SUP-REP-7/2023 del 01 de marzo de 2023 y	Queja promovida antes de iniciar proceso electoral 2023-2024, motivo por el cual no es congruente que sea citada para analizar violaciones al principio

		acumulados se resolvió revocar la sentencia del SRE-PSC-148/2022.	de imparcialidad en el proceso electoral 2023-2024.  Concluido
33	SUP-REP-525/2022  UT/SCG/PE/PRD/CG/98/2022 y UT/SCG/PE/PAN/CG/102/2022	Revocó parcialmente la resolución del SRE-PSC-117/2022 que había determinado la inexistencia.  Por sentencia del 10 de mayo de 2023 el SUP-REP-795/2022 y acumulado Revocó la resolución del SRE-PSC-117/2022 que había determinado la inexistencia de las infracciones por el presidente.	Queja promovida antes de iniciar proceso electoral 2023-2024, motivo por el cual no es congruente que sea citada para analizar violaciones al principio de imparcialidad en el proceso electoral 2023-2024.  Concluido.
34	SUP-REP-435/2023  UT/SCG/PE/PAN/CG/333/2023 Y acumulados	Confirmó el ACQyD-INE-120/2023 que determinó el incumplimiento de las MEDIDAS CAUTELARES.	Queja promovida antes de iniciar proceso electoral 2023-2024, motivo por el cual no es congruente que sea citada para analizar violaciones al principio de imparcialidad en el proceso electoral 2023-2024.  En trámite. Se compareció el 19 de febrero de 2024.
35	SUP-REP-371/2023  UT/SCG/PE/BXGR/CG/418/2023 y acumulados	Confirmó el acuerdo que determinó el incumplimiento a las MEDIDAS CAUTELARES.	Queja promovida antes de iniciar proceso electoral 2023-2024, motivo por el cual no es congruente que sea citada para analizar violaciones al principio de imparcialidad en el proceso electoral 2023-2024.  En trámite.  Por oficio INE-UT/10012/2023 de 04 de septiembre de 2023, la UTCE del INE ordena la acumulación al expediente

			UT/SCF/PE/PAN/CG/333/2023.
36	SUP-REP-272/2023  UT/SCG/PE/BXGR/CG/415/2023	Revocó parcialmente el ACQyD-INE-135/2023 que había declarado improcedente las MEDIDAS CAUTELARES.	<b>Queja promovida antes de iniciar proceso electoral 2023-2024, motivo por el cual no es congruente que sea citada para analizar violaciones al principio de imparcialidad en el proceso electoral 2023-2024.</b>  En trámite.  Por sentencia del SUP-REP-378/2023 y acumulados de 18 de septiembre de 2023 se confirmó el acuerdo ACQyD-INE-153/2023
37	SUP-REP-210/2022  UT/SCG/PE/PRI/JL/OAX/169/2022	modifica el acuerdo del 01 de abril de 2022 que determinó el incumplimiento del acuerdo ACQyD-INE-18/2022  Por sentencia del SRE-PSC-27/2023 del 13 de abril de 2023 del 20 de diciembre de 2023, se resolvió la inexistencia de las infracciones.	<b>Queja promovida antes de iniciar proceso electoral y la cual se originó en el contexto del proceso de revocación de mandato, motivo por el cual no es congruente que sea citada para analizar violaciones al principio de imparcialidad en el proceso electoral 2023-2024</b>  Concluido.
38	SUP-REP-149/2022  UT/SCG/PE/PAN/CG/136/2022	Confirmó el ACQyD-INE-52/2022 que determinó el procedente las MEDIDAS CAUTELARES.  Por sentencia del SUP-REP-339/2023 y acumulados se resolvió revocar parcialmente la sentencia del SRE-PSC-94/2023 respecto a la responsabilidad de Alfredo del Mazo y Confirmó las infracciones denunciadas para las demás autoridades.	<b>Queja promovida antes de iniciar proceso electoral y la cual se originó en el contexto del proceso de revocación de mandato, motivo por el cual no es congruente que sea citada para analizar violaciones al principio de imparcialidad en el proceso electoral 2023-2024.</b>

			Concluido.
39	SUP-REP-108/2022  UT/SCG/PE/PAN/C G/130/2022	Se determina la inexistencia de las infracciones atribuidas al presidente de la República y otros servidores públicos.	<b>Queja promovida antes de iniciar proceso electoral y la cual se originó en el contexto del proceso de revocación de mandato, motivo por el cual no es congruente que sea citada para analizar violaciones al principio de imparcialidad en el proceso electoral 2023-2024.</b>  Concluido.
40	SUP-REP-97/2022  UT/SCG/PE/PAN/C G/74/2022	Se determina la inexistencia de las infracciones atribuidas al presidente de la República y otros servidores públicos.	<b>Queja promovida antes de iniciar proceso electoral y la cual se originó en el contexto del proceso de revocación de mandato, motivo por el cual no es congruente que sea citada para analizar violaciones al principio de imparcialidad en el proceso electoral 2023-2024.</b>  Concluido.
41	SUP-REP-84/2022  UT/SCG/PE/PRD/ CG/98/2022	Se determina la existencia de las infracciones denunciadas atribuidas al titular del Ejecutivo Federal y otros servidores públicos.	<b>Queja promovida antes de iniciar proceso electoral y la cual se originó en el contexto del proceso de revocación de mandato, motivo por el cual no es congruente que sea citada para analizar violaciones al principio de imparcialidad en el proceso electoral 2023-2024.</b>  Concluido.
42	SUP-REP-71/2022	Se determina la inexistencia de las infracciones atribuidas al presidente	<b>Queja promovida antes de iniciar proceso electoral y</b>



	UT/SCG/PE/PAN/C G/74/2022	de la República y otros servidores públicos.	la cual se originó en el contexto del proceso de revocación de mandato, motivo por el cual no es congruente que sea citada para analizar violaciones al principio de imparcialidad en el proceso electoral 2023-2024.  Concluido.
43	SUP-REP-37/2022  UT/SCG/PE/PAN/C G/38/2022	Se determina la inexistencia de las infracciones atribuidas al presidente de la República y otros servidores públicos.	<b>Queja promovida antes de iniciar proceso electoral y la cual se originó en el contexto del proceso de revocación de mandato, motivo por el cual no es congruente que sea citada para analizar violaciones al principio de imparcialidad en el proceso electoral 2023-2024.</b>  Concluido.
44	SUP-REP-20/2022  UT/SCG/PE/PRD/ CG/25/2022	Se determina la inexistencia de las infracciones atribuidas al presidente de la República y otros servidores públicos.	<b>Queja promovida antes de iniciar proceso electoral y la cual se originó en el contexto del proceso de revocación de mandato, motivo por el cual no es congruente que sea citada para analizar violaciones al principio de imparcialidad en el proceso electoral 2023-2024.</b>  Concluido.
45	SUP-REP-496/2021 y acumulados	Se determina la inexistencia de las infracciones denunciadas atribuidas al titular del Ejecutivo Federal.	<b>Queja promovida antes de iniciar proceso electoral y la cual se originó en el contexto del proceso de revocación de mandato, motivo por el cual no es</b>

	UT/SCG/PE/PRD/ CG/382/2021		<p>congruente que sea citada para analizar violaciones al principio de imparcialidad en el proceso electoral 2023-2024</p> <p>Concluido.</p>
46	<p>SUP-REP-382/2021 y acumulados</p> <p>UT/SCG/PE/PRD/ CG/117/PEF/133/2021</p>	Se determina la inexistencia de las infracciones denunciadas atribuidas al titular del Ejecutivo Federal.	<p>Queja promovida antes de iniciar proceso electoral 2023-2024, motivo por el cual no es congruente que sea citada para analizar violaciones al principio de imparcialidad en el proceso electoral 2023-2024.</p> <p>Concluido.</p>
47	<p>SUP-REP-331/2021 y acumulados</p> <p>UT/SCG/PE/PAN/C G/313/2021</p>	Se determina la inexistencia de las infracciones denunciadas atribuidas al titular del Ejecutivo Federal.	<p>Queja promovida antes de iniciar proceso electoral y la cual se originó en el contexto del proceso de consulta popular, motivo por el cual no es congruente que sea citada para analizar violaciones al principio de imparcialidad en el proceso electoral 2023-2024.</p> <p>Concluido.</p>
48	<p>SUP-REP-312/2021</p> <p>UT/SCG/PE/PRD/ CG/162/PEF/178/2021</p>	Se determina la inexistencia de las infracciones denunciadas atribuidas al titular del Ejecutivo Federal.	<p>Queja promovida antes de iniciar proceso electoral 2023-2024 y la cual se originó en el contexto del procesos locales en Nuevo León y San Luis Potosí en 2021, motivo por el cual no es congruente que sea citada para analizar violaciones al principio de imparcialidad en el proceso electoral 2023-2024.</p>

			Concluido.
49	SUP-REP-243/2021  UT/SCG/PE/PES/CG/124/PEF/140/2021	Se determina la inexistencia de las infracciones denunciadas atribuidas al titular del Ejecutivo Federal.	Concluido.  <b>Queja promovida antes de iniciar proceso electoral 2023-2024, (en PEF 2021) motivo por el cual no es congruente que sea citada para analizar violaciones al principio de imparcialidad en el proceso electoral 2023-2024.</b>
50	SUP-REP-229/2021 y acumulados  UT/SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/203/2021	Determinó la procedencia de medidas cautelares respecto del presidente de la República y apercibe al titular del Ejecutivo Federal que, en caso de incumplimiento de las medidas cautelares confirmadas	Concluido.  <b>Queja promovida antes de iniciar proceso electoral 2023-2024, (en PEF 2021) motivo por el cual no es congruente que sea citada para analizar violaciones al principio de imparcialidad en el proceso electoral 2023-2024.</b>
51	SUP-REP-121/2021  UT/SCG/PE/PRD/CG/117/PEF/133/2021	Se revocan los puntos respecto a la adopción de medidas cautelares contra el presidente de la República por las infracciones señaladas.	Concluido.  <b>Queja promovida antes de iniciar proceso electoral 2023-2024, (en PEF 2021) motivo por el cual no es congruente que sea citada para analizar violaciones al principio de imparcialidad en el proceso electoral 2023-2024.</b>
52	SUP-REP-111/2021  UT/SCG/PE/PRD/CG/106/PEF/12/2020	Se revoca la sentencia emitida en el expediente SRE-PSC21/2021 por la Sala Regional Especializada, en la cual se declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas al presidente de la República.	Concluido.  <b>Queja promovida antes de iniciar proceso electoral 2023-2024, (en PEF 2020) motivo por el cual no es congruente que sea citada para analizar violaciones al principio de imparcialidad en el</b>

			<p>proceso electoral 2023-2024</p> <p>Concluido.</p>
53	<p>SUP-REP-69/2021</p> <p>UT/SCG/PE/PRD/CG/106/PEF/13/2020</p>	<p>Se revoca la sentencia, para los efectos precisados en la ejecutoria.</p>	<p>Queja promovida antes de iniciar proceso electoral 2023-2024, (en PEF 2020) motivo por el cual no es congruente que sea citada para analizar violaciones al principio de imparcialidad en el proceso electoral 2023-2024</p> <p>Concluido.</p>
54	<p>ACQyD-INE-127/2021</p> <p>UT/SCG/PE/PRD/CG/162/PEF/178/2021.</p>	<p>Confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo por el que desechó la denuncia presentada por el PRD, por conducto del presidente de la República.</p>	<p>Queja promovida antes de iniciar proceso electoral 2023-2024, motivo por el cual no es congruente que sea citada para analizar violaciones al principio de imparcialidad en el proceso electoral 2023-2024.</p> <p>Concluido.</p>
55	<p>SUP-REP-67/2020</p> <p>UT/SCG/PR/PAN/CG/4/2020</p>	<p>Se confirma el acuerdo que declara la adopción de medidas cautelares correspondientes al presidente de la República.</p>	<p>Queja promovida antes de iniciar proceso electoral 2023-2024, motivo por el cual no es congruente que sea citada para analizar violaciones al principio de imparcialidad en el proceso electoral 2023-2024.</p> <p>Concluido.</p>

De lo anterior, se puede advertir que como es del conocimiento de ese tribunal que los recursos que señala el partido actor en su escrito de inconformidad no pertenecen a quejas interpuestas durante el desarrollo del proceso electoral 2023-2024, y solo hacen referencias a quejas del proceso electoral en 2020, 2021, revocación de mandato y consulta popular, y las quejas que hace referencia que si

fueron promovidas durante el desarrollo del proceso electoral 2023-2024, aún se encuentran en trámite o no representan determinaciones firmes a la fecha, motivo por el cual estas no deben ser consideradas al momento de resolver si existe o no violaciones al principio de imparcialidad en el proceso 2023-2024, derivado de las manifestaciones del presidente de la República.

Es decir, de los 55 expedientes resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 38 fueron promovidas antes de iniciar proceso electoral 2023-2024, motivo por el cual no es congruente que sean citadas para analizar violaciones al principio de imparcialidad en el proceso electoral que nos ocupa.

Asimismo, la parte actora cita una serie de procedimientos especiales sancionadores radicados ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, mismos que no cuentan con un pronunciamiento firme que acredite que el presidente de la República haya intervenido de forma indebida en el proceso electoral 2023-2024:

No.	Expediente	Estatus procesal	
1	SRE-PSC-62/2022 (UT/SCG/PE/PAN/C G/187/PEF/203/2021 y su Acumulado)	El 21 de octubre de 2022 la Sala Regional Especializada dictó sentencia en el incidente de aclaración de sentencia promovido por el director de Asuntos Jurídicos del Instituto Politécnico Nacional, en el que determinó que era extemporáneo.	<b>Queja promovida antes de iniciar proceso electoral 2023-2024, motivo por el cual no es congruente que sea citada para analizar violaciones al principio de imparcialidad en el proceso electoral 2023-2024.</b>  Concluido.
2	SRE-PSC-94/2023 (UT/SCG/PE/PAN/C G/136/2022)	El 17 de agosto de 2023 la Sala Regional Especializada dictó sentencia en el que determinó la existencia de difusión de propaganda gubernamental, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, y uso indebido de	<b>Queja promovida antes de iniciar proceso electoral 2023-2024, motivo por el cual no es congruente que sea citada para analizar violaciones al principio de imparcialidad en el proceso electoral 2023-2024.</b>

		<p>recursos públicos, así como la inexistencia del incumplimiento de la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva dictada en el Acuerdo ACQyD-INE-47-2022, derivado de diversas manifestaciones y publicaciones ocurridas en el marco de la inauguración del Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles en el contexto del proceso de revocación de mandato de dos mil veintidós.</p>	<p>Concluido</p>
3	<p>SRE-PSC-51/2023 (UT/SCG/PE/PAN/C G/102/2022)</p>	<p>El 30 de mayo de 2023 la Sala Regional Especializada dictó sentencia en la que determinó: Es inexistente la difusión de propaganda gubernamental en período prohibido y uso indebido de recursos públicos atribuida a las concesionarias que se precisan en la sentencia. SEGUNDO. Es inexistente el incumplimiento de medidas cautelares atribuidos al coordinador de Comunicación Social y Vocería y al director del CEPROPIE. TERCERO. Es inexistente la vulneración a las reglas de la difusión y promoción de la revocación de mandato. CUARTO. Son existentes las infracciones consistentes en difusión de propaganda gubernamental en período prohibido, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, atribuidas al presidente de la República, al coordinador de Comunicación Social y Vocería y al director del CEPROPIE, en los términos expuestos en la sentencia. QUINTO. Es existente el incumplimiento de medidas cautelares atribuido al</p>	<p><b>Queja promovida antes de iniciar proceso electoral 2023-2024, motivo por el cual no es congruente que sea citada para analizar violaciones al principio de imparcialidad en el proceso electoral 2023-2024.</b></p> <p>Concluido.</p>

	presidente de México, de acuerdo con la sentencia.	
--	----------------------------------------------------	--

PROCEDIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL				
Número de expediente	Promovente (s)	Denunciado(s)	Hecho denunciado	Estatus procesal
UT/SCG/PE/PAN/CG/999/PEF/1390/2024	Partido Acción Nacional	Andrés Manuel López Obrador	El Partido Acción Nacional presenta queja vs Andrés Manuel López Obrador, derivado de las manifestaciones realizadas por el denunciado el pasado 29 de mayo de 2024 - durante la conferencia matutina, conocida como la mañanera, lo que a dicho del quejoso constituye vulneración al artículo 134 constitucional.	En trámite
UT/SCG/PE/PRD/CG/977/PEF/1368/2024	Partido de la Revolución Democrática	Andrés Manuel López Obrador	El PRD presenta queja vs Andrés Manuel López Obrador, derivado de las manifestaciones realizadas por el denunciado durante la conferencia matutina, conocida como la mañanera del pasado 28 de mayo de 2024, lo que a dicho del quejoso constituye vulneración al artículo 134 constitucional.	En trámite
UT/SCG/PE/PRD/CG/969/PEF/1360/2024	Partido de la Revolución Democrática	Andrés Manuel López Obrador	El Partido de la Revolución Democrática presenta queja vs Andrés Manuel López Obrador, derivado de las manifestaciones realizadas en la conferencia matutina, conocida como la mañanera, del pasado 27 de mayo de 2024, lo que a dicho del quejoso constituye vulneración al artículo 134 constitucional.	En trámite
UT/SCG/PE/PAN/CG/974/PEF/1365/2024	Partido Acción Nacional	Andrés Manuel López Obrador	El Partido Acción Nacional presenta queja vs Andrés Manuel López Obrador, derivado de que, en la conferencia de prensa matutina celebrada el 22 de mayo de 2024, difundió logros y cifras alcanzadas por el gobierno federal para que el sistema de salud en México sea gratuito, universal y de primera, acciones para consolidar IMSS-Bienestar, aumento en las becas para	En trámite

			especialistas y la entrega de fondos para los Comités de Salud, lo que a dicho del quejoso constituye vulneración al artículo 134 constitucional.	
UT/SCG/ PE/PAN/ CG/963/P EF/1354/ 2024	Partido Acción Nacional	Andrés Manuel López Obrador	El Partido Acción Nacional presenta queja vs Andrés Manuel López Obrador, derivado de las manifestaciones realizadas en la conferencia matutina, conocida como la mañanera, del pasado 24 de mayo de 2024, lo que a dicho del quejoso constituye vulneración al artículo 134 constitucional.	En trámite
UT/SCG/ PE/PAN/C G/964/PE F/1355/20 24	Partido Acción Nacional	Andrés Manuel López Obrador	El Partido Acción Nacional presenta queja vs Andrés Manuel López Obrador, derivado de las manifestaciones realizadas en la conferencia matutina, conocida como la mañanera, del pasado 24 de mayo de 2024, lo que a dicho del quejoso constituye vulneración al artículo 134 constitucional.	En trámite
UT/SCG/ PE/PAN/ CG/965/P EF/1356/ 2024	Partido Acción Nacional	Andrés Manuel López Obrador	El Partido Acción Nacional presenta queja vs Andrés Manuel López Obrador, derivado de las manifestaciones realizadas en la conferencia matutina, conocida como la mañanera, del pasado 27 de mayo de 2024, lo que a dicho del quejoso constituye vulneración al artículo 134 constitucional.	En trámite
UT/SCG/P E/MC/OPL /VER/948/ PEF/1339 /2024	Movimient o Ciudadan o	Andrés Manuel López Obrador, Cuitláhuac García Jiménez, Zenyanze n Escobar García	Movimiento Ciudadano presenta queja vs Andrés Manuel López Obrador, Cuitláhuac García Jiménez y Zenyanzen Escobar García, derivado de la pinta de un mural en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica Plantel 338 (CONALEP) situado en el boulevard 5 de mayo de Santa Cruz Buenavista C.P. 94690 de la ciudad de Córdoba, Veracruz en la que se plasman los rostros de los denunciados, lo que a dicho del quejoso constituye vulneración al artículo 134 constitucional.	En trámite



UT/SCG/ PE/PAN/C G/929/PE F/1320/20 24	Partido Acción Nacional	Andrés Manuel López Obrador, Jorge Alcocer Varela, Zoé Alejandro Robledo Aburto	El Partido Acción Nacional presenta queja vs Andrés Manuel López Obrador, Jorge Alcocer Varela y Zoé Alejandro Robledo Aburto, derivado de las manifestaciones realizadas el pasado 21 de mayo de 2024 durante la conferencia matutina, conocida como la mañanera, lo que a dicho del quejoso constituye vulneración al artículo 134 constitucional.	En trámite
UT/SCG/ PE/PAN/ CG/927/P EF/1318/ 2024	Partido Acción Nacion al	Andrés Manuel López Obrador	El Partido Acción Nacional presenta queja vs Andrés Manuel López Obrador derivado de las manifestaciones realizadas en la conferencia matutina, conocida como la mañanera, del pasado 15 de mayo de 2024, lo que a dicho del quejoso constituye vulneración al artículo 134 constitucional.	En trámite
UT/SCG/ PE/PAN/ CG/892/P EF11283/ 2024	Partido Acción Nacional	Andrés Manuel López Obrador y Quien Resulte Respon sable	El Partido Acción Nacional presenta queja vs Andrés Manuel López Obrador y quien resulte responsable derivado de las manifestaciones realizadas por el denunciado en la conferencia matutina, conocida como la mañanera del 21 de mayo de 2024, lo que a dicho del quejoso constituye vulneración al artículo 134 constitucional.	En trámite
UT/SCG/ PE/PAN/C G/864/PE F/1255/20 24	Partido Acción Nacion al	Andrés Manuel López Obrador	El Partido Acción Nacional presenta queja vs Andrés Manuel López Obrador, derivado de las manifestaciones realizadas en la conferencia matutina, conocida como la mañanera, del pasado 15 de mayo de 2024, lo que a dicho del quejoso constituye vulneración al artículo 134 constitucional	En trámite
UT/SCG/ PE/MC/J D16/VER/	Movimient o Ciudadano	Andrés Manuel López Obrado r, Cuitláhu ac García	Movimiento Ciudadano presenta queja vs Andrés Manuel López Obrador, Cuitláhuac García Jiménez y Zenyanzen Escobar García, derivado de la pinta de un mural en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica Plantel 338 (CONALEP) situado en el boulevard 5 de mayo de Santa Cruz Buenavista	En trámite

824/PEF/ 121 5/2024		Jiménez, Zenyanzen Escobar García	C.P. 94690 de la ciudad de Córdoba, Veracruz en la que se plasman los rostros de los denunciados, lo que a dicho del quejoso constituye vulneración al artículo 134 constitucional.	
UT/SCG/ PE/PRD/ CG/746/P EF/1137/2 02 4	Partido de la Revolución Democrática	Andrés Manuel López Obrador	El Partido de la Revolución Democrática presenta queja vs Andrés Manuel López Obrador derivado de las manifestaciones realizadas durante la conferencia matutina, conocida como la mañanera, del pasado 25 de abril de 2024, lo que a dicho del quejoso constituye vulneración al artículo 134 constitucional.	En trámite
UT/SCG/ PE/FDC/C G/686/PE F/1077/20 2 4	Federico Dóring Casar	Andrés Manuel López Obrador	Federico Dóring Casar presenta queja vs Andrés Manuel López Obrador y quien resulte responsable derivado de la difusión y manifestaciones realizadas en la conferencia matutina, conocida como la mañanera, del pasado 23 de abril de 2024 lo que ha dicho del quejoso constituye vulneración al artículo 134 constitucional.	En trámite
UT/SCG/ PE/PRD/ CG/675/P EF/1066/2 02 4	Partido de la Revolución Democrática	Andrés Manuel López Obrador	El Partido de la Revolución Democrática presenta queja vs Andrés Manuel López Obrador, derivado de las manifestaciones realizadas durante la conocida como la mañanera del pasado 22 de abril de 2024, lo que a dicho del quejoso constituye vulneración al artículo 134 constitucional.	En trámite
UT/SCG/ PE/PAN/ CG/642/ PEF/103 3/202 4	Partido Acción Nacional	Andrés Manuel López Obrador	El Partido Acción Nacional presenta queja vs Andrés Manuel López Obrador, derivado de las manifestaciones realizadas durante la conferencia matutina, conocida como La Mañanera del pasado 15 de abril de 2024, lo que a dicho del quejoso constituye	En trámite

			vulneración al artículo 134 constitucional.	
UT/SCG/PE/PAN/CG/641/PEF/1032/2024	Partido Acción Nacional	Andrés Manuel López Obrador	El Partido Acción Nacional presenta queja vs Andrés Manuel López Obrador, derivado de las manifestaciones realizadas durante la conferencia matutina, conocida como La Mañanera del pasado 18 y 22 de abril de 2024, lo que a dicho del quejoso constituye vulneración al artículo 134 constitucional.	En trámite
UT/SCG/PE/PRD/CG/602/PEF/993/2024	Partido de la Revolución Democrática	Andrés Manuel López Obrador, Jesús Ramírez Cuevas, Sigfrido Berjau de la Rosa	El Partido de la Revolución Democrática presenta queja vs Andrés Manuel López Obrador, Jesús Ramírez Cuevas, Sigfrido Berjau de la Rosa, derivado de las conocidas como las mañaneras, del 12 de abril de 2024, lo que a dicho del quejoso constituye vulneración al Artículo 134 constitucional manifestaciones y difusión de la conferencia matutina,	En trámite
UT/SCG/PE/PRD/CG/597/PEF/988/2024	Partido de la Revolución Democrática	Andrés Manuel López Obrador	Partido de la Revolución Democrática presenta queja vs Andrés Manuel López Obrador derivado de la publicación realizada el pasado 10 de abril de 2024 en las cuentas de X y Facebook del denunciado, en el que aparecen menores de edad, lo que a dicho del quejoso constituye vulneración al interés superior de la niñez.	En trámite
UT/SCG/PE/PAN/CG/590/PEF/981/2024	Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática	Andrés Manuel López Obrador	La presunta violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda de manera reiterada, continuada y sistemática, atribuible a Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por la realización de las conferencias de prensa conocidas como "mañaneras", contrario lo establecido en el artículo 134, Constitucional, párrafos séptimo y octavo	En trámite

<p>UT/SCG/PE/ PRD/CG/585 /PEF/976/20 24</p>	<p>Partido de la Revoluci ón Democrá tica</p>	<p>MORE NA, Andrés Manuel López Obrado r y otros</p>	<p>El Partido de la Revolución Democrática presenta queja vs Andrés Manuel López Obrador, Jesús Ramírez Cuevas, Sigfrido Berjau de la Rosa, Jorge Alcocer Varela, Lorena Cuéllar, Miguel Ángel Navarro, Américo Villareal, Claudia Sheinbaum Pardo y MORENA, derivado de las manifestaciones y difusión de la conferencia matutina, conocida como la mañanera, del 9 de abril de 2024, lo que a dicho del quejoso constituye vulneración al Artículo 134 constitucional.</p>	<p>En trámite</p>
<p>UT/SCG/PE/ PRD/CG/507 /PEF/898/20 24</p>	<p>Partid o de la Revol ución Demo crática</p>	<p>MOREN A, Andrés Manuel López Obrador  Cuitláhu ac García Jiménez</p>	<p>El Partido de la Revolución Democrática presenta queja vs Andrés Manuel López Obrador, Cuitláhuac García Jiménez y MORENA, derivado de la difusión y expresiones realizadas durante la conferencia matutina conocida como "la mañanera" del pasado 22 de marzo de 2024, lo que a dicho del quejoso constituye vulneración al artículo 134 constitucional.</p>	<p>En trámite</p>
<p>UT/SCG/PE/ PRD/CG/517 /PEF/908/20 24</p>	<p>Partido de la Revoluci ón Democrá tica</p>	<p>MORENA, Andrés Manuel López Obrador, Jesús Ramírez cuevas, Claudia Sheinbaum Pardo</p>	<p>El Partido de la Revolución Democrática presenta queja vs Andrés Manuel López Obrador, Jesús Ramírez cuevas, Claudia Sheinbaum Pardo y MORENA, derivado de la difusión y las manifestaciones realizadas durante la conferencia matutina, conocida como la mañanera, del 1 de abril de 2024, lo que a dicho del quejoso constituye vulneración al artículo 134 constitucional.</p>	<p>En trámite</p>
<p>UT/SCG/PE/ FDC/CG/476 /PEF/867/20 24</p>	<p>Federic o Doring Casar</p>	<p>Andrés Manuel López Obrador</p>	<p>Federico Doring Casar presenta queja VS Andrés Manuel López Obrador, Presidente de la República, derivado de los pronunciamientos realizados en la mañanera de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro en donde hace referencia a la alcaldía de Iztapalapa en la Ciudad de México y sus logros de gobierno en esa demarcación, lo que ha dicho del quejoso constituye uso indebido de recursos públicos y</p>	<p>En trámite</p>

			vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad, equidad en la contienda electoral.	
UT/SCG/PE/PAN/JU OAX/458/P/PEF/849/2024	Partido Acción Nacional	Andrés Manuel López Obrador	El Partido Acción Nacional presenta queja vs Andrés Manuel López Obrador derivado de las manifestaciones realizadas durante la conferencia matutina conocida como la mañanera del pasado 21 de marzo de 2024, lo que a dicho del quejoso constituye Vulneración al artículo 134 constitucional y uso indebido de programas sociales.	En trámite
UT/SCG/PE/PAN/CG/408/PEF/799/2024	Partido Acción Nacional	Andrés Manuel López Obrador	El Partido Acción Nacional presenta queja vs Andrés Manuel López Obrador derivado de las manifestaciones realizadas por el denunciado durante las conferencias matutinas, conocidas como la mañanera del pasado 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20 y 21 de febrero de 2024, lo que a dicho del quejoso constituye vulneración al artículo 134 constitucional.	En trámite
UT/SCG/PE/PAN/CG/364/PEF/755/2024	Partido Acción Nacional	Andrés Manuel López Obrador	El Partido Acción Nacional presenta queja vs Andrés Manuel López Obrador derivado de las manifestaciones realizadas por el denunciado durante las conferencias matutinas, conocidas como la mañanera del pasado 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20 y 21 de febrero de 2024, lo que a dicho del quejoso constituye vulneración al artículo 134 constitucional.	En trámite
UT/SCG/PE/PAN/CG/358/PEF/749/2024	Partido Acción Nacional	Andrés Manuel López Obrador	El Partido Acción Nacional presenta queja vs Andrés Manuel López Obrador, derivado de las manifestaciones hechas durante la conferencia matutina, conocida como la mañanera, del pasado 8 de marzo de 2024, lo que a dicho del quejoso constituye vulneración al artículo 134 constitucional.	En trámite
UT/SCG/PE/PAN/CG/362/PEF/753/2024	Partido Acción Nacional	Andrés Manuel López Obrador	El Partido Acción Nacional presenta queja vs Andrés Manuel López Obrador derivado de las manifestaciones hechas durante las conferencias matutinas,	En trámite

			conocida como la mañanera, del pasado 5 y 6 de marzo de 2024, lo que a dicho del quejoso constituye vulneración al artículo 134 constitucional.	
UT/SCG/PE/ PAN/CG/342 /PEF/733/20 24	Partido Acción Nacion al	Andrés Manuel López Obrador	El Partido Acción Nacional presenta queja vs Andrés Manuel López Obrador, derivado de la estrategia sistemática para intervenir en el proceso electoral en curso a través de las conferencias matutinas conocidas como la mañanera, lo que a dicho del quejoso constituye vulneración al artículo 134 constitucional.	En trámite
UT/SCG/PE/ PRD/CG/332 /PEF/723/20 24	Partido de la Revoluci ón Democrá tica	Andrés Manuel López Obrador	El Partido de la Revolución Democrática presenta queja vs Andrés Manuel López Obrador, derivado de la gira anunciada por el denunciado en 23 Estados de la República, lo que a dicho del quejoso constituye vulneración al Artículo 134 constitucional.	En trámite
UT/SCG/PE/ PAN/CG/312 /PEF/703/20 24	Partido Acción Nacional	Andrés Manuel López Obrador, Quien Resulte Responsa ble	El Partido Acción Nacional presenta queja vs Andrés Manuel López Obrador y quien resulte responsable, derivado de las visitas realizadas por el denunciado el pasado 3 de marzo de 2024 a los Estados de Puebla y Tlaxcala, así como de las manifestaciones hechas durante la conferencia matutina, conocida como la mañanera, del pasado 4 de marzo de 2024, lo que a dicho del quejoso constituye vulneración al artículo 134 constitucional.	En trámite
UT/SCG/P E/BXGR/C G/291/PE F/682/202 4	Berth a Xóchit l Gálve z Ruiz	MOREN A, Partido Verde Ecologis ta de México, Partido del Trabajo, Andr és Man	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz presenta queja vs Andrés Manuel López Obrador, Claudia Sheinbaum Pardo, los partidos MORENA, Del Trabajo, Verde Ecologista de México y quien resulte responsable, derivado de las manifestaciones realizadas en el libro GRACIAS, publicado el 7 de febrero de 2024, lo que a dicho de la quejosa constituye actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, vulneración al artículo 134 constitucional	En trámite

		<p>Manuel López Obrador</p> <p>Claudia Sheinbaum Pardo</p>		
<p>UT/SCG/PE/PRD/CG/302/PEF/693/2024</p>	<p>Partido de la Revolución Democrática</p>	<p>Andrés Manuel López Obrador</p>	<p>El partido de la Revolución Democrática presenta queja vs Andrés Manuel López Obrador, derivado de las manifestaciones hechas por el denunciado en la entrevista realizada por la periodista Inna Afinogenova, el pasado 20 de febrero de 2024, lo que a dicho del quejoso constituye vulneración al artículo 134 Constitucional.</p>	<p>En trámite</p>
<p>UT/SCG/PE/KLR/CG/280/PEF/671/2024</p>	<p>Kenia López Rabadán</p>	<p>Andrés Manuel López Obrador</p>	<p>Kenia López Rabadán presenta queja vs Andrés Manuel López Obrador derivado de las manifestaciones realizadas por el denunciado el pasado 29 de noviembre de 2023 durante la conferencia matutina conocida como a mañanera, lo que a dicho del quejoso constituye vulneración al artículo 134 constitucional.</p>	<p>En trámite</p>
<p>UT/SCG/PE/PRD/CG/270/PEF/661/2024</p>	<p>Partido de la Revolución Democrática</p>	<p>Andrés Manuel López Obrador, Sergio Salomón Céspedes Peregrina</p>	<p>El partido de la Revolución Democrática presenta queja vs Andrés Manuel López Obrador y Sergio Salomón Céspedes Peregrina, derivado de las manifestaciones realizadas durante la conferencia matutina, conocida como la mañanera, del pasado 19 de febrero de 2024, llevada a cabo en el Estado de Puebla, lo que a dicho del quejoso constituye vulneración al artículo 134 constitucional, uso indebido de recursos públicos.</p>	<p>En trámite</p>
<p>UT/SCG/PE/PAN/CG/249/PEF/640/2024</p>	<p>Partido Acción Nacional</p>	<p>Andrés Manuel López Obrador</p>	<p>el Partido Acción Nacional presenta queja vs Andrés Manuel López Obrador derivado de las manifestaciones realizadas por denunciado durante una entrevista con Inna A., del pasado 20 de febrero de 2024, lo que a dicho del</p>	<p>En trámite</p>

			quejoso constituye vulneración al artículo 134.	
UT/SCG/PE/ PAN/CG/250 /PEF/641/20 24	Partido Acción Nacional	Andrés Manuel López Obrador	el Partido Acción Nacional presenta queja vs Andrés Manuel López Obrador derivado de las manifestaciones realizadas por el denunciado el pasado 17 de febrero de 2024 en el Estado de Guerrero denominado y la conferencia mañanera del pasado 19 de febrero celebrada en Puebla, lo que a dicho del quejoso constituye vulneración al artículo 134 constitucional y uso indebido de recursos públicos	En trámite
UT/SCG/PE/ AAC/CG/247 /PEF/638/20 24	Adolfo. Arenas Correa	MORENA, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Andrés Manuel López Obrador, Claudia Sheinbau m Pardo	Adolfo Arenas Correa presenta queja vs Claudia Sheinbaum Pardo, Andrés Manuel López Obrador, los partidos MORENA, Del Trabajo y Verde Ecologista de México, derivado de las manifestaciones realizadas durante las conferencias matutinas conocidas como la mañanera del pasado 14 y 21 de febrero de 2024, lo que a dicho del quejoso constituye vulneración al artículo 134 constitucional.	En trámite
UT/SCG/P E/BXGR/C G/248/PE F/639/202 4	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz	MORENA, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Andrés Manuel López Obrador, Claudia	Se presenta denuncia por la comisión de violencia política por razón de género cometida en contra de Xóchitl Gálvez por parte de Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de presidente de la República; así como actos anticipados de campaña en favor de terceros y, el uso parcial de recursos públicos, en el marco del Proceso Electoral 2023-2024."	En trámite



		Sheinbaum Pardo		
UT/SCG/PE/PAN/CG/211/PEF/602/2024	Partido Acción Nacional	Andrés Manuel López y otros	El Partido Acción Nacional presenta queja vs Andrés Manuel López Obrador y Marath Baruch Bolaños López, derivado de las manifestaciones realizadas los días 6, 7, 8 y 9 de febrero de 2024 durante la conferencia matutina conocida como la mañanera, lo que a dicho del quejoso constituye vulneración al artículo 134 constitucional.	En trámite
UT/SCG/PE/PRD/CG/1220/PEF/234/2023	Partido de la Revolución Democrática	Andrés Manuel López Obrador	El partido de la Revolución Democrática presenta queja vs Andrés Manuel López Obrador derivado de la publicación de una fotografía en la cuenta de Instagram del denunciado en la que aparecen menores de edad, lo que a dicho del quejoso constituye Vulneración al interés superior de la niñez.	En trámite
UT/SCG/PE/BXGR/CG/1042/PEF/56/2023	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz	Andrés Manuel López Obrador, Quien Resulte Responsable, coordinador general de Comunicación Social y Vicería del Gobierno de la República; el director general del CEPROPIE	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz presenta queja vs Andrés Manuel López Obrador, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; el coordinador general de Comunicación Social y Vicería del Gobierno de la República; el director general del CEPROPIE, y/o quien resulte responsable, derivado de las manifestaciones realizadas por el presidente en la conferencia matutina conocida como Mañanera del pasado 25, 26 y 27 de septiembre del 2023,1 que a dicho de la quejosa constituye violación al artículo 134 constitucional y uso indebido de recursos públicos.	En trámite

UT/SCG/PE/ PAN/CG/333 /2023	Partido Acción Nacional	Andrés Manuel López Obrador	Se presenta escrito de queja el Partido Acción Nacional en contra de Andrés Manuel López Obrador, Presidente de la República, derivado de las manifestaciones hechas en su conferencia de prensa denominada MAÑANERA de fecha veintiséis de junio de 2023, en la cual hizo referencia al partido político MORENA, por lo que a decir del partido político quejoso busca intervenir en el próximo proceso electoral federal 2023-2024 favoreciendo al partido que lo postuló para la Presidencia de la República, lo que constituye violación a lo dispuesto por el artículo 134 Constitucional	En trámite
UT/SCG/ PE/PAN/ CG/1356/ PEF/370/ 202 3	Partido Acción Nacional	Andrés Manuel López Obrador	El Partido Acción Nacional presenta queja vs Andrés Manuel López Obrador, derivado de las manifestaciones realizadas en la conferencia matutina, conocida como La mañanera, del pasado 22 de diciembre de 2023, así como su difusión en redes sociales y medios periodísticos, lo que a dicho del quejoso constituye vulneración al artículo 134 constitucional.	En trámite
UT/SCG/P E/PAN/C G/603/20 23	Partido Acción Nacional	Andrés Manuel López Obrador	El Partido Acción Nacional presenta queja vs Andrés Manuel López Obrador derivado de las declaraciones realizadas por el denunciado en la conferencia matutina, conocida como mañanera, el pasado 26 de julio de 2023, lo que a dicho del quejoso constituye uso indebido de recursos públicos, violación a los principios de legalidad, certeza, neutralidad e imparcialidad	En trámite
UT/SCG/PE/ PAN/CG/167 /PEF/558/20 24	Partido Acción Nacional	Andrés Manuel López Obrador	EL Partido Acción Nacional presenta queja vs Andrés Manuel López Obrador derivado de las manifestaciones realizadas por el denunciado en la conferencia matutina conocida como la mañanera del pasado 16 de enero de 2024, lo que a dicho del quejoso constituye	En trámite

			vulneración al artículo 134 constitucional.	
UT/SCG/PE/RIMV/CG/1324/PEF/338/20 23	Rubén Ignacio Moreira Valdez, Maréo Antonio Mendoza Bustamante	Andrés Manuel López Obrador	Los Diputados Federales Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, Consejeros del Poder Legislativo del Partido Revolucionario Institucional queja vs Andrés Manuel López Obrador derivado de la entrega de programas sociales el pasado 10 de diciembre de 2023, en donde el denunciado pidió el voto a favor del Partido MORENA, lo cual se difunde en YouTube y notas periodísticas, lo que a dicho del quejoso constituye vulneración al artículo 134 constitucional.	En trámite
	Kenia López Rabadán  UT/SCG/PE/KLR/CG/517/2023	Andrés Manuel López Obrador	Se presenta queja de Kenia López Rabadán vs Andrés Manuel López Obrador derivado de la realización de un evento el pasado 1 de julio del 2023 en el Zócalo de la Ciudad de México, así como diversas publicaciones en la cuenta de Twitter del gobierno de México, lo que a dicho del quejoso constituye violación al artículo 134 constitucional y actos anticipados de precampaña y campaña	En trámite
UT/SCG/PE/KLR/CG/518/2023	Kenia López Rabadán	Andrés Manuel López Obrador	Se presenta queja de \ Kenia López Rabadán vs Andrés Manuel López Obrador derivado de la realización de un evento el pasado 1 de julio del 2023 en el Zócalo de la Ciudad de México, y conferencias matutinas denominadas mañaneras del 31 de mayo, 5, 8, 13, 14, 16, 20, 21, 23, 28, 29 y 30 de junio, 3 y 4 de julio de 2023, lo que a dicho del quejoso constituye violación al artículo 134 constitucional y actos anticipados de precampaña y campaña	En trámite
UT/SCG/PE/PRI/CG/1306/PEF/320/2023	PRI	MORENA, Andrés Manuel López Obrador,	El Partido Revolucionario Institucional presenta queja vs Andrés Manuel López Obrador, MORENA por culpa in vigilando y quien resulte responsable, derivado de la realización de una gira el pasado 10de diciembre de 2023 en el	En trámite

		Quien Resulte Responsable	Estado de México, donde en el municipio de Almoloya de Juárez realizó manifestaciones, que a dicho del quejoso constituye vulneración al artículo 134 constitucional, uso indebido de recursos públicos, uso indebido de programas sociales.	
UT/SCG/PE/BXGR/CG/1018/PEF/32/2023	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz	Andrés Manuel López Obrador, Coordinador General de Comunicación Social, Vocería del Gobierno de la República y Director General de CEPROIE, Quien Resulte Responsable	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz presenta queja vs Andrés Manuel López Obrador, presidente de la República, el Coordinador General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, el director general de CEPROIE, y/o quien resulte responsable, por las manifestaciones realizadas en las conferencias de prensa matutinas celebradas el 7, 8 y 13 de septiembre del 2023, lo que a dicho de la	En trámite

En este sentido, son **infundados los agravios** hechos valer por la parte actora, toda vez que, en las quejas presentadas en contra del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **no han sido analizadas y resultas de forma definitiva** por la autoridad electoral competente.

**Inexistencia de la vulneración al principio de imparcialidad derivado de las menciones del nombre de Xóchitl Gálvez Ruiz, que a decir de la parte actora fueron confirmadas por diversos jueces de distrito y tribunales colegiados.**

Es **falso** que diversos jueces de distrito y tribunales colegiados hayan confirmado que la información difundida de Xóchitl Gálvez Ruiz, haya vulnerado disposiciones constitucionales, a saber:

Juicio de amparo	Juzgado	Acto reclamado (sintetizado)	Estado procesal	Observación
1991/2022	Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México	La negativa de brindarle el ejercicio del derecho de réplica, respecto a las manifestaciones realizadas en la conferencia matutina de 6 de diciembre de 2022	<p><b>Pendiente de resolverse el recurso de revisión,</b> interpuesto contra la sentencia que concedió el amparo para otorgarle derecho de réplica a la quejosa en la conferencia de prensa matutina del presidente (respecto al tema de que se eliminen los programas de apoyo a adultos mayores).</p> <p>Cabe señalar que la Agente del MP adscrita al juzgado interpuso revisión y solicitó al TCC que remitiera el recurso a la SCJN para que reasumiera su competencia originaria. Posteriormente, y ya radicada en la SCJN la solicitud de reasunción de competencia (182/2023) se</p>	Ante el <b>desistimiento</b> de la solicitante, la SCJN podría determinar no reasumir competencia y ordenar que los autos se devuelvan al TCC, para que resuelva.

			<p>desistió de la misma. La SCJN no se ha pronunciado si reasume competencia. La solicitud ordenó remitirse al ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena desde el 4 de octubre de 2023, sin que se advierta mayor trámite.</p>	
1179/2023	<p>Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México</p>	<p>Las expresiones y declaraciones que de manera pública el presidente ha emitido, imputando hechos y haciendo calificaciones, en las <b>conferencias de prensa matutinas de 3, 4, 5, 7 y 14 de julio de 2023</b>, así como su difusión en redes sociales.</p>	<p>Se concedió el amparo a la quejosa para que se eliminen de las redes sociales y de las páginas del Gobierno de México, las versiones estenográficas y videos de las conferencias matutinas de los días 3, 4, 5 y 7 de julio de 2023. Se encuentra transcurriendo el término para interponer el recurso de revisión correspondiente.</p>	<p>En trámite</p> <p>Las publicaciones ya han sido eliminadas.</p>
1636/2023	<p>Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México</p>	<p>Las expresiones y declaraciones que de manera pública el presidente ha emitido, imputando hechos y haciendo calificaciones, en la conferencia matutina de <b>28 de julio</b></p>	<p>Se concedió el amparo a la quejosa para que se elimine de las plataformas en las que se haya difundido, la conferencia</p>	<p>En trámite</p> <p>Las publicaciones ya han sido eliminadas.</p>

		de 2023, así como su difusión en redes sociales.	matutina de 28 de julio de 2023. Por auto de 13 de junio de 2024, se tuvo por interpuesto el recurso de revisión correspondiente.	
--	--	--------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Juicio de amparo	Juzgado	Acto reclamado	Estado procesal
1245/2023	Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Las menciones realizadas en la conferencia matutina del <b>14 de julio de 2023</b> , así como la publicación realizada en la cuenta de X (antes Twitter) del presidente, realizada en la misma fecha, en la que se adjuntó un vínculo a un documento en el que se menciona a la moral quejosa.	<b>Sobreseído</b> por considerar que los actos reclamados no son actos de autoridad para efectos del juicio de amparo. Causó ejecutoria la sentencia por auto de 13 de junio de 2024.
1258/2023	Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Las menciones realizadas en la conferencia matutina del <b>14 de julio de 2023</b> , así como la publicación realizada en la cuenta de X (antes Twitter) del presidente, realizada en la misma fecha, en la que se adjuntó un vínculo a un documento en el que se menciona a la moral quejosa.	<b>Sobreseído</b> por considerar que los actos reclamados no son actos de autoridad para efectos del juicio de amparo. Causó ejecutoria la sentencia por auto de 6 de junio de 2024.

De lo anterior, se demuestra que los juicios de amparo a los que hacer referencia Xóchitl Gálvez Ruiz, se ha presentado desistimiento, se han sobreseído o se encuentran en trámite, es decir, no existe pronunciamiento de autoridad judicial que confirme lo alegado por la parte actora.

**Inexistencia de desequilibrio que alude la parte actora en las elecciones presidenciales.**

Es **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora respecto de que existió un desequilibrio entre las fuerzas políticas que beneficio a la candidata a la Presidencia de la República Claudia Sheinbaum Pardo, instado por parte del gobierno federal, ya que a decir de la parte actora no existió piso parejo.

Contrario a lo anterior es público y notorio que existieron prácticas de “guerra sucia” en redes sociales en contra del titular del Ejecutivo Federal y de la candidata Claudia Sheinbaum Pardo, campañas mediáticas y negativas en su contra contratadas con el único objetivo de difundir mentiras y calumnias para afectar su imagen, credibilidad y prestigio, en beneficio de la candidata de la oposición.

En plataformas de Facebook, Instagram, WhatsApp, hashtags y X (Twitter) millones de cuentas difundieron la campaña #NARCOPRESIDENTE y #NARCO CANDIDATA en contra del presidente Andrés Manuel López Obrador y la candidata Claudia Sheinbaum, en las cuales se llevaron a cabo prácticas de manipulación durante el proceso electoral; y que buscaron atraer seguidores y el voto a favor de la candidata de la oposición, hecho que implicó el gasto de millones de dólares que la autoridad electoral tenía la obligación de investigar la procedencia de los recursos que se utilizaron para el pago de estas campañas golpistas.

A través de granjas de bots, se implementó una campaña costosa en redes sociales en contra del presidente de la República y de la candidata presidencial de la coalición Sigamos Haciendo Historia.

Los mensajes se relacionan con la etiqueta "#NarcoPresidenteAMLO" y sus diversas variantes, lo que significó un operativo y financiamiento ilegal que constituyen actos anticipados de campaña en favor de la entonces candidata Xóchitl Gálvez Ruíz , lo cual significó una afectación del voto libre e informado y calumnia





en contra de Claudia Sheinbaum por la creación del hashtag "#NarcoCandidataClaudia" y sus diversas variantes.

Los bots que apoyaron las campañas de guerra sucia en contra del presidente de la República y de la candidata Claudia Sheinbaum Pardo a favor de Xóchitl Gálvez Ruiz, se llevó a cabo mediante "narcoetiquetas"

Una investigación del analista español Julián Macías<sup>7</sup> confirmó una campaña, catalogada de guerra sucia, en la cual intentan vincular con el crimen organizado al presidente de los Estados Unidos Mexicanos y a la candidata presidencial de la coalición "Sigamos Haciendo Historia", Claudia Sheinbaum Pardo, sin presentar pruebas.

De acuerdo con la información difundida en dicha investigación la etiqueta más usada resulta #NarcoPresidenteAMLO y sus variantes, las cuales han tenido 20 millones de tuits publicados por 350 mil cuentas diferentes.

Entretanto, el hashtag #NarcoCandidataSheinbaum, contra la aspirante presidencial Claudia Sheinbaum Pardo, alcanzó más de 10 millones de mensajes en dicha plataforma.

Resultan numerosos los indicadores que apuntan a la artificialidad de la campaña, el analista destacó elementos como que de los 20 millones de publicaciones solo el uno por ciento son originales, frente a un 71 por ciento de retuits, 22 por ciento de respuestas y cinco por ciento de menciones, aproximadamente.

---

<sup>7</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=DxZItS3LFoA>  
<https://www.jornada.com.mx/noticia/2024/03/29/politica/empresas-espanolas-detras-de-la-2018guerra-sucia2019-anti-amlo-4895>  
<https://www.youtube.com/watch?v=W0vnJC2qEGA>



Otro hecho que a su juicio confirma el uso de bots (robots o cuentas automatizadas) lo constituye la emisión de millones de tuits con los mismos errores ortográficos.

La activación de manera coordinada coincide en el tiempo con dos artículos publicados el 30 y 31 de enero de 2024, por medios internacionales, uno de estos *Propublica*, que fueron difundidos masivamente en X (antes, Twitter) por un troll center de la oposición.

De acuerdo con dicha investigación, solo el 40 por ciento de los mensajes se publican en México, mientras el resto provienen del exterior, sobre todo de Argentina, Colombia y España.

Esta campaña, fue utilizada públicamente en contra de la candidata Claudia Sheinbaum Pardo, por parte de la candidata Xóchitl Gálvez Ruíz, en el segundo y tercer debate presidencial, lo cual sí implicó un desequilibrio electoral en contra de la candidata presidencial de la coalición Sigamos Haciendo Historia, ya que sin pruebas fue calumniada públicamente ante la audiencia que siguió estos debates.

El desequilibrio que se instó en contra de la candidata Claudia Sheinbaum Pardo, se acredita con la difusión del segundo debate presidencial, en el cual la candidata Xóchitl Gálvez Ruíz, la agredió etiquetándola como #NarcoCandidata, hecho que fue visto por 11.8 millones de personas.

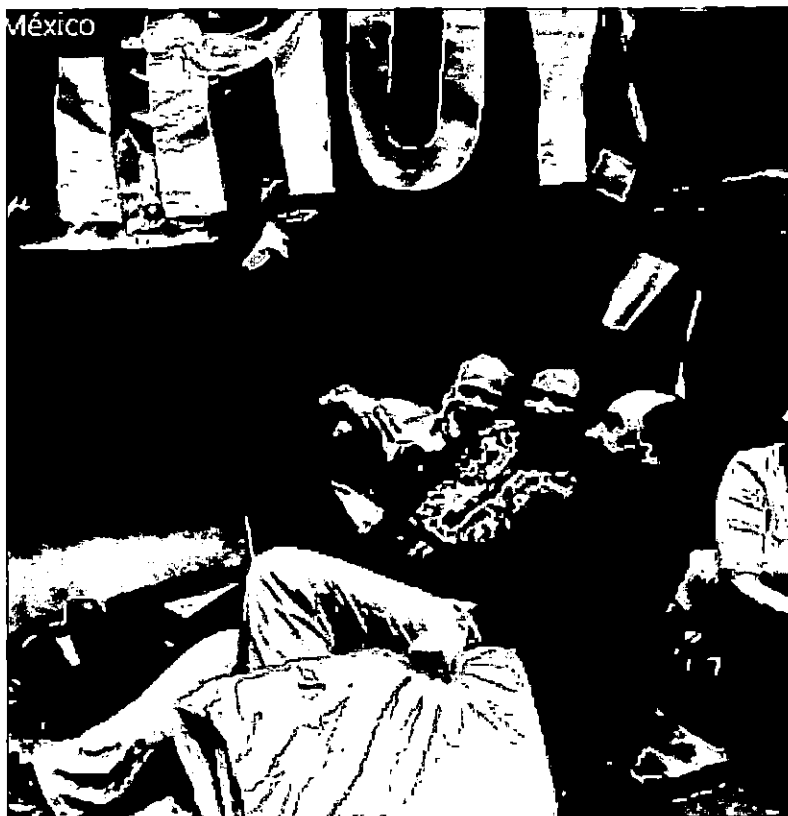
Asimismo, en el tercer debate presidencial, la candidata de la oposición volvió a agredir públicamente a la candidata de la coalición Sigamos Haciendo Historia, con la etiqueta #Narco Candidata, hecho que fue visto por 16.18 millones de personas.

Asimismo, es preciso recordar que poco antes de que iniciara el proceso electoral 2023-2024, la candidata de la coalición compuesta por el PAN, PRI y PRD había mostrado una postura en contra del actual gobierno, es decir, existieron

posicionamientos de forma reiterada de una campaña de información en contra del Gobierno Federal:



Consultable: <https://politico.mx/xochitl-galvez-se-encadena-a-silla-para-impedirseion-morenistas-se-van-al-patio-de-xicotencatl>



Consultable en: <https://www.sinembargo.mx/28-04-2023/4354562>



Consultable en: <https://elpais.com/mexico/2022-12-15/xochitl-galvez-se-disfrazade-dinosaurio-para-discutir-la-reforma-electoral.html>

Con lo anterior, se evidencia que contrario a lo sostenido por la parte actora **no existió un desequilibrio electoral propiciado por el gobierno federal en contra de la candidata de la oposición**, al contrario si existió un desequilibrio electoral en contra de la candidata Claudia Sheinbaum Pardo y el Gobierno Federal, a través de las campañas mediáticas que se ejecutaron en redes sociales que implico una afectación real y cierta al proceso electoral federal e injerencia por parte de los partidos PAN, PRI y PRD en dicho proceso electoral, uso indebido de recursos de procedencia ilícita y el beneficio directo a favor de la candidata de la oposición.

#### **Inexistencia de una Elección de Estado.**

Es infundado e inoperante el hecho valer por la parte actora, en virtud de que en las elecciones realizadas en el proceso electoral concurrente 2023-2024, no implicaron una elección de estado.

En ese sentido, la "elección de Estado" se refiere a la manipulación del proceso electoral por parte del gobierno en turno para favorecer a su candidato y partido.

Esto incluye el uso de recursos públicos en la campaña, la coacción de votantes, la limitación de la libertad de prensa y la obstrucción de la participación de partidos de oposición. Estas prácticas antidemocráticas erosionan la confianza en el sistema electoral y socavan los principios fundamentales de la democracia.

La elección de Estado involucra de manera ilegal y antidemocrática, el uso de todos los recursos del Estado, es decir, del gobierno en turno para imponer el triunfo electoral de una fuerza política por encima de la democracia ejercida por los ciudadanos.

Por muchos años en nuestro país impero el presidencialismo. El cual constituyó una aplicación deformada del régimen presidencial para debilitar los poderes Legislativo y Judicial.

Se trata justamente de esa forma de gobierno en donde la división de poderes prevista en la Constitución queda en el papel sin aparecer en la práctica, ya que el Legislativo y el Judicial quedan enteramente subordinados al Poder Ejecutivo, y donde lo mismo ocurre con los poderes locales de los estados y municipios.

El término presidencialismo, finalmente, también implica una sociedad civil débil y, por lo tanto, poco capacitada para producir actores sociales con la suficiente fuerza propia como para poder actuar con relativa independencia del poder presidencial en significativas cuestiones políticas, tales como: partidos políticos reales, organizaciones empresariales, de clase media, de obreros y de campesinos, medios de información, comunidades académicas, etcétera.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Meyer, Lorenzo, " La crisis del presidencialismo mexicano. Recuperación espectacular y re- caída estructural, 1982-1996" , *Foro Internacional*, México, núms. 143 y 144, enero-junio de 1996, pp. 19

Indiscutiblemente, el rol que del presidencialismo que imperaba en los gobiernos priistas y panistas era el de articular todo el aparato de poder, el presidencialismo ocupa un lugar central dentro del sistema político, al margen inclusive del entramado formal; sobre él gira una compleja red de relaciones y compromisos políticos.

Todas las instituciones e instancias de poder se crearon e interactuaban en torno a la figura presidencial, inclusive en el entonces Instituto Federal Electoral (IFE) hoy Instituto Nacional Electoral (INE), que servía como mecanismo mediante el cual negociaban los diversos intereses, o como instrumento para llevar a cabo la acción presidencial.

Así, el ocupante en turno de la presidencia de la República de los gobiernos priistas y panistas se convertían en un soberano absoluto y disponían a su arbitrio de los procesos electorales federales y locales. Siendo la máxima autoridad dentro de la dinámica del régimen que debía ganar las elecciones.

La presidencia de la República, entendida como el mando central sobre el que giran los demás poderes y actores políticos, ha contado con una fuerza inigualable, el cual se caracterizó, para lo que nos interesa:

- a) El presidente de la República organizaba las elecciones e imponía al partido y candidatos de oficialista.
- b) Él era promotor del debilitamiento del Poder Legislativo, ya que la gran mayoría de los legisladores son miembros del partido oficialista.

- c) Él determinaba la integración, de la Suprema Corte de Justicia por elementos políticos para que resolvieran a favor de los asuntos que le interesaba al presidente en turno.
  
- d) Él marcaba influencia en la economía a través de los mecanismos del banco central, de los organismos descentralizados y de las empresas de participación estatal, así como las amplias facultades que tenía en materia económica.
  
- e) El interviene en las elecciones de todos los gobiernos estatales y municipales; tiene el poder de designar a su sucesor en la presidencia; además, el presidente es el árbitro indiscutido de los conflictos que se producen entre las fuerzas que participan en la contienda política; asimismo, controla de forma indirecta, a través del partido, a las grandes organizaciones de masas, las cuales son las encargadas de darle susteño y brindar apoyo tanto al partido como al sistema político en su conjunto.
  
- f) Por lo menos desde 1940, el dominio presidencial permitió que éste tuviera una serie de facultades más allá de las otorgadas por la Constitución. Se destacan la facultad que tenía en la designación del sucesor en la silla presidencial; el nombramiento, casi de forma ilimitada, de gobernadores, senadores, diputados y presidentes municipales; así como el nombramiento del jefe del partido oficial, y de los sectores y grupos que lo componen.
  
- g) Los cargos políticos realmente importantes se encuentran enmarcados dentro de la órbita de la administración pública, la cual es controlada, al



igual que los nombramientos y la libre remoción de éstos, por el presidente de la República. Por tanto, si se quería realizar una carrera política, necesariamente debía ser con el beneplácito y bajo las órdenes del Poder Ejecutivo, ya que él era el máximo responsable de la circulación y ascenso de los cuadros políticos. Además, siendo el PRI un partido de carácter hegemónico, resultaba imposible llevar a cabo una carrera política relevante fuera de sus filas.

Lo que existía en la práctica en estos gobiernos era una elección de estado, donde el Ejecutivo Federal y los gobiernos Ejecutivos Locales, decidía cómo se desarrollarían las elecciones, decidían quiénes contaban los votos, manipula el escrutinio y cómputo y los resultados de las elecciones, no capturaban los resultados de las casillas; usaban programas para coaccionar e influir en los resultados de las elecciones y acarreaban personas a los mítines.

Contrario a lo señalado por la actora, su agravio deviene **infundado e inoperante**, lo anterior derivado de que el proceso electoral federal concurrente 2023-2024 y la jornada electoral que se desarrolló el 2 de junio de 2024, fue un ejercicio democrático libre, independiente el cual reviste de validez por lo siguiente:

Es preciso señalar que las elecciones federales y locales 2023-2024 las realizó el Instituto Nacional Electoral, quien es un **organismo público e independiente en sus decisiones y funcionamiento**, encargado principalmente de **organizar las elecciones federales y locales, estas últimas en coordinación con las autoridades electorales de las entidades federativas**.

El INE para cumplir con sus fines en todo el país, puso en funcionamiento sus oficinas centrales en la ciudad de México y sus representaciones en las capitales de las 32 entidades federativas y en los 300 distritos electorales en que se divide el territorio nacional, a través de sus juntas locales y distritales ejecutivas,



respectivamente.

- El desarrollo de todas las etapas del proceso electoral federal estuvo a cargo del Instituto Nacional Electoral.
- Los votos, los contó el personal del INE.
- Los conteos rápidos los realizó el personal capacitado del INE.
- La captura de los resultados los realizó el personal del INE.
- En México no se llevó a cabo una elección de Estado, hablar de elección de Estado es hablar de lo que teníamos (en el pasado), y hoy no tenemos eso.
- Una elección de Estado significa que, el Gobierno organice las elecciones, decidía quiénes cuentan los votos, se manipulen los resultados, no hay una captura de los resultados obtenidos en las casillas. Durante los gobiernos del PAN y el PRI, los votos de los ciudadanos no contaban y en las elecciones del 2 de junio de 2024, los votos sí contaron y no existen elementos probatorios que demuestren influencia o coacción del voto de la ciudadanía.

Ahora bien, el siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del procedimiento electoral federal ordinario 2023-2024), para elegir presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores al Congreso de la Unión.

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 29, párrafo primero; 30, párrafo segundo y 31, párrafo primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos



Electorales, establecen que el INE es un organismo público autónomo que tiene como función estatal la organización de las elecciones, es autoridad en la materia, cuyas actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

En este sentido, el 2 de junio de dos mil veinticuatro se llevó a cabo la jornada electoral, cuyos resultados, al concluir el conteo del 100% de los cómputos en los 300 Consejos Distritales de la elección para la Presidencia de la República, de acuerdo con los datos oficiales del Instituto Nacional Electoral, se confirmó que la candidata de la coalición integrada por Morena, PT y PVEM, Claudia Sheinbaum Pardo, obtuvo un total de 35 millones 923,669 votos, es decir, 59.75% de la votación.

La candidata de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, conformada por el PAN, PRI y PRD, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, únicamente obtuvo 16 millones 502,458 votos, equivalente al 27.45% de las votaciones para la presidencia.

Los resultados anteriores **representaron la voluntad de la ciudadanía**, de las y los mexicanos que decidieron salir a emitir su sufragio de forma libre de conformidad con el artículo 35 de la Constitución.

Por tanto, resulta incongruente y desapegado a los principios constitucionales que la parte actora alegue que los resultados de las elecciones no le favorecieron debido al mal actuar de las autoridades electorales. **Con tal aseveración se desconoce la voluntad del pueblo mexicano que ejerció su sufragio el 2 de junio de 2024.**

**Régimen especial de responsabilidades del presidente de los Estados Unidos Mexicanos.**

El artículo 108 de la CPEUM, establece que solo se le podrán fincar responsabilidad

al presidente de los Estados Unidos Mexicanos por infracciones de carácter penal al señalar *“Durante el tiempo de su encargo, el Presidente de la República podrá ser imputado y juzgado por traición a la patria, hechos de corrupción, delitos electorales y todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano o ciudadana.”*

En este sentido, el **presidente de la República tiene un régimen especial de responsabilidades, por ello se impide imponerle alguna sanción por faltas en materia electoral**, toda vez que la imposición de infracciones es una atribución reservada al Congreso de la Unión.

La Sala Superior tiene una sólida doctrina judicial en el sentido de que, si en un procedimiento especial sancionador se llega a determinar que el titular del Ejecutivo Federal incurre en alguna o más infracciones en materia electoral, la resolución respectiva debe tener solamente efectos declarativos, en virtud de que el sistema jurídico vigente no permite imponerle alguna sanción, dado el régimen especial de responsabilidades al que se encuentra sujeto.

En efecto, una de las razones principales que justifican el régimen diferenciado de responsabilidades al que está sujeto el titular del Ejecutivo Federal es la alta investidura y la consecuente alta responsabilidad que tiene la persona que ejerce ese cargo frente a toda la Nación.

El precedente más reciente en el que se reiteró ese criterio fue el **SUP-REP-795/2022**, resuelto por unanimidad de cinco votos, en la sesión del diez de mayo de este año. Para mayor claridad, enseguida se reproduce la parte conducente de esa sentencia:

*(117) Por regla general, y de conformidad con el artículo 457 de la LEGIPE, cuando las autoridades cometan alguna de las infracciones previstas en el propio ordenamiento, se debe dar vista al superior jerárquico o, en caso de*

*que no tenga, a la contraloría respectiva, para que proceda en los términos de la normativa aplicable. Asimismo, en su caso, se presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas.*

*(118) Sin embargo, se estima que las disposiciones señaladas no son aplicables al presidente de la República, por las razones siguientes:*

- *En términos de los artículos 49 y 89 de la Constitución general, el Poder Supremo de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Judicial y Ejecutivo, depositándose este último en un solo individuo: el presidente de los Estados Unidos Mexicanos.*
- *Esta situación impide la existencia de algún superior jerárquico, sobre todo, ya que se trata de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal. Cabe mencionar que esta circunstancia, en donde esa persona titular no tiene superior jerárquico ni tampoco existe un mecanismo de contrapeso con otro Poder Supremo para hacer efectivo y funcional el régimen administrativo sancionador electoral, es exclusivo del Poder Ejecutivo Federal.*
- *Asimismo, se advierte que ni la Constitución general ni la Ley Electoral establecen un catálogo o una sanción específica para el titular del Poder Ejecutivo Federal por violación directa al artículo 35, fracción IX, numeral 7, de la Constitución general.*
- *El artículo 111, párrafo cuarto, de la Constitución general contempla un régimen especial para sancionar a la persona titular del Poder Ejecutivo, en el que se establece que las acusaciones penales ante la Cámara de Senadores se resolverán con base en la legislación penal aplicable. En el artículo 108, párrafo segundo, de la Constitución general, se precisa que la persona servidora pública en cuestión podrá ser imputada y juzgada por traición a la patria, hechos de corrupción, delitos electorales y todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano o ciudadana.*

*(119) En este sentido, el régimen constitucional sancionador mencionado únicamente es aplicable en los casos relacionados con ilícitos penales, lo cual no excluye al sujeto denunciado de alguna responsabilidad como servidor público, como en el caso sucede, al transgredir el artículo 35,*

*fracción IX, numeral 7, de la Constitución general, por vulnerar la prohibición de difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato. Lo anterior, porque su conducta se tradujo en una violación directa al ordenamiento constitucional que el propio servidor público protestó guardar al asumir su encargo.*

*(120) Al resolver el asunto SUP-RAP-119/2010 y acumulados, esta Sala Superior señaló que la ausencia de sanción no convierte en lícita o ajustada a Derecho una conducta o un proceder contrario a la Constitución, lo cual abona a que el presidente de la República no pueda ser sujeto a un régimen de responsabilidad de tipo administrativo, por una violación directa a lo previsto en el artículo 134 constitucional, ni tampoco se le puede sancionar en términos de la LEGIPE, pues no se señala algún tipo de sanción para un asunto como el presente.*

*(121) En consecuencia, esta sentencia solo tiene un efecto declarativo en relación con la actualización de la infracción electoral y de la responsabilidad del presidente de la República al respecto, pero propiamente en el orden jurídico nacional no existe un mecanismo para determinar la gravedad de la misma y para imponer la sanción que se estime proporcional.*

*(122) De esta manera, esta Sala Superior destaca que el presidente de la República, como titular del Poder Ejecutivo Federal, tiene un deber especial de cuidado en el ejercicio de sus funciones, particularmente en relación con la obligación de emplear de forma imparcial los recursos públicos que tiene bajo su responsabilidad. En consecuencia, se debe hacer del conocimiento del presidente de la República la presente resolución, por conducto de su Consejería Jurídica, que, si bien está referida al proceso de revocación de mandato, ello no es impedimento a efecto de que se le exhorte para que se abstenga de reiterar conductas como las denunciadas, de modo que mantenga una postura neutral o imparcial durante el desarrollo de las próximas elecciones.*

De lo anterior, se advierte que el régimen diferenciado de responsabilidades al que está sujeto el titular del Ejecutivo Federal deriva por su alta investidura y la consecuente alta responsabilidad que tiene la persona que ejerce ese cargo frente a toda la Nación.

En esa lógica, el régimen diferenciado de que se trata tiene como consecuencia que no pueda ser sancionado por faltas en materia electoral (como lo ha reconocido este Tribunal Electoral de manera consistente), lo que en realidad se pretende proteger es el correcto funcionamiento de ese Poder de la Unión, lo cual es de orden público y de interés general. Además, el titular del Poder Ejecutivo no es el único que se encuentra en un régimen especial de responsabilidades en un nuestro sistema jurídico, pues existen otros servidores públicos que se hallan en situaciones semejantes; baste recordar, sólo a título ejemplificativo, que las personas parlamentarias gozan de una inmunidad que impide que se les reconvenga por las opiniones que emiten en el ejercicio de su labor, lo cual también garantiza el correcto ejercicio de su encargo.

Por lo anterior, esa sala deberá considerar y garantizar el régimen especial del presidente de la República, respecto al medio de impugnación que por esta vía se expresan manifestaciones toda vez que no se acreditan las violaciones que pretende hacer valer.

#### **4.1.2. Intervención sistemática y reiterada de los titulares de los ejecutivos locales en la elección presidencial.**

La parte actora alega la presunta vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda derivado de la utilización de redes sociales para promocionar la candidatura de Claudia Sheinbaum Pardo; la participación de manera reiterada en los eventos de precampaña y campaña de la candidata; la utilización de recursos públicos para trasladar a la candidata del aeropuerto a sus diferentes actividades proselitistas; la organización de eventos de precampaña y campaña en su favor; la asistencia al acto de registro como candidata en las instalaciones de la autoridad administrativa electoral, y la emisión de un desplegado

en el que, en su calidad de titulares de los ejecutivos, manifestaron su apoyo directo a dicha candidatura.

Ofrecen como pruebas publicaciones y noticias con el objetivo de acreditar la existencia de los eventos donde participaron los servidores públicos enunciados, lo cual a la presidenta virtual Claudia Sheinbaum Pardo.

Los actores intentan evidenciar el supuesto impacto de la intervención de los gobernadores en la elección presidencial con los siguientes argumentos:

- Hubo un escenario de competencia desleal entre Berta Xóchitl Gálvez Ruiz y Claudia Sheinbaum Pardo con base en la participación de los gobernadores y derivado de los eventos desarrollados a lo largo del proceso electoral.
- Con la intención de establecer una presunción de que los servidores públicos efectivamente intervinieron en el proceso electoral.
- Exponen que en el proceso electoral de 2021-2022 y en la revocación de mandato hubo una intervención similar y, por lo mismo, señalan que no resulta coincidencia que en el proceso electoral 2023-2024 hayan intervenido diversos servidores públicos.
- De igual forma, se citan algunos precedentes resueltos por la Sala Regional Especializada y por la propia Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, en los cuales, según su dicho, se advirtió la intervención de algunos funcionarios públicos dentro del proceso electoral
- Finalmente, se aportan tablas a través de las cuales se pretende demostrar el impacto y trascendencia de las conductas denunciadas en los estados gobernados por Morena en el resultado de la elección presidencial, lo cual, en concepto de la parte actora, se acredita con el simple contraste en los resultados de la votación total emitida en las elecciones de 2018 y 2024.

**Marco teórico para actos anticipados de precampaña y campaña, con incidencia en la validez de una elección**

El artículo 41, base IV, de la Constitución General dispone que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales. Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone:

**Artículo 3.** 1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura”.<sup>9</sup>

Sobre esta base, la Sala Superior ha considerado que para la configuración de los actos anticipados de precampaña y/o campaña se deben actualizar tres elementos:

---

<sup>9</sup> Véase en las jurisprudencias 2/2016 con rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIR DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)” y 32/2016 con rubro “PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA”. Asimismo, véanse las tesis XXIII/98 con rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS” y XXXII/2007 con rubro “REGISTRO DE CANDIDATO. MOMENTO OPORTUNO PARA SU IMPUGNACIÓN POR ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)”.



temporal, personal, y subjetivo.<sup>10</sup>

Adicionalmente, se deben considerar **dos subelementos** consistentes en:

- a) que las **manifestaciones o expresiones sean explícitas e inequívocas** (ya sea a partir de promoción manifiesta o mediante equivalentes funcionales); y
- b) que tengan **trascendencia a la ciudadanía**, para lo cual debe analizarse el contexto integral de las manifestaciones, atendiendo, entre otros elementos, a las características del auditorio, el lugar del evento; el modo y la forma de difusión del mensaje, el momento en el que se llevó a cabo, el uso de equivalentes funcionales en el mensaje.<sup>11</sup>

El **elemento temporal** de los actos anticipados de campaña se refiere al periodo en el cual ocurren los hechos, el cual puede acontecer con anterioridad a las campañas o incluso antes del inicio del proceso electoral.<sup>12</sup>

Adicionalmente, la Sala Superior ha señalado que la realidad social y electoral

---

<sup>10</sup> Véase, entre otros, lo resuelto en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y SUP-JRC-274/2010.

<sup>11</sup> Véase lo resuelto en el expediente SUP-JE-257/2022.

<sup>12</sup> Así se sostiene en la tesis XXV/2012 con rubro y texto: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases IV y V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 211, 212, párrafo 1, 217, 228, 342, párrafo 1, inciso e), 344, párrafo 1, inciso a), 354, párrafo 1, inciso a), 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante el Instituto Federal Electoral, en cualquier tiempo.

genera situaciones no previstas expresamente en el ordenamiento, pero que deben analizarse en el contexto de los fines y objetivos de la normativa constitucional y legal, para efecto de que no se generen situaciones atípicas que tengan por objeto o resultado defraudar tales normas, a partir de nociones como el abuso del derecho, el fraude a la ley o el abuso de poder.

La intención es que, con la realización de un estudio contextual e integral no se generen -a partir de la realización de acciones que pudieran estar, en principio, permitidas- afectaciones al principio de equidad en la contienda, a partir de actos que no están justificados a la luz de los principios que rigen la contienda electoral, lo que lleva a considerar como prohibidas tales conductas, pues de otra forma se generan situaciones de riesgo grave de afectación a tales principios, lo que puede también incidir en la validez de los resultados de la contienda electoral.

Así, la Sala Superior ha estimado que de los recientes procesos electorales y de las denuncias presentadas ante las autoridades electorales, pueden existir casos de actos anticipados de campaña a partir del desarrollo de supuestas estrategias de promoción o propaganda que implican el posicionamiento anticipado y sistemático de una persona, meses o incluso años antes del inicio de los procesos electorales.

Por lo anterior, se ha construido una conducta atípica en el sentido de que, en condiciones ordinarias, una manifestación de intención en participar en un procedimiento para obtener una candidatura en un futuro proceso electoral, varios meses o años antes de su inicio, no debería tener un impacto real o sustancial en la equidad de la contienda; no obstante, ante circunstancias de reiteración, sistematicidad o planificación, tales conductas sí son susceptibles de generar riesgos o un impacto sustancial en los principios que rigen la contienda electoral, tanto en la equidad como en la integridad y transparencia en el uso y destino de los recursos en apoyo a una precandidatura.

Si bien puede considerarse que un acto aislado y espontáneo de manifestación sobre una aspiración política ocurrido meses o años antes de que inicie un proceso electoral, no es susceptible de incidir en los principios que rigen la contienda, en la medida en que existen diversos mecanismos de garantía a lo largo de todo el proceso electoral y la ciudadanía no necesariamente se ve influenciada por tales actos aislados; no sucede lo mismo cuando se está ante una estrategia sistemática encaminada al posicionamiento de una persona que públicamente se ostenta, o es presentada, como aspirante a una próxima candidatura, pues tal situación sí es susceptible de generar o tener un impacto en los principios rectores de la materia electoral en la medida en que se configure una situación de inequidad respecto a otras u otros posibles participantes en la elección respectiva.

Por lo antes expuesto es que, al momento de analizar las conductas posiblemente violatorias de la normativa electoral, la Sala Superior ha establecido que se debe ponderar, tanto si las expresiones que hace una persona aspirante a un cargo de elección popular se dan antes del inicio formal del proceso electoral o del inicio del periodo de campañas (**elemento temporal**), y si tal conducta puede o no afectar la equidad en la contienda respectiva.

Para ello, es preciso valorar sus circunstancias, entre ellas: si existe sistematicidad, reiteración, su impacto territorial, sus formas de ejecución, el contenido de los mensajes o el uso de otros elementos inequívocos –visuales, auditivos o simbólicos– para determinar si con ello se está presentando de forma anticipada una posible candidatura con la finalidad de obtener una ventaja indebida e injustificada.

Así, los actos susceptibles de configurar una infracción electoral deben ser de tal magnitud que generen de manera real o manifiesta, una ventaja indebida e injustificada susceptible de trascender a la equidad de la contienda y a la debida rendición de cuentas, pues no basta la mera manifestación de la persona de

participar o ser designada como candidata a un cargo de elección popular en una futura elección, si con ello no se advierten elementos o circunstancias contextuales que permitan advertir que tal posicionamiento es, en realidad, parte de una campaña proselitista, esto es, de un acto de propaganda sistemático o planificado encaminado a incidir en las preferencias electorales y con la posibilidad de hacerlo en un grado razonable que justifique ser considerado como una infracción a la normativa electoral.

Tal análisis es necesario porque, en principio, en una sociedad democrática, las personas tienen una amplia libertad para externar sus preferencias, deseos e intenciones políticas, pues ello contribuye al debate público sobre temas de interés general y, en consecuencia, tales manifestaciones o expresiones están amparadas por el derecho a la libertad de expresión en su doble vertiente (individual, social o colectiva), en la medida en que, al tratarse de asuntos políticos y electorales, existe un legítimo interés de la ciudadanía por conocer tales preferencias, deseos o intereses, tanto de las personas privadas como de las personas públicas, cuando están vinculadas con la participación política.

Lo anterior es así, porque dentro de las diversas libertades, la libertad de expresión es una condición necesaria (aunque no suficiente, desde luego) para que se pueda considerar que en un determinado Estado existe la democracia, pues más allá de ser un simple derecho, esta acción tiene una importancia trascendental e inclusive antropológica, ya que el lenguaje en todas sus expresiones es el reflejo de la autoconciencia, y significado de intelectualidad y civilidad, que a su vez se constituyen como las circunstancias anteriores y el basamento para la consolidación de una sociedad.

Siendo así, la sociedad se desenvuelve en un entramado complejo de discursos que abarcan, los sociales, políticos, económicos, culturales, religiosos, simbólicos entre otros, los cuales deben ser ponderados y equilibrados dentro de un sistema

democrático, asimismo, la autoridad dentro del ámbito de sus competencias tiene que valorar con extremo cuidado cuál es el límite propicio para cada discurso, pues la realización individual y colectiva en una medida abrumadora depende de la libertad de expresión, y libertad de realización que se concreta con la expresión del ser en el mundo, en sus diversas esferas.

En ese tenor, la libertad de expresión se encuentra protegida desde el máximo dispositivo normativo del estado mexicano, no obstante de conformidad con la Contradicción de Tesis 293/2011, la Suprema Corte estableció la vinculatoriedad de la doctrina contenida en todas las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la conformación de un bloque de constitucionalidad integrado por los derechos constitucionales y los derechos establecidos en los tratados internacionales ratificados por México, como parámetro bajo el cual se debe analizar la constitucionalidad y convencionalidad de todos los actos jurídicos y las normas generales, favoreciendo en su aplicación e interpretación la protección más amplia.

Es por ello que no toda manifestación de intención de una persona en participar como candidata en una elección configura una promoción anticipada indebida, susceptible de afectar la equidad en la contienda; **solamente aquellas manifestaciones que impliquen una vulneración o una defraudación a los principios que rigen la materia electoral ameritan una respuesta o medida sancionatoria por parte del Estado, pues estas medidas son de *ultima ratio* o de último recurso para proteger los bienes jurídicos más relevantes.**

De hecho, se ha considerado que sancionar cualquier pronunciamiento en el que se exprese la intención de participar en un proceso electoral podría generar un efecto inhibitor del debate público, innecesario o injustificado, respecto de manifestaciones que no ocasionan un riesgo real o sustancial al proceso electoral.

No obstante, las libertades de expresión e información aludidas no son absolutas y encuentran sus límites en otros derechos y principios protegidos por las normas constitucionales y legales, como son, en el presente caso, la equidad en la contienda electoral, la legalidad en el cumplimiento de las distintas etapas del proceso comicial y la certeza respecto de los plazos, términos y condiciones de la participación política, así como la transparencia y rendición de cuentas, aunado a otras normas que protegen la equidad en la contienda, como son el principio de imparcialidad o neutralidad de quienes ejercen una función pública y la prohibición del uso de recursos públicos para fines electorales.

En este sentido, la prohibición de los actos anticipados de campaña para que resulte razonable debe atender al principio de necesidad y proporcionalidad respecto a la posible injerencia o afectación de los posicionamientos que se denuncian como anticipados y los principios y derechos que se ven involucrados o posiblemente afectados.

Lo anterior implica que para determinar si una conducta configura un acto anticipado de campaña, se debe valorar, por una parte, la libertad de expresión de las personas respecto de la vida política y pública y, por la otra, analizar si tales expresiones violentan los principios de equidad, certeza y legalidad en la contienda electoral.

Para la Sala Superior este análisis supone que la temporalidad, como elemento de los actos anticipados de campaña, debe analizarse sobre la base de aspectos relevantes que permitan razonablemente concluir que la propaganda que se difunde antes del inicio del periodo de campañas, o incluso del proceso electoral, resulta trascendente para la ciudadanía y las condiciones de equidad en la contienda, lo que supone el análisis de dos cuestiones contextuales ineludibles: la **proximidad** de la conducta en relación con el inicio del proceso electoral y su **sistematicidad**.

Así, en la medida en que los actos de promoción anticipada se verifiquen con mayor

cercanía al inicio del proceso electoral o a la etapa de campaña, más fuerte será la presunción de afectación y trascendencia de los efectos de la conducta en los principios que rigen la materia electoral, en particular, en el de equidad en la contienda, puesto que es razonable asumir que quienes realizan tales actos buscan orientar su conducta para efecto de impactar anticipadamente en las preferencias de la ciudadanía y en los diferentes actores políticos y generar una ventaja indebida a su favor.

Ahora bien, el **elemento personal** requiere que los actos sean realizados por alguno de los sujetos o personas obligadas, como son los **partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.**

Esto es, no cualquier persona debe ser considerada como sujeto activo de la infracción de actos anticipados de campaña, sino solamente aquellas personas o entidades que están en una situación real de incidir con sus actos de manera injustificada en los principios de la contienda electoral, como son los partidos políticos, o las y los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, pero no la ciudadanía en general, personas privadas y sin relación directa y probada con los partidos políticos<sup>13</sup>.

De esta forma, en el análisis del elemento personal son también relevantes las circunstancias de comisión de las conductas, pues tratándose de actos sistemáticos o planificados **es posible que diferentes sujetos participen en su comisión en diferentes grados, incluso para beneficiar a una persona distinta, pero respecto de la cual existe un vínculo o afinidad política.**

Asimismo, para el análisis del elemento personal deben considerarse los aspectos circunstanciales, en particular los aspectos temporales, ya que la calidad de

---

<sup>13</sup> Criterio sostenido en el SUP-REP-259/2021.

“aspirante” de una persona depende del momento previo a un proceso electoral o a sus diferentes etapas, aunado a que tal concepto puede hacer referencia tanto a cuestiones fácticas como jurídicas.

Es por ello que la noción de *aspirante* a un cargo de elección popular ya sea que se haga referencia a una noción en sentido amplio o en sentido específico, esto es formal o material, implica a toda aquella persona que manifiesta públicamente su interés para obtener una precandidatura o candidatura, a partir de actos específicos e idóneos como son pronunciamientos o reconocimientos públicos, con independencia de contar con un registro formal.

En este sentido, lo relevante para que una persona sea sujeto activo de este tipo de actos es que busque posicionarse frente a la ciudadanía para obtener una candidatura de forma anticipada.<sup>14</sup>

Adicionalmente, se debe considerar que en una persona a la que se le imputen actos anticipados de campaña pueden concurrir varias calidades, es decir, puede ser aspirante, precandidata o candidata (dependiendo si es previo o durante el desarrollo de un proceso electoral) y, al mismo tiempo, militante, simpatizante de un partido y servidor o servidora pública.

Por ello, en casos en que se denuncian actos anticipados, es relevante analizar no sólo sus elementos propios (temporal, personal y subjetivo), sino también aquellos vinculados a la posible difusión de propaganda gubernamental, al uso de recursos públicos y a la participación de personas del funcionariado público, porque puede existir una **estrategia o conducta sistemática** que implica la concurrencia de factores y circunstancias con el propósito común de promover de manera injustificada a una persona que se ostenta o es reconocida públicamente como

---

<sup>14</sup> SUP-JE-292/2022 y acumulado, SUP-REP-259/2021 y SUP-JRC-58/2018.



aspirante; aunado a que deben analizarse si los actos pretenden un beneficio propio o ajeno a un funcionario o funcionaria pública, pues de ello dependerá el tipo de medida preventiva o sancionatoria que, en su caso, resulte procedente.

Además, **si se trata de acciones de terceras personas en beneficio de algún aspirante**, se debe analizar si se trata de actos en ejercicio legítimo de su libertad de expresión o se trata de casos de simulación o abuso en el ejercicio de este derecho, por encargo o con la participación de un sujeto obligado, que implican una promoción anticipada injustificada de alguna persona aspirante formal o material, lo que podría también trascender a la ciudadanía y tener un impacto en la equidad de la contienda.

Finalmente, el **elemento subjetivo** implica que los actos o las expresiones revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura, **a partir de elementos explícitos o de equivalentes funcionales**.

En ese sentido, se ha determinado que la autoridad electoral debe verificar: *i)* si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta e inequívoca, denote el propósito de llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, publicitar una plataforma electoral o posicionar a alguien con el fin de obtener una candidatura, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca y *ii)* que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 4/2018, de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU

De esta manera, solo los mensajes explícitos y abiertos, de apoyo o rechazo al voto de una opción política se consideran infractores de la norma; aunque se admite que expresiones equivalentes pueden también tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y la legalidad.<sup>16</sup>

Así, los siguientes subelementos son relevantes para verificar lo anterior: que las **manifestaciones sean explícitas e inequívocas**<sup>17</sup>, considerando los **equivalentes funcionales** de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, así como la **trascendencia a la ciudadanía** y que valorado en su contexto pueda **afectar la equidad en la contienda**.<sup>18</sup>

Esto es, atendiendo a la realidad social y electoral, así como al devenir histórico y las formas de comunicación hechas por los actores políticos, se debe realizar un **análisis contextual e integral** del mensaje, considerando no solo las palabras o signos empleados, sino también las características del auditorio, el lugar del evento o modo y forma de difusión del mensaje, el momento en el que se llevó a cabo, lo que permitirá justificar correctamente su impacto en la equidad en la contienda.<sup>19</sup>

---

FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)". Véase, por ejemplo, las consideraciones expresadas, entre otros, al resolver el SUP-REC-806/2021.

<sup>16</sup> Así lo señala el criterio sustentado en la jurisprudencia 4/2018 con rubro y texto: "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**". y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

<sup>17</sup> Esto implica verificar si las expresiones de forma **manifiesta, abierta e inequívocamente** llaman al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por ejemplo, si el mensaje emplea palabras o expresiones como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a", etc.

<sup>18</sup> Véase al respecto lo resuelto en el expediente SUP-JRC-194/2017, así como lo dispuesto en la tesis XXX/2018 con rubro y texto: "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**".

<sup>19</sup> Entre otros, SUP-JE-148/2022, SUP-JE-292/2022 y acumulado, SUP-REC-806/2021 y SUP-JE-75/2020.

Con este parámetro se pretende evitar conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida o encubierta, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales; aunado a que abona a la realización de un análisis mediante criterios objetivos.<sup>20</sup> De esta manera, se reduce la posibilidad de caer en un terreno de discrecionalidad, sujeta a sus percepciones, puesto que ello atentaría en contra de la certeza jurídica de todos los actores políticos, en cuanto a que determinado acto pueda ser considerado como una propaganda electoral.<sup>21</sup>

Lo anterior tiene la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener **un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y la legalidad**, por lo que se han destacado dos niveles de análisis de un mensaje: su análisis literal y su análisis contextual.

De esta forma, si el mensaje o publicación no contiene un llamamiento o rechazo explícito o intrínseco al voto, entonces se genera la presunción de un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión. No obstante, tal presunción se desvirtúa si del análisis exhaustivo e integral del mensaje existen elementos que – de forma objetiva y razonable– permiten concluir que el mensaje tiene un significado equivalente a la solicitud del voto, sin que haya una posibilidad de otorgarle un sentido distinto.

Los anteriores elementos permiten, de manera objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público,

---

<sup>20</sup> Véase al respecto la metodología establecida para analizar las equivalencias funcionales en el expediente SUP-REC-803/2021.

<sup>21</sup> SUP-REC-806/2021.

al evitar, de forma innecesaria restricciones a la libertad de expresión.

Así, el propósito de la jurisprudencia 4/2018 es restringir en la menor medida posible el debate o la discusión de asuntos de interés público, delimitando que el elemento subjetivo de tal infracción **solamente** se actualiza cuando se advierten expresiones que manifiesta e indubitadamente tienen como propósito influir en una contienda electoral, por tratarse de participación en eventos públicos, ruedas de prensa, publicaciones en redes sociales, pintas de bardas o propaganda en promocionales, difusión de propaganda impresa, escritos o manifestaciones públicas de índole similar.<sup>22</sup>

En este sentido, fuera de lo abiertamente prohibido, todos los partidos tienen libertad para ofertarse política y electoralmente, lo cual facilita el desarrollo de sus actividades internas y evita afectar su estrategia electoral (que es una manifestación de su libre autoorganización), pues les da la certeza de que sus acciones no serán interpretadas como actos anticipados de campaña.<sup>23</sup>

### **Estudio teórico relativo a la equidad e imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos durante los procesos electorales**

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal establece que las y los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En este sentido el artículo 134 de la Constitución, tutela dos bienes jurídicos de los

---

<sup>22</sup> SUP-JDC-442/2022.

<sup>23</sup> Véase SUP-REP-700/2018.

sistemas democráticos, consistentes en:

- I. La imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y;
- II. La equidad en los procesos electorales.

Es criterio reiterado de la Sala Superior, que esa disposición tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a las y los servidores el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales; es decir, tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda. Asimismo, se ha señalado que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, consistente en que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, por lo que hace a los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen lo siguiente:

- El voto es universal, libre, secreto y directo;
- La organización de las elecciones se debe llevar a cabo por un organismo público autónomo;
- La certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad;
- El establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social;
- El financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales.

De esa forma, los principios que rigen el sistema electoral mexicano protegen la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad en la contienda y buscan inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor

o en contra de determinado candidato o partido político o en su caso, que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes.

Bajo esa guisa, esta Sala Superior posee una la línea jurisprudencial que es posible sintetizar en las siguientes conclusiones:

- Existe una prohibición a las y los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido, precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular.
- Se ha equiparado al uso indebido de recursos públicos, la conducta de las y los servidores consistente en asistir a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se presume que la simple asistencia de estos conlleva un ejercicio indebido del cargo, pues a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.
- Todas y todos los servidores públicos pueden acudir en días inhábiles a eventos proselitistas, en aras de salvaguardar el derecho de libertad de reunión o asociación.
- Si la servidora pública o el servidor público, debido a determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas, fuera de dicho horario.
- Los servidores públicos que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, solo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.

- En el caso de las y los legisladores, podrán asistir a actividades proselitistas en días hábiles, siempre y cuando no se distraigan de sus funciones legislativas.
- En todas las hipótesis referidas, existe una limitante a la asistencia en eventos proselitistas para las y los servidores públicos, consistente en no hacer un uso indebido de recursos públicos y tampoco emitir expresiones mediante las cuales se induzca de forma indebida a los electores.
- De esta manera, esta Sala Superior ha definido distintas hipótesis sobre la posibilidad de los servidores públicos de asistir a un evento proselitista, con lo que se busca evitar un uso indebido de recursos públicos y la contravención de los deberes de neutralidad e imparcialidad que la propia Constitución general les impone.
- Por lo que, al estar sustentadas en la protección de otros principios constitucionales rectores de la materia electoral, se trata de restricciones legítimas a las libertades de expresión y de asociación, considerando que hay ciertas condiciones bajo las cuales las personas servidoras públicas sí pueden asistir a ese tipo de eventos.

También cabe reiterar que se ha considerado que el uso de ciertas figuras legales como la solicitud de inhabilitación de jornadas laborables, licencia, permiso, aviso de habilitación sin goce de sueldo, o cualquier otra, a efecto de justificar la asistencia de personas servidoras públicas a actos proselitistas en días hábiles configura un fraude a la ley, debido a que se pretende evadir el cumplimiento de la restricción a la que se refiere la norma constitucional.

En ese sentido, el hecho de solicitar licencia, permiso o habilitación sin goce de sueldo para acudir a un acto proselitista no implica que el día sea inhábil, dado que

tal carácter no depende de los intereses personales de una persona servidor público, sino que ordinariamente se encuentra previsto en las leyes o reglamentos aplicables, mismos que contemplan los días no laborables.

### **Contestación a los agravios**

Los agravios deben calificarse como **inoperantes en parte e infundados en otra**.

La inoperancia radica en que la parte actora expone diversos planteamientos genéricos, subjetivos e imprecisos que parten de una serie de conjeturas y especulaciones, sin sustento argumentativo y mucho menos soporte probatorio, que, por tanto, resultan insuficientes para sostener sus conclusiones.

Lo infundado radica en que parte de diversas premisas incorrectas; por ejemplo, supone que las publicaciones que refiere en una tabla constituyen infracciones en materia electoral, cuando lo cierto es que:

- En cada caso se trató de ejercicios genuinos y espontáneos amparados por la libertad de expresión, la cual, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior, debe potenciarse en internet y redes sociales;
- En ningún caso se planteó a través de las publicaciones señaladas algún llamado expreso a votar a favor de Claudia Sheinbaum Pardo o en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.
- No se advierte la existencia de equivalencias funcionales o, en su caso, la parte actora incumple con la carga argumentativa de demostrar, puntualmente y de manera pormenorizada, que las expresiones empleadas constituyen, de manera inequívoca y más allá de cualquier duda, equivalencias funcionales a llamados al voto.



Por el contrario, debe considerarse que no existe una sola sentencia firme y definitiva en la que los órganos jurisdiccionales electorales hubiesen determinado la existencia de infracciones de servidores públicos a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad de la elección presidencial derivado de la emisión y difusión de publicaciones en redes sociales.

Por ende, contrariamente a lo expuesto a la parte actora, en los agravios que se contestan no está demostrada, ni siquiera de modo indiciario, la existencia de irregularidades. Mucho menos que hayan sido generalizadas, plenamente acreditadas ni determinantes para el resultado de la elección.

El máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha considerado que las conductas sancionadas a través del procedimiento especial sancionador son insuficientes para actualizar la nulidad de una elección.<sup>24</sup>

Es decir, **no es admisible que cualquier irregularidad lleve a tener por acreditada una nulidad**, porque lo que se pretende salvaguardar es el ejercicio del voto de los ciudadanos bajo ciertas condiciones que sean propias de un Estado constitucional y democrático de derecho y sólo en el caso de que se llegue a la conclusión de que no es posible preservar el resultado de una elección, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, debe anularse la elección o la votación.

De acuerdo con la argumentación empleada por la parte actora, esta Sala Superior podrá corroborar que **omitió acreditar fehacientemente y por medio de elementos de prueba, los extremos de la causa de nulidad invocada derivado**

---

<sup>24</sup> Tesis III/2010 de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA.

**de la actualización de actos anticipados de precampaña, campaña y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.**

En ningún caso está probada la existencia de las irregularidades alegadas; mucho menos, el supuesto impacto de dichas irregularidades en alguna de las etapas del proceso electoral, por tanto, incluso en el supuesto sin conceder de que se estuviese frente a un escenario de infracciones, lo cierto es que no está debidamente comprobada la determinancia de las conductas vinculadas con el resultado de la elección.

Al respecto, no sólo basta con solo invocar la existencia de infracciones a la normativa electoral en procedimientos sobre casos particulares, sino que, por el contrario, resulta necesario que la parte actora evidenciara (argumentativa y probatoriamente) el impacto real y objetivo que las conductas ocasionaron en posible nulidad de una elección y, con ello, invalidar actos públicos válidamente celebrados, para lo cual se debe considerar que las violaciones electorales sean:

1. Generalizadas (elemento cuantitativo de modo);
2. Sustanciales (elemento cuantitativo de gravedad);
3. Ocurrir en la jornada electoral o incidir en la misma (referencia temporal);
4. Dentro del territorio de la elección (referencia espacial);
5. Plenamente acreditadas (elemento probatorio); y
6. Determinantes (elemento cualitativo de incidencia).

Sin los elementos referidos no podría actualizarse la determinancia de las conductas denunciadas -actos anticipados de precampaña, campaña y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda-, y, consecuentemente, tampoco la nulidad de la elección alegada.

Al respecto, cabe señalar que conforme a lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos, un factor **cualitativo** y un factor **cuantitativo**<sup>25</sup>:

- El factor **cualitativo**, atiende a los aspectos propios de la violación o irregularidad en cuestión, de tal manera que nos permita calificarla como grave, es decir que dicha violación sea sustancial en razón de que involucra la vulneración de determinados principios y valores constitucionales, mismos que son indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral);  
y
- El factor **cuantitativo**, por su parte corresponde a un criterio medible o cuantificable, como lo puede ser el conjunto de irregularidades graves o violaciones sustanciales (el número cierto o calculable de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva, ya sea verificable mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria etc.), pudiendo de esta manera establecer si las irregularidades suscitadas definieron el resultado de la votación, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar obtenido por los contendientes, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se

<sup>25</sup> Tesis XXXI/2004 de rubro NULIDAD DE ELECCIÓN FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD



encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

En ese sentido, para que sea procedente el estudio de la nulidad de una elección es necesario que concurren cada una de las violaciones mencionadas, pero solo son suficientes cuando estas son determinantes, es decir que las mismas hayan impactado de forma directa en el resultado final del respectivo comicio, con lo anterior, se evita que una violación intrascendente anule el resultado de una elección, asegurando el ejercicio del derecho activo de los ciudadanos bajo las condiciones propias de un Estado constitucional y democrático.

En esa tesitura, cuando se acrediten violaciones hacia algún principio constitucional durante el desarrollo de algún proceso electoral, dicha violación debe ser valorada para efecto de evidenciar que se trata de una violación sustancial o alguna irregularidad grave que ponga en duda el resultado de la elección o el desarrollo del proceso, pues es importante mencionar que no toda violación a la Constitución Federal se traduce en una violación sustancial y grave, derivado de que lo anterior solo se puede concluir después de realizar un ejercicio de ponderación, además de que resulta indispensable tener presente si se actualiza o no la determinancia con motivo de la correspondiente irregularidad.

Por lo que, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, si bien se denunciaron actos que supuestamente pudieron incidir en el proceso para designar a una candidata a la presidencia de la república -proceso político partidista de MORENA, inicio del proceso electoral federal y precampaña-, o que incluso se declaró en algún expediente la infracción de actos anticipados de campaña, lo cierto es que, **conforme a las pruebas ofrecidas y los argumentos vertidos por los actores, en ningún caso se demuestra algún tipo de incidencia ni mucho menos su trascendencia cualitativa o cuantitativa en el resultado de la elección.**

Siguiendo el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, al no haberse demostrado una afectación sustancial a la equidad de la contienda, es que esta autoridad deberá de confirmar el resultado de la elección y declarar infundados los agravios hechos valer por la parte actora en cuanto hace a la nulidad de la elección.

Ello porque conforme al criterio de observancia obligatoria consistente en el principio general de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *utile per inutile non vitiatur*, que puede ser retomado como "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", así como por lo establecido en la **Jurisprudencia 9/98** de la Sala Superior, de rubro: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**", la nulidad de la votación sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación, siendo que en el caso en concreto no existen elementos que ni de manera indiciaria pudieran suponer una vulneración determinante de la elección.

En ese orden de ideas, no habría lugar a que se diera paso a una nulidad de la elección ni si quiera de manera parcial, pues en todo caso nuestro sistema sería susceptible de que cualquier infracción a la normativa electoral -inclusive cuando está se argumentara de forma genérica, sin sustento, sin pruebas, y sin que se encuentre plenamente acreditada- podría atentar no solamente en contra del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y del esfuerzo realizado por la ciudadanía mexicana, que en concordancia con el Instituto Nacional Electoral logró llevar a cabo la jornada electoral del pasado dos de junio, si no que se vulneraría directamente el derecho a votar de las y los ciudadanos mexicanos, quienes han emitido su sufragio de manera libre y secreta, máxime que

la parte accionante no ha demostrado lo contrario, por lo que esa autoridad electoral debe ser exigente en cuanto a que se acrediten conductas graves que a su vez resulten determinantes para el resultado de la jornada electoral, más aún si tomamos en cuenta la diferencia de 19, 421, 822 votos entre el primer y segundo lugar, que demuestra *per se* que ninguna conducta podría ser determinante para dar paso a revertir un resultado que refleja fehacientemente la voluntad del pueblo mexicano.

Ahora bien, por cuanto hace a la existencia de procedimientos pendientes por resolver en los cuales se alegan las irregularidades descritas a partir de la publicación de expresiones por parte de servidores públicos, incluso en el supuesto sin conceder de que se estimaran fundados -lo cual sería contrario a diversos precedentes recientes de la Sala Superior-, **lo cierto es que en autos no obra elemento de prueba que permita acreditar de manera objetiva, la incidencia de manera negativa o positiva de dichas expresiones en la elección presidencial.**

De esta manera, al no acreditarse que las conductas irregulares se hubiesen cometido de forma periódica, y tampoco que hubieran obedecido a una estrategia concertada entre "actos ilegales" acontecidos en algún lugar del territorio nacional para generar un beneficio electoral a favor de la candidatura presidencial de Claudia Sheinbaum Pardo, **no puede concebirse la existencia de una violación generalizada como lo señalan los actores.**

La trascendencia de las infracciones en las condiciones de validez para la elección presidencial debe circunscribirse únicamente, a partir de los posicionamientos fijados por los servidores públicos denunciados en supuestos actos de posicionamientos anticipados en: --, **y no de un actuar reiterado y sistemático que atentara contra las condiciones de equidad entre los participantes de dicha contienda.**

Además, esta Sala Superior deberá considerar que el cómputo final de la elección arrojó un resultado en favor de Claudia Sheinbaum Pardo, candidata de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, conformada por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, quien obtuvo un total de 35,924,519 votos, que corresponde a un 59.7594%.

A diferencia de lo que sucede en otro tipo de principios constitucionales, en el caso de infracciones a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral, la Constitución Federal no establece un determinado porcentaje de diferencia entre las candidaturas que obtuvieron el primero y segundo lugar, para presumir que determinada irregularidad atentó contra las condiciones de validez de forma determinante.

De ahí que la Sala Superior está en aptitud de apreciar conforme a las máximas de la experiencia, el recto raciocinio, la sana crítica y la validez de los actos públicos válidamente celebrados que, ante la ausencia de elementos probatorios para acreditar que las infracciones señaladas vulneraron las condiciones de equidad entre los participantes, y la votación libre y secreta de la ciudadanía sin presiones externas de cualquier índole, **no es posible demostrar un efecto invalidante en los resultados y la validez de la elección presidencial, como lo pretende la parte actora.**

Como podrá verificar esta Sala Superior, los actores pasan por alto que las pruebas forman parte del proceso interno de Morena para designar al coordinador nacional y no está acreditada el grado de incidencia en la elección. Los dos eventos reportados en Sonora y Campeche, se dieron fuera del proceso electoral sin que esté acreditado el grado de influencia en el electorado.

Ahora, de los eventos presentados que sí se celebraron durante el proceso electoral 2023-2024, la mayoría fueron en días inhábiles, aunado a que la participación de los servidores públicos detallados en los juicios de inconformidad fue pasiva,

accesoria y secundaria, pues no hicieron uso de la voz, no formaron parte de la logística de los eventos y, en general, no existe un solo elemento que permita considerar que su participación fue protagónica y que, en esa medida, pudo de algún modo poner en riesgo algún bien jurídicamente tutelado en materia electoral.

Siguiendo la línea de argumentación de la parte actora, la Jurisprudencia 14/2012 y la tesis L/2015 de la Sala Superior, determinan que los actos proselitistas por parte de servidores públicos solo pueden ser en días hábiles y, de ser en día inhábil, es la parte actora quien tiene la carga de la prueba. De esta manera, de los eventos enlistados como prueba, los siguientes fueron celebrados por en días inhábiles y de los cuales la parte actora no aportó prueba alguna para acreditar la violación al marco normativo:

Baja California, Marina del Pilar Ávila.

- 22 de octubre de 2023
- 23 de diciembre de 2023
- 24 de diciembre de 2023
- 10 de octubre de 2023
- 18 de febrero de 2024

Colima: Indira Vizcaíno.

- 18 de febrero de 2024

Guerrero: Evelyn Salgado.

- 18 de febrero de 2024
- 10 de septiembre de 2024

Sonora: Alfonso Durazo.

- 11 de febrero de 2024
- 10 de septiembre de 2024



- 14 de mayo de 2024

-Tamaulipas: Américo Villarreal.

- . 19 de noviembre de 2023

- 18 de febrero de 2024

- Puebla, Sergio Salomón Céspedes.

- 3 de junio de 2023

- 10 de septiembre de 2023

- . 30 de septiembre de 2023

- Oaxaca: Salomón Jara Cruz.

- 10 de septiembre de 2023

- 19 de septiembre de 2023

- 24 de septiembre de 2023

- 18 de febrero de 2024

- Tabasco: Carlos Manuel Merino.

24 de septiembre de 2023

- Campeche: Layda Sansores.

- 14 de octubre de 2023

- 7 de septiembre de 2023

- Estado de México: Delfina Gómez.

- 5 de noviembre de 2023

- 3 de diciembre de 2023

- 18 de febrero de 2024

- Michoacán: Alfredo Ramírez Bedolla.

- 10 de marzo de 2024
- 18 de febrero de 2024

Así, de los cuarenta eventos reportados, veintiocho fueron celebrados en día inhábil sin que la parte actora aportara las pruebas suficientes para acreditar algún tipo de influencia en el proceso electivo, máxime que es un hecho público y notorio que las y los Gobernadores emanados de Morena ostentan la calidad de Consejeros Nacionales, lo que permite maximizar sus derechos de reunión y asociación. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 36°, inciso b), fracción II, de nuestro Estatuto<sup>26</sup>. Así, de los eventos restantes, se insiste, la parte actora incumple con la carga probatoria de demostrar, en cada caso, en qué consistió la intervención del funcionario público denunciado y argumentar cómo dicha situación pudo de manera real, objetiva y directa atender contra los principios constitucionales tutelados por el artículo 134 constitucional. Pero además, suponiendo sin conceder que hubiesen existido irregularidades, los actores no brindan una explicación sobre por qué son violatorios y determinantes para el día de la jornada electiva.

En sus agravios, la parte actora declara que para que pueda declararse invalidez del resultado de la elección es indispensable que “los impugnantes hagan valer los conceptos de agravio tendentes a ese fin, que estén plenamente acreditadas las irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas que se aduzcan y siempre que resulten determinantes para su resultado”. Al no proveer una explicación de por qué hay violación en ninguno de los eventos, no se puede comprobar que fueron determinantes para el resultado de la elección.

Asimismo, no se demuestra concretamente el impacto que tiene la participación de los gobernadores en actos proselitistas sobre el resultado de la elección. Si bien, en

---

<sup>26</sup> Disponible para su consulta en el siguiente enlace electrónico:  
<https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/05/morena-Estatutos.pdf>

sus datos, existe una variación considerable en los porcentajes de votación para Presidente en estas entidades federativas entre 2018 y 2024, la correlación no es causalidad. La causalidad significa que existe una clara relación causa-efecto entre dos variables, lo cual es un error común al analizar datos estadísticos. Sí, existe una correlación entre la participación proselitista activa de estos gobernadores y los resultados de la elección, sin embargo, no se puede afirmar sin más que ello resultó trascendente para los resultados de los comicios.

Otra correlación que existe es que los gobernadores son todos de Morena y que hubo mayor votación por este partido en 2024 que en 2018, esto podría ser porque los gobernados están satisfechos con sus gobernantes. Todo lo expuesto permitirá a esta Sala Superior desestimar los agravios de los actores,

- **Intervención sistemática de órganos del Estado, servidores públicos y actores políticos relevantes**

Los actores exponen que diversos servidores públicos y órganos de gobierno favorecieron a solo una de las candidaturas presidenciales, con lo cual se refleja la estrategia del gobierno federal de utilizar recursos económicos y materiales de forma indebida.

Al respecto, presentan un análisis de los dos informes de la CNDH respecto al proceso electoral, su indebida intervención, presuntamente, en favor de Claudia Sheinbaum Pardo y contra Xóchitl Gálvez, destacando la incompetencia del órgano para emitir los señalados informes y la difusión masiva de los mismos. Los actores afirman que su intervención tuvo un impacto en las elecciones, ya que los informes no forman parte de sus atribuciones causando una confusión en la ciudadanía.

Por otro lado, los actores alegan que hubo una intervención de Arturo Zaldívar en su calidad de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en favor de Claudia Sheinbaum Pardo. Lo anterior fue reconocido públicamente en un programa de radio por dicha persona cuando aún era servidor público, antes del inicio de las



precampañas, lo cual tuvo una incidencia en el electorado debido a los altos niveles de audiencia de ese noticiero.

Sobre el tema, los actores afirman que el entonces ministro incurrió en violencia política en razón de género en contra de Xóchitl Gálvez, debido a que la ridiculizó, descalificó y faltó al respecto por las siguientes frases:

..pues preocupada primero por cómo va en las encuestas, después porque se está dando cuenta que Claudia está formando un equipo mucho más sólido que el que tiene ella y pues porque creo que va a perder. Entonces, yo, yo le entiendo, la verdad no vale la pena eh con una persona que lo único que hace es sacar dichos ocurrentes...

Los actores también aducen que la Senadora Antares Vázquez, el Secretario de Movilidad de la CDMX, así como el Director General del Subsistema de Educación Comunitaria PILARES posicionaron indebidamente a Claudia Sheinbaum Pardo, al celebrar un evento para promocionar un libro cuyo contenido promovía las aspiraciones de la candidata, el cual se llevó a cabo en las instalaciones del senado de la República y está acreditada una trascendencia al electorado, para lo cual aporta una serie de notas periodísticas que dan cuenta de ello.

Respecto al Secretario de Movilidad, los actores señalan que indebidamente participó en la confección de un documental que promocionó la campaña de Claudia Sheinbaum Pardo. Esto pues aparece en un video acompañándola en un recorrido por el trolebús; acto que fue presentado a la ciudadanía como una promesa de campaña.

Uso indebido del Centro Nacional de Inteligencia para ejercer intimidación y violencia política en contra de Xóchitl Gálvez, en detrimento de la integridad electoral, para lo cual ofrecen un par de notas periodísticas.

**Contestación a los agravios.**

Las afirmaciones deben ser desestimadas por parte de esta Sala Superior, debido a que son inexactas, ambiguas y carecen de valor probatorio para demostrar los extremos de sus conclusiones, pues solo son afirmaciones de carácter subjetivo.

Respecto al análisis de los informes de la CNDH, es un hecho notorio para esta Sala Superior que, al resolverse el expediente SUP-JE-52/2024 se determinaron los siguientes efectos:

- Declarar inválido y sin efecto jurídico alguno el mecanismo de seguimiento a las campañas establecido por la CNDH y todos los actos derivados del mismo que incidan en la materia electoral;
- Dejar sin efecto el *Primer informe sobre violencia política* en lo que corresponde a la materia electoral, y
- Ordenar a la CNDH el retiro de su página oficial del *Primer informe sobre violencia política*; así como toda actividad de difusión o propaganda relacionada con dicho informe o con el mecanismo de seguimiento a las campañas electorales.

En efecto, la Sala Superior razonó que la CNDH no tenía competencia para conocer de asuntos en materia electoral o sean de la competencia exclusiva de las autoridades electorales, por tanto, sus actos resultaban inválidos.

En ese sentido, lo ineficaz de las afirmaciones de los actores radica en que no se encuentra acreditado que tal actuación desplegada por la CNDH haya tenido algún impacto o trascendencia en los comicios celebrados el pasado dos de junio.

Del análisis a la ejecutoria de la Sala Superior y a partir de las afirmaciones genéricas que presentan los actores, no es posible desprender, ni si quiera de forma indiciaria, la posible trascendencia al ánimo del electorado con la emisión de los actos desplegados por parte de la CNDH.

En ese sentido, la actuación de la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral depuró cualquier posible riesgo o afectación en algún principio rector de las elecciones, dejando sin validez los actos referidos por los actores, en consecuencia, dichos actos no tuvieron una trascendencia o influyeron al momento de que los ciudadanos sufragaron, sin que se ofrezca algún elemento de prueba que demuestre lo contrario, por lo que la afirmación de que órganos del Estado intervinieron sistemáticamente no está acreditada.

En relación con la presunta actividad de servidores públicos cuya intención, a juicio de los actores, fue beneficiar a una campaña presidencial, esta Sala Superior también debe desestimar los planteamientos por lo siguiente.

Tal como lo reconocen los actores en su demanda, el supuesto apoyo del entonces ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo lugar antes del inicio de la etapa de precampaña y es una manifestación aislada de su parte, por lo que no es apta, idónea ni suficiente para acreditar una actuación sistemática u orquestada para favorecer a una opción política. Además, los actores tampoco demuestran fehacientemente la trascendencia de tales manifestaciones en el electorado.

Incluso, esta Sala Superior puede observar que las manifestaciones señaladas por los actores no sugieren un llamado expreso a votar en favor o en contra de una candidatura, sino la sola simpatía por un proyecto, por lo cual, no es jurídicamente válido sostener que dichas manifestaciones trascendieron de algún modo a los electores, máxime que las mismas se dieron en un medio de comunicación y están amparadas en la libertad de prensa y de expresión de las ideas.

Respecto a la posible actualización de violencia política en razón de género por parte del citado ciudadano, los actores intentan sostener que la frase *“una persona que lo único que hace es sacar dichos ocurrentes”* deriva en este tipo de infracción, sin embargo, esta Sala Superior podrá advertir que ello no es así, máxime que no existe procedimiento incoado y que haya derivado en la infracción señalado, por tanto, sus afirmaciones resultan ineficaces.

El agravio relativo al uso indebido de programas sociales durante el proceso electoral para coaccionar, manipular y comprar el voto de la ciudadanía, debe considerarse como infundado e inoperante, ya que es falso que Morena, su dirigente Mario Delgado, el Presidente de la República y la candidata Claudia Sheinbaum Pardo, supuestamente hubieran: i) Utilizado indebidamente los recursos provenientes de la Secretaría del Bienestar con fines electorales; ii) Entregaron y usaron indebidamente programas sociales durante las precampañas y campañas para condicionar el voto de los ciudadanos; iii) Orquestaron una campaña de desinformación y aprobación indebida de los programas sociales, haciéndole creer a la ciudadanía que los programas sociales del federal pertenecen al partido político, y iv) Coaccionaron el voto de la ciudadanía intimidándolos y amenazándolos de que si votaban en contra de Morena y sus aliados no iban recibir los beneficios de los programas sociales.

De la misma forma, deben declararse infundados los planteamientos relativos a la supuesta intromisión en la votación de los servidores públicos conocidos como “servidores de la nación” y/o otras personas del servicio público intermediarios en la entrega de programas sociales.

### **Estudio dogmático sobre la actividad de los servidores de la nación**

Las personas denominadas “servidores de la nación” y otras intermediarias que forman parte del servicio público, son aquéllas a quienes se les encomienda la entrega material de los beneficios sociales como parte de una estructura jerárquica de programas para el desarrollo que implementa la Secretaría del Bienestar del Gobierno Federal.

De conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal<sup>27</sup>, en la estructura jerárquica para la implementación de los Programas para el Desarrollo,

---

<sup>27</sup> **Artículo 17 bis.**- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, conforme a lo previsto en los reglamentos interiores o sus ordenamientos legales de creación, respectivamente, podrán contar con oficinas de representación en las entidades federativas o, en su caso, en regiones geográficas que abarquen más de una entidad federativa, siempre y cuando sea indispensable para

participan el presidente de la República, la Secretaría de Bienestar, el Coordinador General de Programas para el Desarrollo, los delegados estatales, los subdelegados regionales, así como los “servidores de la nación” quienes ejecutan los Programas para el Desarrollo de la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal.

---

prestar servicios o realizar trámites en cumplimiento de los programas a su cargo y cuenten con recursos aprobados para dichos fines en sus respectivos presupuestos, **dichas oficinas se coordinarán con las Delegaciones de Programas para el Desarrollo**, debiéndose observar lo siguiente:

(...)

III. Las dependencias o entidades responsables de la ejecución de programas para entregar un beneficio social directo a la población, deberán sujetarse a lo siguiente:

- a) Ejecutar el programa con estricto apego a las reglas de operación;
- b) Informar, respecto de los programas atinentes a la respectiva Delegación de Programas para el Desarrollo;**
- c) Dar a conocer, en términos de la legislación aplicable, lo siguiente: i) Las altas y bajas en sus padrones de beneficiarios, así como los resultados de su evaluación; ii) La relación de municipios y localidades en las que opera el programa; iii) El padrón de beneficiarios de la entidad federativa correspondiente, por municipio y localidad; iv) El calendario de entrega de apoyos, por entidad federativa, municipio y localidad, con anterioridad de al menos 60 días a la entrega de los mismos; v) Los ajustes presupuestarios que, en su caso, le sean autorizados;
- d) Incluir, en todo caso, en la difusión de cada programa la leyenda siguiente: “Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”;
- e) Realizar acciones de orientación y difusión con los beneficiarios para garantizar su transparencia y evitar cualquier uso ilegal del programa, y**
- f) Realizar las designaciones referidas en la fracción I de este artículo a propuesta del Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo de la entidad respectiva.

**Artículo 17 Ter.- El Poder Ejecutivo Federal contará en las entidades federativas con las Delegaciones de Programas para el Desarrollo que tendrán a su cargo la coordinación e implementación de planes, programas y acciones para el desarrollo integral, funciones de atención ciudadana, la supervisión de los servicios y los programas a cargo de las dependencias y entidades, así como la supervisión de los programas que ejercen algún beneficio directo a la población, de conformidad con los lineamientos que emitan la Secretaría de Bienestar y la Coordinación General de Programas para el Desarrollo.**

Para la coordinación de las Delegaciones de Programas para el Desarrollo en la implementación de las funciones descritas en este artículo, **el titular del Poder Ejecutivo Federal contará con la Coordinación General de Programas para el Desarrollo, bajo el mando directo del Presidente de la República.**

Las Delegaciones de Programas para el Desarrollo estarán adscritas, jerárquica y orgánicamente a la Secretaría de Bienestar y sus titulares serán designados por el titular de la Secretaría a propuesta de la Coordinación General de Programas para el Desarrollo.



El presidente de la República cuenta con facultades de mando directo sobre el “Coordinador General de Programas para el Desarrollo”, conforme con lo previsto en el artículo 17 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Por su parte, la Secretaría del Bienestar se dirige a fortalecer el bienestar, el desarrollo, la inclusión y la cohesión social en el país mediante la instrumentación, coordinación, supervisión y seguimiento de las políticas sociales establecidas en el artículo 32, fracción I, de la Ley Orgánica en cita.

En cuanto a la figura de coordinador general, son quienes se encargan de coordinar a las “Delegaciones de Programas para el desarrollo” en las entidades federativas y estas últimas se encargan de coordinar e implementar planes, programas y acciones, así como de su supervisión. Las delegaciones estatales, por su parte, están jerárquicamente subordinadas a la Secretaría del Bienestar.

Para llevar el ejercicio de las funciones de las delegaciones en la aplicación de programas de desarrollo social, que impliquen captar la demanda ciudadana y el acercamiento directo con las personas en sus comunidades y sus domicilios, los delegados **se auxilian del personal de campo y de los módulos de atención** que, en su caso, se establezcan, de conformidad con los lineamientos que regulan las funciones de las delegaciones de programas para el desarrollo<sup>28</sup>.

Dicha función de auxilio es llevada a cabo por las personas con el cargo de “servidores de la nación”, pues son quienes se encargan de hacer directamente el trabajo de campo, ya que efectúan los recorridos en las distintas comunidades del país con la finalidad de difundir estas acciones de Gobierno, inscriben a los beneficiarios de los programas e incluso reparten los instrumentos financieros mediante los que se reciben dichos apoyos.

---

<sup>28</sup> **SÉPTIMO.** Para el ejercicio de las funciones de los delegados, que impliquen captar la demanda ciudadana y el acercamiento directo con las personas en sus comunidades y sus domicilios, estos **se auxiliarán del personal de campo y de los módulos de atención** que, en su caso, se establezcan por la Secretaría.

### **Contestación a los agravios**

Los agravios se tratan de apreciaciones subjetivas y carentes de pruebas que, además constituyen generalizaciones, porque a partir de la mera afirmación de que no es la primera vez que Morena y sus candidaturas utilizan a la Secretaría del Bienestar y sus recursos, como si se tratara de una estructura territorial electoral (afirmación respecto de la cual se asume una carga probatoria que se deja de cumplir), como, supuestamente, ocurrió en 2022, en Tamaulipas (ahí existe una generalización que no es admisible) y que, además de no estar probada, corresponde a un proceso electoral distinto. Esto es, si la Sala Superior ha considerado que ni siquiera en el caso de que se impugne una elección distinta que ocurre en un mismo proceso electoral, por mayoría de razón tampoco se pueden alegar hechos no probados de un proceso electoral local pasado o una elección interna a una elección federal que no está vinculada en alguna forma, según deriva de la tesis de jurisprudencia 34/2009 que tiene el rubro y textos siguientes:

**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, 50, 52, 56, 71 y 72, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la sentencia que declara la nulidad de la votación recibida en casilla, dictada en un juicio de inconformidad en el cual se controvierte la elección de diputados de mayoría relativa, sólo debe afectar a la elección impugnada, sin que las consecuencias de esta resolución se puedan hacer trascender al cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, si éste no fue objeto de controversia, ello en atención al principio de congruencia de las sentencias y al sistema de nulidades establecido en la vigente legislación electoral federal.

Además, la misma coalición reconoce su incapacidad procesal para acreditar sus hechos como aparece hacia el tercer párrafo de la página 594 de su demanda, cuando afirma categóricamente que "resulta casi imposible probar la intervención



de estos en las elecciones y el desvío de los recursos materiales con fines electorales” y sostiene, al propio tiempo, que “no existe un padrón oficial respecto de las personas que fungen como funcionarios de dicha secretaría” (del Bienestar), con lo cual, se insiste, además de evidenciar su incapacidad como litigante, pretende un relevo de una carga probatoria y que la presunción de validez de un proceso electoral se invierta por un principio diverso (“la mala fe se presume”).

Para demostrar que la información no está disponible o que no es accesible (contrariamente al principio de máxima publicidad, artículo 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública), se debe evidenciar que la misma no es pública a pesar de que se trata de una obligación de transparencia común para un sujeto obligado, como lo es la Secretaría del Bienestar, y que no se trata de información confidencial o reservada (mediante la remisión a la página oficial correspondiente, según deriva del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública) o que se solicitó oportunamente ante el sujeto obligado, mediante la solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia correspondiente de dicha Secretaría del Bienestar, en términos del artículo 123 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y mediante la respuesta correspondiente sobre su inexistencia (es decir, no se trataría de un hecho negativo que releve de la carga probatoria al deponente).

No se puede relevar de una carga probatoria a los partidos políticos demandantes en la inconformidad (en términos de lo que deriva de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), ni siquiera bajo la circunstancia de que supuestamente “fue denunciada por los propios militantes de Morena durante la selección de su candidatura a la presidencia de la República”, porque, en todo caso, no se precisa de qué denuncia se trata, y la mera denuncia, de haber existido, sólo evidenciaría que alguien presentó una queja (no se sabe ante qué instancia y si ésta es institucional o partidaria), mas no que los hechos son ciertos y están probados (según se anota en la página 494, párrafo cuarto, de la inconformidad), porque, a su vez, Marcelo

Ebrard y otros militantes de Morena también debían cumplir con dicha carga procesal.

Luego es absolutamente irrelevante que en la demanda de inconformidad se haga la reseña imprecisa y subjetiva de la evolución de las políticas sociales desde la Secretaría de Desarrollo Social a la Secretaría del Bienestar y el Banco del Bienestar, y su organización administrativa, y que ello redundara, según su apreciación, en “una promoción directa o indirecta del titular del Ejecutivo o realizaron actos relacionados con los programas federales de desarrollo”, cuando el tema era evidenciar que se trataba de incidir en la elección federal 2023-2024 y más concretamente en beneficio de una de las candidaturas a la Presidencia de la República -como si ello fuera suficiente para suplir la ausencia en el cumplimiento de las cargas probatorias de los actores en el juicio, con la simple invocación del nombre de dos periodistas y un militante de Morena -el cual a lo sumo se refiere a un proceso interno partidario- (Claudio Ochoa Huerta y Héctor de Mauleón, y Marcelo Ebrard Casaubón).

En el mismo sentido, resulta irrelevante e infructuoso para dar contenido argumentativo y demostrativo, el que los inconformes, en su demanda, hagan referencia a un desarrollo dogmático de lo que, según los actores, implica la “(v)ulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda por el uso y desvío ilícito de recursos públicos pertenecientes a la Secretaría del Bienestar durante el Proceso Electoral”, con la cita de la tesis V/26 con el rubro **PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)** y sus elementos (obligaciones de autoridades en proceso electoral, punto de vista cualitativo, permisiones y prohibiciones a servidores públicos y especial deber de cuidado de éstos), máxime, porque sus pruebas son inconexas, se refieren a hechos diversos que no permiten verificar extremos de un mismo acontecimiento, y no articulan una narrativa que lleve a inferir un solo hecho ni sus circunstancias de realización.

A lo sumo, se trataría de indicios sobre hechos inconexos en el tiempo y el espacio y sobre sujetos diversos (servidores de la nación y destinatarios que no se identifican), ya que se hace referencia genérica a los mismos y se alude a una supuesta subdelegada estatal y un secretario de agricultura estatal que, en forma falaz, lleva a los actores a hacer una generalización que también es infructuosa e inconducente para tener por acreditados hechos ya reiterar datos ambiguos y sin probar sobre lo que, supuestamente, ocurrió en un proceso electoral en Tamaulipas y en un proceso interno de Morena, a través de un mero dicho de una aspirante a una candidatura y sus simpatizantes.

Abundan pruebas singulares que, a lo más, pueden generar indicios leves que no se administran con otras pruebas sobre un mismo hecho, por lo que es imposible generar cierta convicción.

Los supuestos testimonios no han sido rendidos en forma legal, ante un fedatario público y provienen de sujetos que no se identifican plenamente, esto es, no se trata de declaraciones que consten ante un fedatario público que las hubiere recibido directamente de los declarantes y siempre que queden identificados plenamente y asienten la razón de su dicho -sin desconocer que se trataría de notas periodísticas, pero es que los actores, erróneamente, las identifican como testimoniales- (artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

La ineficacia probatoria deriva de la remisión a una dirección electrónica cuyo dominio corresponde a Claudio Ochoa Huerta y que se refiere, a su vez, a una supuesta nota de Héctor de Mauleón, pero que narra la historia de alguien de Ecatepec, Anastacia Piedad Villegas Hernández, que no recibió su tarjeta y no pudo hacer efectivo el apoyo y que luego se confunde con otra nota que en forma marginal alude a San Luis Potosí y luego se suma Puebla y se sitúa todo en torno a un proceso electoral local en Sinaloa ("para operar la campaña política a la gubernatura de Rubén Rocha Moya"), lo cual se confunde más con un supuesto desvío de



recursos de la pensión del Bienestar, a través de un supuesto artículo aparecido en la revista Nexos (cuyos datos hemerográficos tampoco se precisan).

Entonces a partir de esa “ensalada” de nombres y supuestos hechos genéricos, inclusive de un año remoto (2021, en que se suma el nombre de la Secretaria de la Función Pública sobre otro acontecimiento genérico) y de la campaña electoral a una gubernatura, cabe preguntar, situando el tema de prueba inicial, en dónde está la coacción hacia una sola persona de Ecatepec, a través de la manipulación de un apoyo que no se recibió, asumiendo, sin conceder, que ello estuviera probado- la cual no se certifica, a pesar de que para ello está la Oficialía Electoral (artículo 51, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Procesalmente, se debe concluir que no es dable reiterar incesantemente una misma nota periodística en una demanda de inconformidad, para que ello lleve a tener por acreditado un mismo hecho, cuando ello tiene un mismo origen o autoría (Héctor de Mauleón) y no existe forma de adminicularlo con otras notas que coincidan en cuanto a los sujetos, hechos y circunstancias de tiempo, modo y lugar, como, infructuosamente, lo intentan los actores (artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), porque ello va contra las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, y, en todo caso, se trataría de indicios inconexos que no están relacionados con la presente elección federal 2023-2024.

Lo relativo a las supuestas pruebas que se identifican por los inconformes como propias del proceso interno de Morena para la selección de su candidatura presidencial, están referidas a meras afirmaciones que se atribuyen a un aspirante que, a su vez, son subjetivas, genéricas y dogmáticas, porque no están soportadas en pruebas, no identifican personas ni refieren circunstancias de modo, tiempo y lugar, y que se pretende llevar, en forma ilógica y sin que guarde alguna relación o proximidad, a un proceso no interno y completamente diverso, en lugares dispersos como la Ciudad de México, Tamaulipas, Estado de México, Veracruz, Guerrero y

Guanajuato, en que se anuncian fotografías, videos y capturas de pantalla de chats sin aportarlos o precisarlos, como lo es la elección federal 2023-2024, para pasar al proceso electoral de Puebla, Chiapas y de ahí a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, sobre hechos que solamente se señalan, en forma genérica, y que nuevamente son inconexos y que se asociación a un programa denominado "Pilares", así como de la Secretaría de Educación Pública y la Procuraduría Federal de la Defensa del Consumidor, los cuales son muy distintos del denominado del Bienestar.

Luego se pasa a una nota que se atribuye a Raymundo Riva Palacio sobre preferencias electorales y la percepción u opinión sobre un tema sobre los programas sociales, misma que es subjetiva y no está soportada en pruebas, porque se trata de un editorial.

No existe la posibilidad de concatenar las pruebas indiciarias, porque, se insiste, no son indicios respecto de un mismo hecho, para que se pueda hacer una inferencia, al acreditarse sus extremos, sino que se trata de hechos inconexos (en forma temporal y en cuanto a circunstancias de lugar), porque unos están relacionados con Sinaloa, en una elección local; otro con un proceso interno de Morena, y otros más con la Zona Este de Tijuana, Baja California, en septiembre de 2023, respecto de una servidora de la Nación cuya identidad no se revela y sólo se alude a supuesto director regional y un delegado regional y se alude a tres sujetos más (Dimas, Edith Gutiérrez Carmona y Francisco Chapa, sin dar más información) y se alude a personas que se trajeron "gente de un centro de rehabilitación" (sin dar más información) que hicieron actividades en favor de "Claudia Chema", y luego de citar siete nombres, en forma contraria a las pretensiones de los actores, claramente se afirma en la nota que "como nosotros no estuvimos apoyando directamente y pintando y poniendo lonas nos van a despedir a todos".

También se alude a una nota de algo que afirmó, también sin documentarlo probatoriamente, el senador Julen Rementería sobre el uso electoral de los

servidores de la Nación. Otra nota, da cuenta de la implementación de un programa llamado Servidores de la Ciudad de México y el monto erogado para el mismo, pero sin vincularlo con alguna acción específica con trascendencia electoral (páginas 650 y sucesivas de la demanda).

En forma especulativa y subjetiva, dogmática, se hace referencia a mandatarios estatales, candidatos a gobernadores que, supuestamente fueron, delegados o exdelegados de programas del Bienestar, pero sin que se precisen acciones concretas o se relaciones éstas con alguna prueba o pruebas que puedan generar convicción sobre lo que se pretende acreditar (nuevamente, en forma genérica, dogmática y subjetiva). Esta misma circunstancia prevalece en torno a ciertas candidaturas que, a juicio del actor, se postularon a senadurías y diputaciones, pero sin precisar actos concretos que les vinculen con la elección presidencial y destacar pruebas que lo acrediten y sin que se precisen acciones concretas y se relaciones las pruebas respectivas, salvo una nota en URL.

Estas apreciaciones de los actores son meras especulaciones y prejuicios, al no estar soportadas en datos específicos y pruebas que los soporten. Ni siquiera el que se haga alusión a los precedentes de la Sala Superior, como las sentencias recaídas en los expedientes SUP-REP-64/2023 y SUP-REP-65/2023 y acumulados, remedia esta carencia absoluta de circunstancias y pruebas que lo evidencien.

La misma generalidad, abstracción y dogmatismo que, en general prevalece en los agravios de la inconformidad, es evidente y notoria en la sección que se denomina "22) Cuantificación del beneficio económico obtenido por la utilización indebida de los recursos públicos pertenecientes a la Secretaría del Bienestar durante el proceso electoral", en que se parte del supuesto, también, especulativo de que se retuvo el monto de tarjetas del Bienestar y se canalizó los montos correspondientes a las pensiones de las campañas políticas, sin asociarlo a pruebas y mucho menos haber presentado quejas por temas de financiamiento por entes prohibidos, a fin de que se procediera a su investigación por la Unidad Técnica de Fiscalización, y para



que se solicitara a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que requiriera los informes de operaciones financieras ante la presunción sobre el origen ilícito de los recursos, y las denuncias correspondientes en materia de delitos electorales (artículos 54 y 58, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos). Además, al momento falta que la Unidad Técnica de Fiscalización y la Comisión de Fiscalización, así como el Consejo General del Instituto Nacional Electoral procedan a la dictaminación y resolución de los informes de campaña (antes los de precampaña, que ya están firmes) y que ello (dictamen consolidado y resolución del Consejo General), a través del recurso de apelación, se impugne ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (hacia el 20 de julio del año en curso), según deriva del artículo 82 de la Ley General de Partidos Políticos.

Empero, nada de eso ocurre en el caso, máxime que no es tiempo oportuno para ello y la Coalición Fuerza y Corazón por México, parte de meras especulaciones y afirmaciones dogmáticas que carecen de concreción y, sobre todo, no están soportadas en pruebas.

Así se alude a montos de recursos que son especulativos (\$197'280,000.00), a partir de un artículo que aparece en la revista Nexos y una nota de Carlos de Mauleón, que no guardan relación en cuanto a un mismo hecho, y de ahí se hace una inferencia que no se sigue de dichas notas periodísticas, ni siquiera porque se cite una nota más del periódico El Universal, y su asociación con aspectos normativos (cuyos supuestos no están colmados o tipificados, y por eso es inútil la formulación de aserciones sobre dichas previsiones jurídicas, puesto que no hay bases fácticas ni pruebas que las evidencien), porque en un relevo inconducente se manejan como hechos notorios, a pesar de que no lo son.

No existe ni se verificó un aprovechamiento de los programas sociales en beneficio de Morena, sus aliados y sus candidaturas, lo cual, se reitera, no se prueba por los actores.

En todo caso, lo que sí se puede dar es que se invoque la instauración de los programas sociales en gobiernos emanados de la Cuarta Transformación, como se autoriza en la tesis de jurisprudencia 2/2009, como se ilustra en el rubro y texto que enseguida se transcriben:

**PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.**

De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2, inciso h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se colige que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo. Por tanto, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.

Se rechaza categóricamente la vinculación o asociación de los programas con el partido político y sus candidaturas, porque propiamente se trata de una fraseología que no implica el condicionamiento de un programa a la votación por el partido político, sino que, en forma consistente y por convicción, se mantendrían una política social, en tanto un programa de gobierno y plataforma electoral, lo cual se ajusta a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de

Partidos Políticos y 242, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las notas periodísticas denotan que los programas sociales responden a una oferta política de campañas electorales pretéritas que se hicieron realidad y que se busca continuar con un eventual gobierno que se identifica con la política social de la 4T. De esta forma, en la demanda se exponen una serie de razonamientos que son descontextualizados con el resto de los argumentos y, en especial, porque es un hecho notorio que se suspendió la entrega de los programas sociales durante el tiempo de las campañas electorales, sin que haga referencia a afirmaciones que impliquen una amenaza que constituya presión o coacción para el electorado, más bien se trata de una narrativa que significa la preservación de programas y políticas sociales, así como la réplica formulada por los actores en el transcurso de las campañas electorales.

Además, se evidencia, en todo caso, que la estrategia es de confrontación o contraste entre lo que son las campañas electorales de una coalición y otra, en torno a los programas sociales, lo que es válido, sobre la preservación o no de un apoyo gubernamental, mas no que se manejen éstos por el partido político Morena, aunque se citan dos notas vinculadas con AMLO, las mismas sólo son sobre títulos o encabezados de esas supuestas notas y sin que exista más información.

El supuesto estudio sobre la percepción popular relativa a los programas sociales, por sí misma, no es irregular, en cuanto a la percepción de las personas sobre quiénes han impulsado los programas sociales.

En lo que respecta al capítulo de la demanda denominado "I.V Entrega y uso indebido de programas sociales durante el proceso electoral", no debe considerarse como irregular el pago adelantado de los apoyos sociales, ya que se trata de una medida que buscaba no vulnerar alguna previsión legal, sin que ello, se insiste sea irregular, en todo caso, se trataría de una norma de *lege ferenda*. Además, la asociación que existe entre una propaganda y otra (pago adelantado y la campaña

impresa de Claudia Sheinbaum), es subjetiva y evidentemente no guarda alguna semejanza ni se puede "homologar" para asociar una cosa con, ni mucho menos vulnera alguna prohibición constitucional (artículo 134, párrafos primero, séptimo y octavo, de la Constitución federal) y menos es dable hacer una cuantificación arbitraria e injustificada, como la que se expone en la demanda, en una suma tan desorbitada ni en alguna otra, porque no hubo tal manipulación de los programas sociales ni está demostrada con alguna prueba que genere convicción en ese sentido.

Tampoco se acepta que los argumentado falazmente en la parte que se identifica como "II. Coacción y compra del voto durante el proceso electoral", sea acertado ni esté demostrado, porque nuevamente se utilizan argumentaciones especulativas, dogmáticas, subjetivas y genéricas, ni que se afecte el carácter auténtico de las elecciones o las características de la votación (universal, secreta, directa, personal, intransferible y mucho menos libre), según se previene en el Bloque de Constitucionalidad y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sobre todo si se considera que la notas cuyas direcciones electrónicas se reproducen en la demanda son ineficaces e inconducentes para ello, porque se trata de meros indicios sobre hechos vagos, inconexos y con imágenes que no precisan qué se pretende acreditar, la identidad de cada quién, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo respecto de cada imagen, por lo que no tienen precisión en cuanto a las circunstancias que se pretende ilustrar con cada una de ellas, y máxime que muchas de ellas se repiten, como si ello será suficiente para demostrar un hecho, según se prescribe en el artículo 14, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ni siquiera se evidencia el supuesto acarreo con las notas que se acompañan y por compra de votos (Aguascalientes y Los Cabos, Baja California Sur, Xoxtla, Yucatán, Acajete, Baja California, Coyoacán, Xilotzingo, Miahuatlán), porque las mismas notas carecen de eficacia probatoria y son repetitivas (páginas 725 a 730) y son inconducentes al no identificar lugares, personas, y demás circunstancias, según se

prescribe en el artículo 14, párrafo 6, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral. No se demuestra, como inútilmente lo intentan los actores: i) Asociación de estímulos; ii) Respuesta condicionada, y iii) Refuerzo.

Es evidente, de acuerdo con lo anterior, que no se dan los extremos que se refieren en el punto "II.I Compra de votos durante el proceso electoral" y "II.I.I Organización de la estrategia de coacción y compra de voto a nivel nacional y local" ni que esté demostrado que se actuó con comités locales, delegados distritales o municipales, asambleas y redes de apoyo y activistas o que se actuara a través de la movilización de votantes, campañas electorales, gestión de bases y negociación política.

Además, si los extremos no están demostrados, como se evidencia en este escrito de tercero interesado, mucho menos se acredita ni sigue que se verifique lo que se sostiene en el capítulo "II.I.II Responsabilidad del partido por actos de terceras personas y participación de servidores públicos" y mucho menos que "Los responsables de las conductas tienen vínculos directos con el partido"; "Las conductas requieren de la erogación de recursos económicos millonarios", "Las conductas están diseñadas para favorecer las candidaturas y plataforma electoral de Morena"; y II.II La compra de votos durante la jornada electoral", y que "Durante la jornada electoral, se documentó la entrega de dinero en efectivo a cambio del voto en diversos estados del país", esto si se considera, además, que las imágenes que se reproducen, que no precisan lugares y cuando lo hacen son dispersos, como en los casos de Tlaxcala, Ecatepec, Almoloya de Juárez y Ciudad Victoria, así como Guanajuato, Amozoc, Venustiano Carranza, Nuevo León, Lerdo, Ramos Arizpe, Kanasín, Xilotzingo, San Lucas Ojitlán, San Pedro Cholula, Benito Juárez, Aguascalientes, y con pruebas indiciarias, singulares, aisladas, inconexas y dispersas ni personas ni otros elementos circunstanciales que son materia de prueba como fechas.

De acuerdo con todo lo precedente, la Sala Superior debe rechazar que se acredite que "Los responsables de la entrega de dinero en efectivo son colaboradores,

allegados y funcionarios dentro de Morena” y la “III. Sistemática de las conductas”, porque si no están acreditadas las conductas singulares menos se puede pasar a determinar una sistematicidad ni que “Las conductas se replicaron a nivel nacional”, “Las conductas sucedieron en un espacio temporal determinado”, y muchos menos “IV. La determinancia de las conductas señaladas” y que se hubieran alterado las tendencias de comportamiento electoral en diversos municipios, como si siempre se debiera considerar que el voto es duro y que no puede haber alternancia y mayores o menores participaciones de la ciudadanía, a partir de muestras que no son representativas y por ello devienen en arbitrarias, como ocurre cuando sólo se utilizan el cruce de datos de dos procesos electorales federales 2018 y 2024.

En suma, no se acredita una estrategia de coacción y compra de voto nivel nacional y local y una responsabilidad del partido de terceras personas y participación de servidores públicos, sus vínculos, la erogación de recursos económicos y que esas supuestas conductas o hechos estuvieran diseñadas para favorecer a las candidaturas y plataforma electoral de Morena y sobre la compra de votos.

En todo caso, a partir de las afirmaciones de los actores, la Sala Superior debe tener presente el contenido de la jurisprudencia 9/2015, con el rubro y texto siguiente:

**CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.** De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales

destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

Además, tampoco se puede concluir que se actualicen los extremos de la tesis **VII/2023** que se reproduce enseguida con el rubro y texto siguiente:

**PRUEBA DE CONTEXTO. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS ANTE PLANTEAMIENTOS DE NULIDAD DE ELECCIÓN Y/O SITUACIONES DE DIFICULTAD PROBATORIA.** Hechos: En diversos asuntos, se impugnaron sentencias de tribunales electorales locales en donde se alegó que no se consideró adecuadamente lo que denominaron “prueba contextual” o “prueba de contexto”, para acreditar hechos vinculados con irregularidades graves y determinantes para la validez del proceso electoral. Al analizar el planteamiento de nulidad de la elección por supuestos actos de violencia generalizada y por la intervención de personas vinculadas a grupos de la delincuencia organizada en las elecciones, la Sala Superior consideró necesario precisar aspectos metodológicos vinculados al análisis contextual.

Criterio jurídico: La prueba de contexto o análisis contextual deberá considerar los siguientes elementos metodológicos: 1. Distinguir entre los hechos contextuales o periféricos, entendidos como circunstancias o condiciones macro políticas o estructurales que se refieren a hechos públicos, notorios o conocidos que no requieren un estándar de prueba estricto sino general, y los hechos específicos que respaldan las pretensiones de las partes, que se inscriben en los hechos contextuales y tienen un carácter representativo de éstos y no de conductas o hechos aislados; 2. La acreditación tanto de los hechos contextuales como de los específicos, estos últimos a partir del análisis y valoración individual y conjunta de las pruebas aportadas, así como de las

inferencias que puedan derivarse de los hechos contextuales; y 3. La correlación entre los hechos contextuales y específicos mediante la valoración de los siguientes elementos, a partir de un estándar basado en el balance de probabilidades, y a fin de confirmar razonablemente la hipótesis principal de la parte promovente, así como descartar otras que resulten menos plausibles: a) la existencia de una narrativa coherente y verdadera apoyada en elementos mínimos de los que pueda desprenderse un contexto de posibles violaciones sistemáticas o generalizadas de derechos fundamentales (por ejemplo, aquellos derivados de informes, relatorías o estudios de organizaciones nacionales o internacionales, artículos académicos, entre otros); b) la configuración, a partir de dicha narrativa, de un caso complejo (por tratarse del análisis de una pluralidad de hechos, conductas, personas, ámbitos geográficos o situaciones estructurales de desigualdad, violencia o discriminación) en donde el contexto de los hechos implique dificultad probatoria; c) la constatación razonable de que determinados hechos ocurridos en una demarcación específica han afectado considerablemente a la población por un tiempo prolongado o de manera significativa; d) que de los elementos contextuales analizados se advierta una posible sistematicidad o generalidad de los actos o hechos denunciados, y e) que se pueda confirmar razonablemente una afectación focalizada y un impacto mayor o diferenciado en ciertos derechos frente a otros.

Justificación: La Sala Superior, como otras instancias, entre ellas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ante situaciones complejas de dificultad probatoria, han considerado la denominada "prueba contextual" o análisis contextual, como una metodología para identificar elementos que constituyen indicios que permiten flexibilizar la carga o el estándar probatorio sobre hechos específicos que constituyen violaciones a los derechos político-electorales o a los principios que rigen las elecciones democráticas a partir de patrones sistemáticos, generalizados o reiterados de violencia, discriminación o desigualdad estructural. Este tipo de análisis requiere del órgano jurisdiccional una reconstrucción del contexto, así como del caso particular a partir de las narrativas formuladas por las partes en el litigio, considerando las cargas argumentativas y probatorias que correspondan. Esto, porque las



conductas deben situarse en su contexto de forma coherente, para estar en posibilidad de generar inferencias válidas sobre los móviles, razones, antecedentes que explican de mejor manera la situación general, así como las conductas concretas sometidas a conocimiento y resolución del órgano judicial. La determinación del contexto no depende de la narrativa manifestada por las partes –pues se trata en su mayoría del análisis de hechos públicos, conocidos o asumidos de manera general por la sociedad– sin embargo, cuanto más coherente sea esta narrativa, mayores elementos habrá para la consideración de la autoridad jurisdiccional. La flexibilización de cargas probatorias se justifica en la coherencia argumentativa expuesta para explicar plausiblemente la generación de presunciones válidas de un determinado contexto, en relación con los hechos específicos del caso; lo que implica justificar en qué medida el contexto de una situación concreta imposibilita a las partes aportar determinada prueba. Así, en la medida en que la narración de los hechos sea coherente y refleje razonablemente el contexto y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos específicos, mayores serán los elementos que permitan a los tribunales electorales confirmar las afirmaciones o hipótesis sobre la correlación de los hechos contextuales y los hechos específicos y, en su caso, mayores las posibilidades de alcanzar su pretensión.

En el presente caso, dada la vigencia del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, en que se ejercen derechos humanos de votar y ser votado, en elecciones libres, auténticas y periódicas, no es dable considerar que se deba seguir línea a línea la tesis relevante, porque no se trata de hechos contextuales o periféricos, sino de hechos que deben estar demostrados plenamente y que no se pueden reputar como públicos, notorios o conocidos.

Además, se debe tener presente los hechos irregulares o invalidantes, requieren de un estándar de prueba estricto, porque se pretende privar de efectos o invalidar la votación ciudadana y todos los actos precedentes que condujeran a la realización de la elección, en especial, de la jornada electoral y que no se trata de hechos o

conductas aisladas, sino que, se pretende, posean un carácter generalizado (cuantitativa y cualitativamente considerados y valorados los hechos respectivos).

En el caso no se probaron ni los hechos contextuales ni los específicos, porque existía una insuficiencia de datos y de pruebas (la mayoría eran de carácter singular, generaban indicios leves y no se podían administrar), por lo que no era consecuente realizar inferencias, y por eso no era factible ni correcto pasar a una correlación de hechos, porque no estaban acreditados los hechos.

Aunque existía una narrativa prevalente en la llamada oposición, no se trataba más que de afirmaciones genéricas, dogmáticas y subjetivas, que no estaban siquiera respaldadas en otras informaciones y valoraciones de autoridades especializadas. Igualmente, si bien se reconoce la complejidad del asunto, eso no justifica que se decrete una nulidad sin bases probabilísticas y, en especial, probatorias que generen convicción en quienes resuelven los medios de impugnación electoral, ni siquiera bajo la justificación de que se trata de una situación compleja, y menos bajo la justificación de que se afectó a la población por una situación generalizada o sistemática (cuando no estén demostrados otros hechos), menos bajo un margen tan alto de participación y una clara diferencia de votación entre una candidatura de una coalición y la otra, y ante la necesidad de salvaguardar otros derechos, ante la circunstancia de que se anule la elección y reconociendo que se trata de una medida de ultima ratio, máxime que la afectación a los derechos humanos involucrados es grave.

#### **4.3. Violencia generalizada durante el proceso electoral.**

Los actores sostienen que durante la jornada electoral se produjo violencia generalizada e intervención del crimen organizado que tuvo un impacto directo en la certeza de los resultados electorales, pues, desde su perspectiva, es posible

observar que existe una disminución en la participación ciudadana por debajo de la media.

Para los actores, debe observarse el comportamiento de la votación en todos los municipios y entidades en las que sucedieron tales hechos de violencia, así como el comportamiento de la participación ciudadana, y con ello pretende demostrar que existió un impacto en el ánimo de los electores.

### **Estudio teórico sobre el tema de violencia en los procesos electorales**

Esto es así, dado que, tal como lo ha establecido la Sala Superior del TEPJF, se tiene que en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se tiene que la renovación de los cargos públicos de elección popular, entendidos estos como, lo ejecutivos y legislativos, en sus tres niveles de gobierno, federal, estatal y municipal, deben realizarse mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio directo, universal, libre y secreto.

En consonancia, el sistema democrático representativo que sustenta el Estado mexicano surge y se sustenta de elecciones libres y auténticas, las cuales, tienen como premisa fundamental el ejercicio del voto de la ciudadanía, cuyo fin es dotar de legitimidad a quienes acceden a los cargos de representación popular.

En esas condiciones, dada la naturaleza del voto popular, éste debe estar exento de presión, coacción o manipulación para favorecer a alguna de las ofertas políticas o candidaturas, teniendo en cuenta que es un derecho fundamental del electorado, votar en condiciones de absoluto convencimiento y libertad, conforme a su idiosincrasia y convicciones individuales.

A nivel internacional, se han establecido algunas directrices relevantes, como lo establecido por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas expresó en su Observación General No. 25 que, de conformidad con el apartado b), del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las elecciones deben ser

libres y equitativas, y celebrarse periódicamente en el marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto y, por tanto, las personas deben ser libres de votar:

*"sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo..."*<sup>29</sup>

Asimismo, el *Informe de la Comisión Global sobre Elecciones, Democracia y Seguridad*,<sup>30</sup> establece que deben seguirse ciertas recomendaciones tanto a nivel nacional como internacional.

Con relación a México, el documento refiere que, para fomentar y proteger la integridad de las elecciones, los gobiernos deben:

- i) Construir un Estado de Derecho que garantice que las y los ciudadanos, incluidos los contrincantes políticos y la oposición, cuenten con recursos jurídicos para corregir las situaciones que les impidan ejercer sus derechos electorales;
- ii) Contar con organismos electorales profesionales y competentes, que puedan actuar con total independencia, incluida la disponibilidad garantizada de acceso oportuno a los fondos necesarios para llevar a cabo las elecciones y funciones que les permitan organizar elecciones transparentes que se ganen la confianza de la población;
- iii) Desalentar la violencia electoral y sancionarla.

---

<sup>29</sup> Observación General No. 25, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 25 - La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, 57º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 194 (1996), pág. 19.

<sup>30</sup> Informe de la Comisión Global sobre Elecciones, Democracia y Seguridad (2012). Consultable en: <https://www.idea.int/sites/default/files/publications/profundizando-la-democracia.pdf>

Tal lógica, implica el que se evitan e impidan los ataques e intimidaciones hacia determinados grupos, comunidades y la población en general, por parte de las autoridades, sino también, de parte de particulares, impidiendo que se gesten acciones que puedan poner en peligro de manera inminente el derecho de todas las personas a participar en las elecciones.

En esta tesitura, tal y como ha ocurrido en la presente elección presidencial, es claro que en un estado democrático como el de México, la existencia de una democracia plena, como con la cual gozamos, debe impedir a toda costa, la injerencia indebida de cualquier sujeto dirigida a alterar la voluntad del electorado en franca violación a la normativa electoral, pues ello se opone de manera directa al derecho de base constitucional de todos los ciudadanos y ciudadanas de emitir su voto en forma libre y razonada a partir de los programas, principios e ideas de los partidos políticos, candidatos y candidatas, en términos de lo establecido en el citado artículo 41 de la Constitución Federal.

Por tanto, en la elección presidencial que nos ocupa, resulta consistente el trabajo garante del estado mexicano y de las instituciones electorales para salvaguardar los principios en cuestión y en consecuencia la voluntad del electorado.

En efecto, el bien tutelado por la Constitución es la libertad del voto, en consecuencia, por lo que, se ha evitado o inhibido cualquier conducta o comportamiento que haga vulnerable dicha libertad.

Por lo que, las acciones que han rodeado la elección presidencial, contrario a lo alegado por la coalición accionante, ha sido la de evitar que la emisión del voto de las y los electores se dé en condiciones de presión o por actos de violencia física o moral, tendentes a buscar en el electorado, una conducta o comportamiento determinado.

De esta manera, solo en el caso de que la emisión del voto se aparte o deje de ser producto de la reflexión libre, consciente y razonada sobre la oferta política que más

conviene a la comunidad, debe anular o invalidarse por estar respaldado en bases que trastocan los valores democráticos de una sociedad representativa, con elecciones y voto libres, situación que como se demostrara en el caso no ocurrió bajo ninguna perspectiva o lógica jurídica alguna.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que solo podrá decretarse la nulidad de una elección, siempre y cuando se acrediten los siguientes supuestos:

- i) Se hayan acreditado irregularidades graves de forma generalizada en toda la entidad;
- ii) Las mismas estén plenamente acreditadas, y
- iii) Sean determinantes para el resultado de la elección.

En tal medida, se ha establecido que esa causal de nulidad encuentra su fundamento en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos.<sup>31</sup>

Por lo que, los tribunales electorales tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección, siempre que se expongan argumentos tendentes a demostrar que existen, plenamente acreditadas, las causales de nulidad legalmente previstas o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

Los parámetros de análisis, que se ha construido a nivel jurisdiccional, han fijado estándares de escrutinio constitucional en torno a los elementos o condiciones para

---

<sup>31</sup> Véase la Tesis relevante XLI/97, consultable en las páginas 51 y 52, de la revista *Justicia Electoral*, suplemento 1, año 1997, editada por este Tribunal, cuyo rubro señalan: "NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ)".

la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales<sup>32</sup> que se han determinado en los siguientes elementos a saber:

**A.** La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o regla constitucional o precepto de los tratados de derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).

**B.** Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas.

**C.** Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional haya producido en el procedimiento electoral.

**D.** Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente **determinantes** para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

Por lo que, una elección podrá declararse nula si se acreditan los elementos señalados, que se actualicen durante el desarrollo del proceso electoral irregularidades graves, sistemáticas y plenamente acreditadas que afecten de forma clara y manifiesta alguno de los principios constitucionales rectores de todo proceso electoral, siempre y cuando tales irregularidades resulten determinantes para el resultado de la elección de que se trate.

---

<sup>32</sup> Véase la Tesis relevante XXXVIII/2008, consultable en las páginas 47 y 48, de la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 2, número 3, 2009, editada por este Tribunal, cuyo rubro señala NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).

En ese sentido, el carácter determinante es considerado para establecer cuándo cierta irregularidad es trascendente o no para la validez o nulidad de la votación recibida en una casilla o en una elección.<sup>33</sup>

Para ello, se deben ponderar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, además de otros principios o valores constitucionales que deben regir en cualquier elección para ser válida.

Por lo que, cuando estos valores no se ven afectados sustancialmente y el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, se deben preservar los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.<sup>34</sup>

Asimismo, es de reiterar que le corresponde a la parte que demanda la invalidez de la elección, exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional, quien, además, tiene la carga de aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditarlos.

Ello, conforme a respeto irrestricto al ya referido principio de conservación de los actos válidamente celebrados, cuya finalidad es preservar aquellos actos de autoridad que resulten válidos, aun cuando estén afectados por algunas irregularidades, siempre que éstas sean menores y, por tanto, insuficientes para invalidarlos.

---

<sup>33</sup> Tesis de Jurisprudencia 39/2002, de rubro NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.

<sup>34</sup> Jurisprudencia 9/98, cuyo rubro señala PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.



Ahora bien, la determinancia es un requisito contenido en el ordenamiento electoral que se debe cumplir, en caso de que se demande la declaración de nulidad de una elección. Dicho requisito es jurídicamente exigible, porque es necesario salvaguardar, en la medida de lo posible, la validez y eficacia de la elección, de tal manera que, solo por violaciones a principios constitucionales que sean graves y determinantes, resulte procedente declarar la nulidad.

En relación con la nulidad de una elección, por violación a principios o preceptos constitucionales, está sujeta al principio de determinancia en cualquiera de sus dos vertientes: cuantitativa y cualitativa.<sup>35</sup>

El **aspecto cualitativo** atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades características de la violación o irregularidad alegada, lo cual conduce a calificarla como grave; esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente, que son indispensables para concluir que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

El **aspecto cuantitativo** atiende a una cierta magnitud medible o cuantificable, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar obtenido por los contendientes, de manera que, si la conclusión es afirmativa, el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección se encuentra acreditado.

---

<sup>35</sup> Tesis relevante XXXI/2004, de rubro NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.

En tal virtud, no sería apegado a los principios constitucionales que rigen al derecho de voto y a los procesos electorales, que una infracción, en la cual no se acreditara una gravedad y trascendencia mayor y determinante, diera lugar a la declaración de nulidad de la elección, solo por el hecho de tener por acreditada la infracción respectiva.

### ***e1. Prueba contextual***

La Sala Superior del TEPJF, ha emitido diversas ejecutorias<sup>36</sup> relacionadas con la nulidad de una elección por violaciones generadas por actos de violencia generalizada.

En ese sentido, se ha considerado el que, las autoridades electorales deben realizar el estudio o análisis respectivo, partiendo de la base de que debe examinarse de forma integral, pues de otra forma, sería imposible definir de manera objetiva si los hechos se tienen por acreditados y, de ser así, determinar el impacto o incidencia que tuvieron en el resultado de los comicios.

Por tanto, se ha señalado que, para acreditar las conductas de violencia como causal de nulidad de la elección, el TEPJF ha recurrido a un principio procesal conforme al cual, debe existir proporción clara entre el grado natural de dificultad de probar un hecho y la actitud del juez al realizar su valoración<sup>37</sup>.

En esa medida, la valoración de las probanzas debe hacerse de conformidad con un criterio de mayor flexibilidad y exhaustividad con la que tiene que conducirse el

---

<sup>36</sup> SUP-JRC-166/2021, SUP-JRC-101/2022 y SUP-JRC-79/2022.

<sup>37</sup> Criterio contenido en las tesis relevantes II/2004, de rubro: "AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS"; y XXXVII/2004, de rubro: "PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS".

juzgador en la apreciación y valoración de los elementos aportados, dando mayor sustento a las pruebas indiciarias o circunstanciales.

Entendiéndose esta como fragmentos probatorios que están dispersos en cada elemento aportado, para lo cual, corresponde al operador jurídico adminicularlos para estar en aptitud de determinar si existen suficientes pruebas para acreditar la existencia de los hechos denunciados.

Las consideraciones señaladas, han llevado a la Sala Superior del TEPJF, ha establecer que ante hechos ilícitos que puedan comprometer los principios constitucionales para la validez de las elecciones, los actos que se busquen probar, se puedan encontrar disfrazados, seccionados, diseminados a tal grado que la actuación de la entidad como tal se haga casi imperceptible y ello haga difícil, cuando no imposible, establecer mediante prueba directa la actualización de diversas infracciones.

Por tanto, se ha considerado que al proceso no se pueden traer los hechos tal y como acontecieron, porque eso resulta imposible desde el punto de vista lógico y temporal, en tanto que se trata de acontecimientos agotados en el tiempo. Lo que se presenta al proceso ante la autoridad administrativa o jurisdiccional son enunciados que refieren que un hecho sucedió de una manera determinada. Entonces, se trata de enunciados que forman hipótesis sobre hechos. Las hipótesis sobre un mismo hecho pueden ser distintas en la perspectiva de las partes.

En esa lógica, el parámetro de valoración ante órgano jurisdiccional, respecto de la hipótesis formulada, cuya verdad o falsedad se pretenda demostrar, deberá tener los siguientes elementos:

- Que se trate de una cosa o de un hecho, a partir de los cuales se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal y,

-Que la cosa o el hecho no se encuentren dentro de las pruebas prohibidas o restringidas por el ordenamiento legal.

En tal medida, una prueba es **directa** cuando su contenido guarda relación inmediata con la esencia de los enunciados que integran la hipótesis del hecho principal que es objeto del juicio.

Por otro lado, la prueba es **indirecta**, cuando se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis del juicio o del procedimiento administrativo. La condición para que tenga el efecto de prueba estriba en que, a partir de la demostración de la existencia de ese hecho secundario, sea posible extraer **inferencias** que afecten a la fundamentación de la hipótesis del hecho principal.

La prueba indirecta ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va de un hecho probado (el hecho secundario) al hecho principal.

Bajo esa construcción, el apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta dependerá de dos cosas:

- \* El grado de aceptación de la existencia del hecho secundario; y
- \* El grado de aceptación de la inferencia que se funda en el hecho secundario, cuya existencia ha sido probada.

Para determinar el grado de aceptación de la inferencia que parte del hecho secundario hacia el hecho principal, es necesario conocer el criterio en el que dicha inferencia se apoya. Mientras más preciso y seguro sea el criterio, mayor será el grado de aceptación de la inferencia.

De esta forma, el elemento de confirmación de la hipótesis principal deriva de una cadena de pasos inferenciales, obtenidos de hechos secundarios. Cada hecho secundario es idóneo para fundar inferencias sobre el hecho sucesivo.

La conclusión se obtiene por la inferencia que va, del último hecho secundario de la cadena, a la hipótesis del hecho principal.

La cadena de inferencias puede ser formulada válidamente, hasta llegar a la conclusión del hecho principal, solo si cada inferencia produce conclusiones dotadas de un grado de confirmación fuerte.

El proceso, conlleva de acuerdo al TEPJE que, no es necesario presentar una prueba directa —testimonio, acta, documento o prueba pericial— pues pueden resultar suficientes los medios probatorios indirectos, que en su conjunto pueden servir como un elemento pleno de convicción.

Por tanto, se ha considerado que, bajo el supuesto de flexibilización de las cargas probatorias se encuadra en lo que se conoce como “*prueba de contexto*”, instrumento que ha sido elemento de análisis en la materia electoral para el análisis de los casos, como el que plantea la coalición impugnante en nulidad de elección.

Tal herramienta fue ideada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para determinar la responsabilidad de Estado ante el desvanecimiento de las pruebas directas, permitiendo que se reconstruyan los hechos a partir del cúmulo de pruebas indiciarias que inclusive pueden no estar directamente relacionadas con el hecho que se pretende probar, sino que sirven para demostrar que el caso está inmerso en un contexto de riesgo o incumplimiento de los Derechos Humanos.<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> Véanse los párrafos 127 a 139, del caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_04\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf)

De esta forma, la prueba del contexto no evidencia una circunstancia específica de un hecho en particular, sino que desde un punto de vista general —histórico, sociológico, político, etcétera— permite evidenciar que existieron las circunstancias que propiciaron la violación a los Derechos Humanos.

Esta prueba puede ser considerada uno de los principales elementos dentro del proceso judicial, ya que permite establecer o demostrar una situación más general y reiterativa.

Empero a ello, la prueba contextual no puede quedar aislada, sino que se debe concatenar con otros elementos probatorios, con el objeto de demostrar que el hecho objeto de debate ocurrió dentro del contexto de violaciones sistemáticas y reiteradas.<sup>39</sup>

Situación que, en un primer momento, del propio análisis contextual resulta claro y evidente el que en el caso, no existen violaciones sistemáticas y reiteradas, aún en un análisis contextual, sobre el cual este órgano jurisdiccional debe realizar la valoración de las probanzas indirecta y contextuales, las cuales deben respetar las reglas del debido proceso, atendiendo a las cargas argumentativas y probatorias que corresponden a dichos medios.

Cabe precisar que la valoración contextual permite distinguir entre las situaciones o circunstancias en que se desarrolla un proceso electoral (esto es, aquellas condiciones macro políticas o estructurales que no requieren un estándar probatorio estricto, pues basta para ello la constatación de hechos públicos y notorios o conocidos en términos de un estándar general), de otros aspectos que, si bien se explican a partir de tales condiciones generales, su incidencia específica, como un

---

<sup>39</sup> Caso Algodonero Vs México. Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas de 16 de noviembre de 2009. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)

hecho simple o concreto, requiere de mayor evidencia y un estándar más alto de prueba.

De ahí que pueda distinguirse entre los hechos contextuales (contexto en sentido estricto) y los hechos específicos (conductas concretas generadas en ese contexto).

Para ello, la Sala Superior del TEPJF no ha exigido un estándar específico o estricto, sino solamente un estándar general que permite situar el caso dentro de un contexto particular, sin el cual, las conductas o circunstancias analizadas pierden o modifican su racionalidad, por tanto, impiden conocer las razones o situaciones que las explican, sin que ello se traduzca en la atribución directa o inmediata de responsabilidades por tales conductas.

Lo anterior no significa que cuando se alega que determinado acto se inscribe en el marco de un contexto particular o específico, que debe tomarse en cuenta para un análisis integral de la situación, se asuma automática o irreflexivamente la existencia de aquél y el alcance de ésta. Existen cargas argumentativas y probatorias de las partes, así como el deber de motivación de las autoridades electorales a efecto de justificar adecuadamente, a partir de información pública y disponible o mediante requerimientos específicos o escritos de terceros especializados (*amicus curiae*), el contexto que sirve como marco de análisis de las conductas concretas que determinan un caso en particular.

Lo expuesto, permite afirmar que el análisis de contexto sirve para la resolución de casos complejos en donde los actos o resoluciones requieren una perspectiva integral.

No obstante, como se señaló, no basta la mera afirmación de que un acto se inscribe en determinado contexto, o que determinado contexto existe, para que automáticamente se reviertan o flexibilicen cargas argumentativas o probatorias o para generar inferencias presuntivas válidas a favor de la pretensión de las partes.

Es preciso presentar argumentos o elementos probatorios que permitan generar inferencias válidas respecto del acto o conducta específica y el nexo o vínculo contextual que se alega. El mero hecho de que un acto complejo, como es una elección, se realice en un contexto donde se advierten actos de violencia o criminalidad no presupone su invalidez.

Esto es así, pues debe tomarse en consideración que las elecciones y el sufragio son mecanismos para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, entonces, resulta que el actuar institucional está orientado por la consecución de resultados electorales conforme al interés público, que es la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, cuestión que impone la presunción de validez de las actuaciones públicas realizadas, principalmente, durante la jornada electoral y la posterior de resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

De ahí que, solamente ante un evidente contexto y al demostrarse que existieron hechos de gravedad máxima para que no se alcanzara el mínimo de condiciones democráticas, es que deben invalidarse los resultados, de forma excepcional.

Considerar únicamente el contexto y los hechos de violencia de manera aislada para decretar la nulidad de la elección permitiría que la violencia originada por un grupo de personas ajeno al proceso electoral, tuviera consecuencias directas en el derecho de los ciudadanos a elegir a sus representantes y gobernantes, y con ello se convalidaría que, a través de acciones de este tipo, se trastoque la gobernabilidad del país y el principio democrático consagrado en el texto constitucional, el cual es fundamento del Estado mexicano.<sup>40</sup>

### **Contestación a los agravios.**

---

<sup>40</sup> SUP-REC-488/2015 y acumulados.



Esta Sala Superior deberá valorar que no basta con la mera afirmación de que un acto se inscribe en determinado contexto, o que determinado contexto existe, para que automáticamente se reviertan o flexibilicen cargas argumentativas o probatorias o para generar inferencias presuntivas válidas a favor de la pretensión de los actores.

Para ello, es preciso presentar argumentos o elementos probatorios que permitan generar inferencias válidas respecto del acto o conducta específica y el nexo o vínculo contextual que se alega, situación que no se cumple en la especie, dado que el solo hecho de que un acto complejo, como es una elección, se realice en un contexto donde se advierten algunos actos de violencia o criminalidad, de manera aislada no presupone su invalidez de facto.

En efecto, tal y como lo ha señalado la propia Sala Superior, el que no puede existir una base objetiva, bajo la cual los actores políticos pretendan que las autoridades electorales deben anular una elección cuando exista un acto de violencia, si no está demostrado el nexo causal entre ambas situaciones y, sobre todo, si no está comprobada que la realización de tal hecho, hubiere desestabilizado de tal forma a la ciudadanía, para que, en su mayoría, se hubiera abstenido de emitir su voto o, en su defecto que, como consecuencia del acto de violencia, lo haya emitido en otro sentido.<sup>41</sup>

Por lo que, el hecho de llevar a cabo un análisis contextual, no significa que resulte obligatorio o pertinente equiparar las consecuencias que derivan de dicho análisis para cualquier tipo de procedimiento, dado que si bien la finalidad común es la valoración integral de los hechos y la garantía efectiva del derecho a una administración de justicia efectiva y completa, que procure en la mayor medida posible conocer la verdad de los hechos y las circunstancias fácticas del caso, cada jurisdicción y cada materia analizará el contexto en función de sus competencias y

---

<sup>41</sup> SUP-JRC-6/2012 y acumulados.

alcances, como lo presupone el análisis de una nulidad de elección por violencia generalizada.

En tal virtud, en el caso, no existen elementos que de manera válida se sitúen en un contexto que de forma coherente generen inferencias válidas respecto a las razones de lo que se pretende probar, y lleven a una narrativa coherente de la hipótesis que se pretende probar en el caso que nos ocupa, esto es la existencia de una violencia generalizada que lleve como consecuencia a la nulidad de la elección. En efecto, la prueba contextual, tal y como se ha señalado en el apartado previo, no puede llevar al hecho de que la flexibilización de cargas probatorias, bajo la justificación de una mayor consideración a las pruebas indirectas para que en un determinado contexto pueden generarse presunciones válidas en relación con los hechos del caso, no lleve al hecho de que automáticamente se confirmen las afirmaciones hechas.

Aunado a ello, a que aún en el caso de que se confirmen algunas afirmaciones hechas, no da lugar a que se concluya de manera automática que, por el simple hecho de acreditarse la existencia de hechos violentos aislados, exista un contexto de violencia generalizado en toda la elección (distrital o presidencial).

En ese sentido, lo más que pudiera reconocerse es el hecho de cierta presencia focalizada de hechos de violencia, que reconocimiento que tales hechos de violencia son reprobables en sí mismos, resulta evidente que son insuficientes para poder concluir la existencia de un contexto generalizado de violencia en toda la elección y que como consecuencia provoquen la nulidad de la elección.

En efecto, tal y como lo ha determinado esta Sala Superior en casos similares<sup>42</sup>, no basta que se acredite la incidencia de ciertos actos violentos en algunas secciones electorales o distritos para poder concluir que tales irregularidades resultaron de la

---

<sup>42</sup> SUP-JRC-166/2021, SUP-JRC-101/2022 y SUP-JRC-79/2022.

entidad suficiente para viciar la libertad al voto de toda la ciudadanía que acudió a las urnas el día de la jornada electoral.

Por lo que, para acreditar la existencia de un contexto de violencia generalizado en la elección debía demostrarse la actualización de irregularidades en un alto porcentaje de las casillas instaladas en todo la elección, para que se pudiera analizar por la Sala Superior, que la votación de las y los electores se encontró viciada para votar de una manera determinada por intimidación generada por un alto número de hechos violentos que hubieran ocurrido, por lo que no existen causas suficientes para establecer que se afectó la libertad del sufragio de manera contextualizada en el electorado.

En ese sentido, las incidencias que se pretende probar como irregularidades generalizadas, resultan de un bajo impacto para afectar toda la elección presidencial, sin que se acredite con elementos de convicción o argumentativos a partir de los cuales se pudiera concluir de otra forma.

Sin que en el caso, pueda advertirse que la carga probatoria, no fue cubierta por la accionante, con lo que, debe considerarse que el enunciado sobre el hecho principal que se pretende probar es verdadero o no, de acuerdo con las pruebas aportadas, ya sean contextuales o no, por lo que, en el caso de que dicho enunciado no pueda verificarse, se deben asignar las consecuencias de las mismas, como lo son en el caso la determinación por parte de este órgano jurisdiccional de desestimar los agravios esgrimidos.

Finalmente, es deber considerar lo que la propia Sala Superior ha sostenido respecto a quién le corresponde la carga probatoria cuando se alegue la nulidad de una elección por violencia generalizada.

Por tanto, debe concluirse que en el caso se está en presencia de argumentos vagos, genéricos, subjetivos e imprecisos, pues la parte actora omite demostrar los extremos de su dicho con datos e información pertinente y suficiente que permita

tener por acreditado, primero, que efectivamente hubo una reducción significativa en la participación ciudadana el día de la jornada electoral en las entidades y/o distritos electorales que precisa en su demanda y, segunda, que dicha circunstancia solo puede explicarse a partir de la violencia y de la presencia del crimen organizado en dichos territorios.

#### **4.4. Intervención de sindicatos en la elección presidencial.**

Los actores afirman que, durante el proceso electoral 2023-2024, tuvo lugar la intervención sistemática e indebida de sindicatos para favorecer las candidaturas emanadas del partido político MORENA a través de la coacción, presión e inducción ilegal en el voto de los agremiados.

Se relación una serie de notas periodísticas que, presuntamente, dan cuenta de la realización, organización y participación de representantes y dirigentes de diversos sindicatos, así como sus agremiados, en eventos proselitistas de la entonces candidata a la presidencia postulada por el partido oficial.

Todos los sindicatos contemplados en una tabla de información presentada por los actores no tienen como atribuciones, la actividad de eventos de actos proselitistas, ni mucho menos con que sus dirigentes logren crear alianzas con los señalados durante tiempos de campaña.

Los actores afirman que se utilizaron recursos y medios de transporte propiedad de los sindicatos para la movilización de agremiados a los eventos, lo cual constituye una coacción directa. La intervención sistemática de sindicatos durante el proceso electoral impactó directamente al 12.9% de quienes participaron en la jornada electoral, lo que claramente es significativo para el resultado de la contienda al considerar que, además de la presente violación.

#### **Marco dogmático relativo a los sindicatos**

El artículo 78 Bis fracción VI, de la LGSMIME, en relación con el artículo 41, Base

VI de la CPEUM, establecen lo siguiente:

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

***“Artículo 78 bis***

- 1. Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- 2. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.*
- 3. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.*
- 4. Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.*
- 5. Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.*
- 6. Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.*

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de

cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

## **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

### ***“Artículo 41***

***VI: Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.***

***En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.***

***La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:***

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;***
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;***
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.***

***Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.***

*En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.*

**(Énfasis añadido)**

De las normativas antes invocadas se advierte que las causales para la nulidad de las elecciones federales y locales se concentran en: **violaciones graves, dolosas y determinadas** ello conforme a lo previsto en la Base VI del artículo 41 de la CPEUM, ya que esto implica que para que una elección sea anulada, deben presentarse irregularidades serias que afecten de manera significativa la equidad y legitimidad del proceso electoral, **lo anterior debe acreditarse de manera objetiva y material**, es decir, deben estar respaldadas por pruebas concretas y verificables, en suma, se presume **que las violaciones son determinantes cuando la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar es menor al cinco por ciento**, puesto que esta presunción facilita la anulación de elecciones en casos donde las irregularidades podrían haber cambiado el resultado.

En ese sentido, se desprende que las violaciones graves son aquellas conductas irregulares que afectan sustancialmente los principios constitucionales y ponen en peligro el proceso electoral y sus resultados, esto incluye acciones que distorsionan la voluntad del electorado de manera significativa, como fraude, coacción o manipulación del voto: de igual manera refiere que las conductas dolosas las conductas realizadas con pleno conocimiento de su ilegalidad y con la intención de influir indebidamente en los resultados del proceso electoral.

Asimismo, la norma expresa que para salvaguardar las libertades de expresión e información y fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura las entrevistas, opiniones, editoriales y análisis que reflejen la propia opinión o creencias de quien las emite. Esta cláusula asegura que se respete

la libertad de expresión y se evite la censura injustificada, incluso en contextos electorales.

Lo anterior deja en claro las condiciones bajo las cuales una elección puede ser anulada del que no se desprende la “presunta intervención de sindicatos”.

En este sentido, la CPEUM subraya la importancia de mantener la constitucionalidad y legalidad en los procesos electorales a través de un sistema robusto de medios de impugnación. Al definir claramente las condiciones para la nulidad de elecciones y proteger los derechos políticos de los ciudadanos, el marco legal busca asegurar que las elecciones sean libres, justas y reflejen auténticamente la voluntad del electorado, manifestando la prohibición de efectos suspensivos en las impugnaciones y la convocatoria a elecciones extraordinarias en casos de nulidad refuerzan la estabilidad y la confianza en el sistema democrático.

Dicha garantía está concatenada con la existencia de órganos jurisdiccionales especializados que impartan justicia, por lo que a esas instancias judiciales sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir una determinada controversia de relevancia jurídica; por tanto, no cualquier inconformidad o modo particular de apreciar la realidad de algún hecho puede llevarse ante las autoridades resolutoras, de modo que sólo deben ventilarse ante el órgano competente los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten que se administre justicia, sobre todo si se toma en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad los asuntos que se les presenten a efecto de generar certeza y coherencia al sistema electoral.

### **Contestación a los agravios**

En la especie no se actualiza ninguna causal de nulidad de la elección al formular la actora suposiciones sin ningún valor probatorio pues, se advierte que:



En relación al apartado que menciona la intervención indebida de sindicatos como causal de nulidad de la elección, es falso **que haya existido una intervención indebida de los sindicatos en el proceso electoral.**

Ahora bien, por lo que respecta los apartados de **acreditación de la intervención indebida de los sindicatos en el proceso electoral** y al análisis de la intervención, en la elecciones presidenciales, se puede observar que no se acredita la supuesta intervención indebida de dichos gremios en el proceso electoral, ello en razón de que en la especie, la actora manifiesta diversos actos que estima una presunta intervención sindical y la coacción ejercida a el proceso electoral para votar por Claudia Sheinbaum Pardo, y que fueron, supuestamente acreditadas con notas periodísticas, pruebas técnicas consistentes en videos de youtube, así como algunas fotografías.

En efecto las notas periodísticas, mismas que se consideran documentos privados, solo proporcionan indicios sobre los hechos a los que se refieren para su valoración, los órganos jurisdiccionales deben de ponderar las circunstancias de cada caso concreto. Es importante considerar diversos aspectos, como la cantidad de notas presentadas, las fuentes de información de las que provienen, la atribución a distintos autores, la coincidencia en lo esencial y si existe alguna evidencia de que el afectado haya desmentido lo que se le atribuye en dichas noticias y solo al evaluar estas circunstancias, se podrá determinar la calidad indiciaria de estos elementos probatorios: Lo anterior encuentra apoyo en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia **J.38/2002** con el rubro **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**

Maxime, que las ligas electrónicas que señala como prueba no se acredita la existencia de los hechos denunciados, lo anterior es así, porque del caudal probatorio del recurso de mérito, no se aprecia que existan indicios que adminiculados entre sí, apunten en ese sentido, a la falta de congruencia pues lo

que trató de probar fue una causal de nulidad, al haberse vulnerado los principios de libertad y secrecía del voto a través de la coacción al voto.

En el caso no se prueba el dicho de la parte actora, toda vez que:

1. No se acredita que todos los electores que pertenecen a los 13 sindicatos que menciona en su recurso y que son afiliados a dichos sindicatos;
2. No prueba que todos los sindicalizados hayan asistido a los eventos que menciona, y por ende, no se tiene una certeza firme.
3. La votación obtenida por la candidatura a la presidencia por **Claudia Sheinbaum Pardo** es del 59.3577% en contra de 27.9056% obtenidos por la ahora actora **Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz**, por lo que al tener un alto índice de votación, genera la presunción contraria a lo que afirma el actor, que no todos los electores son miembros de los sindicatos y que emitieron su voto exclusivamente por el partido Morena; porque de estar en ese supuesto su votación sería mínima y no como en la especie, que es obtenida entre el primero y el segundo lugar de la candidatura presidencial, llevada a cabo el pasado 2 de junio del año en curso.

A mayor abundamiento, cabe decir que las pruebas presentadas además pretenden vincular a Claudia Sheinbaum Pardo con 13 sindicatos (Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana, Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos, Sindicato de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo (Metro), Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México, Sindicato Internacional de Trabajadores de Servicios, Sindicato de taxistas Lázaro, Cárdenas del Río, Sindicato Independiente de Trabajadores y Trabajadoras del Gobierno



del Estado, Sindicato Industrial Autónomo de Operarios en General de Maquiladoras de la República Mexicana, Sindicato de Trabajadores Al Servicio del Gobierno del Estado de Colima, Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y el Sindicato Mexicano de Electricistas), sin embargo, lo importante para el caso en concreto es que se pruebe fehacientemente la realización de conductas que sean graves o hayan influido en forma determinante para el resultado de la elección controvertida.

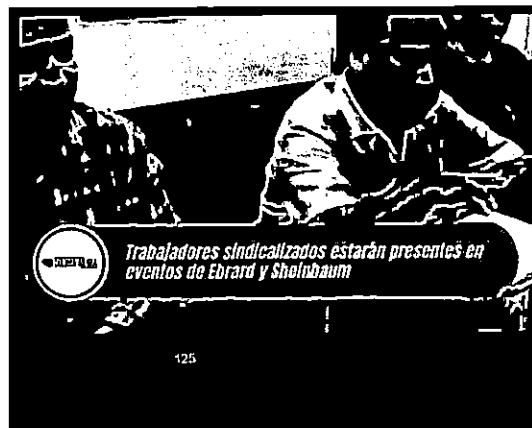
En la especie, el actor manifiesta diversos actos que estima acreditan la intervención sindical y la coacción ejercida para votar por el partido Morena, con soporte en notas periodísticas, un desplegado, así como algunas pruebas técnicas consistentes en fotografías.

Cabe hacer mención que de las ligas que anexa en su escrito se desprende lo siguiente:

- De la liga <https://x.com/MarthsabelRex/status/1686056460923420691> (localizada en la página 1033 del escrito de la parte actora), se puede observar que la fecha es de 31 de julio de 2023 (antes de iniciar proceso electoral 2023-2024 y del que no se desprende la intervención de Claudia Sheinbaum Pardo).



- En la liga <https://x.com/colimaaldia/status/1682204427720228865>, (localizada en la página 1034 del escrito de la parte actora), se puede observar que la fecha es de 20 de julio de 2023, (antes de iniciar proceso electoral 2023-2024 y del que no se desprende la intervención de Claudia Sheinbaum Pardo).



No es óbice a lo anterior, que la parte actora señale que Claudia Sheinbaum Pardo se haya reunido con grupos sindicales y que dicha circunstancia tenga que dar lugar a la nulidad de la elección, en virtud de que con ese simple dicho no se acredita que exista una coacción al voto con el simple hecho de que se haya realizado alguna reunión con dicho sector, afirmar lo contrario representaría el absurdo de que por el simple hecho de reunirse con un determinado grupo de personas ello signifique que se les coaccione al voto.

Por lo contrario, existieron pronunciamientos de Xóchitl Gálvez Ruiz a determinados sectores de sumarse a su proyecto político, así como diversas reuniones con diversos grupos, de modo que entrando en la lógica de la parte actora ello si significaría evidentemente una coacción al voto:

- <https://www.economista.com.mx/politica/Xochitl-Galvez-Ruiz-Llama-a-empresarios-a-sumarse-a-su-proyecto-20240320-0014.html>

**Xóchitl Gálvez: Llama a empresarios a sumarse a su proyecto**



- <https://es-us.noticias.yahoo.com/x%C3%B3chitl-g%C3%A1lvez-reunir%C3%A1-trabajadoras-maquila-225045414.html>

**Xóchitl Gálvez se reunirá con trabajadoras de la maquila en la frontera norte de México**

Agencia EFE  
12 de abril de 2024 7 min de lectura



- De la liga <https://www.infobae.com/mexico/2024/03/20/xochitl-galvez-aprovecha-descontento-de-transportistas-con-amlo-y-pide-su-apoyo-ayudenme-a-ganar/>

MEXICO >

**Xóchitl Gálvez aprovecha descontento de transportistas con AMLO y pide su apoyo: "Ayúdenme a ganar"**

La candidata presidencial apostó por la inversión en inteligencia y tecnología para mejorar la seguridad en las carreteras ante la ola de asaltos a transportistas

Por César Jiménez

Por lo que respecta a la intervención de sindicatos en la elección presidencial, se manifiesta que la parte actora menciona que: *"en línea con el análisis numérico anterior, en el caso es imperante establecer que la determinancia de la violación alegada no refiere únicamente a la proporción numérica que representan de la lista nominal, sino que, adicionalmente, debe entenderse que la diferencia en votos favorables para Claudia Sheinbaum en comparación con los obtenidos por el segundo lugar, Xóchitl Gálvez Ruíz, se da en función de la gravedad, impacto y trascendencia de las violaciones alegadas, es decir, que si bien los agremiados afectados representan tan solo el 7.892% de la lista nominal de electores, en el caso existieron una serie de condiciones que aumentaron indebidamente la influencia de MORENA y por lo tanto su desempeño electoral"*.

Lo anterior resulta totalmente carente de sustento y representa una manifestación que va en contra del sistema democrático por el que nos regimos, de validar dicha aseveración se violaría la voluntad de la ciudadanía que el día de la jornada electoral acudió de forma libre a ejercer su sufragio.

Por lo anterior, se desprende que en lo referente a la imputación que hace sobre reuniones con diversos sindicatos para realizar una coacción al voto a favor de la ahora candidata electa, lo cual dicha afirmación carece de soporte probatorio, incumplándose con los principios previstos en el artículo 15 de la LGSMIME, que refiere como objeto de prueba los hechos controvertidos, y el que afirma se encuentra obligado a probar.

Ahora bien, suponiendo sin conceder, que los agremiados sindicalizados constituyan un 7.892% de la lista nominal de electores, dicha proporción no es suficiente para haber alterado de manera significativa los resultados electorales y lograr una diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección presidencial una diferencia del 5%, de modo que no se actualizaría determinancia alguna.

#### **4.5. Inestabilidad, falta de certeza y crisis institucional en las autoridades**

Los actores destacan la deficiente actuación de la UTC del INE en la integración de los expedientes de investigación, la indebida integración de la Sala Superior del TEPJF a lo largo de todo el proceso electoral y la intervención parcial constante y reiterada de la presidenta del Consejo General del INE, aspectos que estiman son una vulneración grave al sistema electoral y a la integridad de las elecciones.

Respecto a la UTC del INE, los actores aducen que hubo una falta de depuración de infracciones electorales, ya que no se resolvieron la totalidad de los procedimientos relacionados con la elección presidencial, lo cual tiene un impacto continuado e irreparable que afecta la legitimidad de los resultados, por lo que solicitan su resolución inmediata. Además, dicha autoridad procuró desechar el mayor número de quejas anulando la eficacia del procedimiento especial sancionador.

Asimismo, el hecho de que la Sala Superior este integrado solo con 5 de las 7 magistraturas, provoca una inestabilidad porque para la calificación de la elección presidencial, se requiera de 6 integrantes como mínimo. Además, alegan que no sea activó el mecanismo de suplencia, siendo que todos los asuntos son de urgente resolución.

La consejera presidenta del INE, según los actores, se posicionó negativamente sobre las actividades de Xóchitl Gálvez y realizó llamados expresos en su contra. Esto, porque dicha servidora señaló que no debía usar el logo del INE y que la

como terceros interesados en el presente medio de impugnación.


**5.2.** Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones, por autorizadas para tales efectos, a las personas mencionadas en el apartado correspondiente.

**5.3.** Admitir el escrito de comparecencia; declarar la validez de la elección presidencial en la que obtuvo el triunfo la candidata Claudia Sheinbaum Pardo, postulada por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia", y, por ende, ordenar la entrega de la constancia de mayoría y validez a la ciudadana Presidenta Electa.

**5.4.** Admitir las pruebas relativas a la instrumental de actuaciones consistente en el expediente completo que deberá ser remitido por la autoridad responsable y presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

**ATENTAMENTE**

  
**SILVANO GARAY ULLOA**  
Representante propietario del  
Partido político del Trabajo  
ante el Consejo General del Instituto  
Nacional Electoral

  
**ARTURO ESCOBAR Y VEGA**  
Representante propietario del  
partido político Verde Ecologista de  
México ante el Consejo General del  
Instituto Nacional Electoral

  
**DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA**  
Representante propietario del partido político MORENA  
ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral